CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCION REGIONAL SAN VICENTE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE DIRECTOR REGIONAL EL SALVADOR, C.A.

SAN VICENTE, AGOSTO DE 2016

INDICE

1. ASPECTOS GENERALES. 1

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA 1

1.1.1 OBJETIVO GENERAL 1

1.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA 1

1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS 1

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA. 2

1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN 2
1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS. 2
1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO. 2
1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL 2
1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA. .3
1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES. 3

1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 3

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES. 3

2. ASPECTOS FINANCIEROS 4

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES 4

2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA. 5

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO. 6

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES 6

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL 8

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES. 8

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL. 10

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA. 35

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES 36

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA 36

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Señores
Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque
Departamento de San Vicente
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, numerales 1,4,5,7 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

1.1.1 Objetivo General

Emitir una opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período objeto de examen.

1.1.2 Objetivos Específicos

- Examinar el manejo de los recursos financieros de la Municipalidad y que estos hayan sido administrados y utilizados de forma adecuada

-Verificar si la información financiera es oportuna, útil, adecuada y confiable;

- Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por la administración Municipal;

-Formular recomendaciones dirigidas a mejorar el control interno y contribuir al fortalecimiento de la gestión municipal y promover su eficiencia operativa.

1.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Realizar Auditoría Financiera por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- Verificamos la autenticidad de los hechos económicos que se incluyen en los Estados Financieros;

- Comprobamos que los registros contables, fueron oportunos y apropiados, relacionados a los recursos y obligaciones de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente;
- Verificamos la aplicación y asignación presupuestaria correspondiente;
- Efectuamos un análisis de las conciliaciones bancarias y el registro contable correspondientes; y
- Evaluamos la inversión en obras de infraestructura y desarrollo local.

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

1.4.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN.

Respecto a los estados financieros de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, emitimos opinión con salvedad.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS.

Nuestras pruebas de auditoría no revelaron incumplimientos.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

No encontramos condiciones reportables relacionadas con el Sistema de Control Interno implementado por la Municipalidad de San Cayetano Istepeque.

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron las siguientes instancias de incumplimiento:

1. Irregularidades en proceso de adquisición de ambulancia usada;
2. Contabilización errónea de bienes depreciables;
3. Vehículo deteriorado sin ser descargados del inventario;
4. Mobiliario y equipo no encontrado físicamente;
5. Adquisición de vehículo municipal sin efectuar los procesos establecidos;
6. Falta de conciliación entre saldo de Bienes Depreciables con inventario físico;
7. Diferencias en depreciación acumulada de bienes municipales;
8. Saldo del Subgrupo Bienes no Depreciables no se encuentra respaldado por inventario de bienes inmuebles;
9. Falta de libro auxiliar de bancos para la cuenta del FODES 75%;
10. Falta de Validación de datos contables;

11. Incumplimiento al plazo de remisión de la información financiero-contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
12. Falta de liquidación de fondos FODES 75%;
13. Uso irracional de $$22,096.16 de los recursos 75% FODES en fiestas patronales;
14. Gastos no elegibles del FODES 75%;
15. Falta de nombramiento de administrador de contratos;
16. Falta de cotizaciones para la adquisición de bienes y servicios;
17. Falta de firmas del recipiente del pago en recibos de egresos;
18. Inconsistencia en el libro de Actas del Concejo Municipal 2013;
19. Aplicación incorrecta del impuesto sobre la renta en planilla de salarios;
20. Cobro de cuotas por servicio de agua potable diferente a lo establecido en la Ordenanza Municipal; e
21. Incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas.

1.4.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Durante el período objeto de examen la Unidad de Auditoria Interna emitió dos informes de auditoría, los cuales fueron analizados y se le dio seguimiento; así mismo, durante el ejercicio fiscal 2013, la Municipalidad no contrató servicios profesionales de Firmas Privadas de Auditoría Externa.

1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El informe de Auditoría Financiera realizado a esta Municipalidad, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2012, contiene cuatro recomendaciones, a las cuales se les dio seguimiento, y posterior al análisis de los comentarios presentados por el Concejo Municipal, determinamos que solamente se le dio cumplimiento a una recomendación, por lo que el resto se convierte en un incumplimiento y forma parte de la observación número 21 de este informe.

1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores.

1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Emitimos nuestros comentarios en respuesta a los presentados por la administración, los cuales se encuentran detallados en cada hallazgo descrito en los resultados de este Informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque
Departamento de San Vicente.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Ejecución Presupuestaria y Flujo de Fondos de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los informes examinados; la evaluación en base a los principios de contabilidad utilizados de conformidad con el Sistema de Contabilidad Gubernamental y las estimaciones significativas efectuadas por la Municipalidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las observaciones de cumplimiento legal descritas en los numerales 1,8, y 10 en el apartado 4.2 de este informe.

En nuestra opinión, Excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación al período precedente.

San Vicente, 29 de agosto del 2016

DIOS UNION LIBERTAD.

Director Regional San Vicente

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE
EL SALVADOR, C.A.

2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.

Los estados financieros considerados para nuestro examen del ejercicio fiscal 2013, son:

- Estado de Situación Financiera;
- Estado de Rendimiento Económico;
- Estado de Flujo de Fondos;
- Estado de Ejecución Presupuestaria; y
- Notas explicativas a los Estados Financieros.

Los cuales se anexan al presente informe.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque
Departamento de San Vicente
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre sí los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideráramos como una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la

Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno, no reduce a un nivel relativamente bajo el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos, que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del sistema de control interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Vicente, 29 de agosto del 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE
DIRECTOR REGIONAL
EL SALVADOR, C.A.

Director Regional San Vicente

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Señores
Concejo Municipal de San Cayetano Istepeque
Departamento de San Vicente
Presente.

Hemos examinados los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros emitidos por la Municipalidad, así:

1. Irregularidades en proceso de adquisición de ambulancia usada;
2. Contabilización errónea de bienes depreciables;
3. Vehículo deteriorado sin ser descargados del inventario;
4. Mobiliario y equipo no encontrado físicamente;
5. Adquisición de vehículo municipal sin efectuar los procesos establecidos;
6. Falta de conciliación entre saldo de Bienes Depreciables con inventario físico;
7. Diferencias en depreciación acumulada de bienes municipales;
8. Saldo del Subgrupo Bienes no Depreciables no se encuentra respaldado por inventario de bienes inmuebles;
9. Falta de libro auxiliar de bancos para la cuenta del FODES 75%;
10. Falta de Validación de datos contables;
11. Incumplimiento al plazo de remisión de la información financiero-contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
12. Falta de liquidación de fondos FODES 75%;

13. Uso irracional de $22,096.16 de los recursos 75% FODES en fiestas patronales;
14. Gastos no elegibles del FODES 75%;
15. Falta de nombramiento de administrador de contratos;
16. Falta de cotizaciones para la adquisición de bienes y servicios;
17. Falta de firmas del recipiente del pago en recibos de egresos;
18. Inconsistencia en el libro de Actas del Concejo Municipal 2013;
19. Aplicación incorrecta del impuesto sobre la renta en planilla de salarios;
20. Cobro de cuotas por servicio de agua potable diferente a lo establecido en la Ordenanza Municipal; e
21. Incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Vicente, 29 de agosto del 2016

DIOS UNION LIBERTAD

Director Regional San Vicente

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE DIRECTOR REGIONAL EL SALVADOR, C.A.

4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1. Irregularidades en proceso de adquisición de ambulancia usada.

Se comprobó en el proceso de adquisición de ambulancia, además de no haber realizado el respectivo valúo, las siguientes deficiencias:

a) Constatamos que la administración municipal adquirió directamente al Grupo Aitangood S.L. España, con fondos FODES 75%; una ambulancia usada marca FORD año 1994 por un monto de $18,720.00;

b) La ambulancia no está funcionando para realizar los fines para el cual fue adquirida;
c) La municipalidad no posee la factura original (duplicado cliente) de la compra de la ambulancia; y

d) Se realizó la compra a través de una Transferencia Internacional de Fondos que no fue autorizada por el Concejo Municipal.

El Art. 10, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;

b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;

h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación;

El artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 12, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura

relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago delas deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.

Las deficiencias señaladas se debieron a las razones siguientes:

a) El Concejo Municipal y la Encargada de la UACI no consideraron los procesos establecidos para la adquisiciones y contrataciones en la administración pública;
b) El Alcalde no se aseguró de que el bien estuviera en perfectas condiciones mecánicas ya que el bien funcionó por poco tiempo;
c) La Tesorera no se aseguró en obtener factura o recibo de pago de dicho bien; y
d) El Alcalde y la Tesorera firmaron Orden de Transferencia para el pago de dicha ambulancia.

Al utilizar fondos FODES 75%, para compra de ambulancia que se encuentra inservible, disminuyó la inversión en obras y proyectos destinados al desarrollo del municipio por la cantidad de $18,720.00, afectando patrimonialmente el fondo.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Alcalde y La Tesorera Municipal no proporcionaron comentarios sobre la deficiencia comunicada en nota REF-ORSV-AF-05-042/2016 de fecha 12/02/2016.

2. Contabilización errónea de bienes depreciables.

Comprobamos que en la Cuenta 835 05 (Equipo de Transporte) del Subgrupo Gastos en Bienes Capitalizables del Estado de Rendimiento Económico, se registró erróneamente la compra de una ambulancia usada por un monto de $18,720.00; ya que este activo debió contabilizarse en la Cuenta 241 17 (Vehículo de Transporte) del Subgrupo de Bienes Depreciables del Estado de Situación Financiera.

El artículo 208, inciso segundo del Reglamento de Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "...los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General."

El Subsistema de Contabilidad Gubernamental en el Listado de Cuentas de Recursos del Subgrupo 241, sobre las Inversiones en Bienes de Uso, establece: "Comprende las cuentas que registran y controlan los Bienes Muebles e Inmuebles por adherencia o

destinación, adquiridos para ser empleados en las actividades productivas que realizan determinados entes del sector público."

La deficiencia se debe a que la Contadora, en lugar de afectar las cuentas del Subgrupo Bienes Depreciables, afectó las cuentas del Subgrupo Gastos en Bienes Capitalizables.

El Saldo del Subgrupo de Bienes Depreciables del Estado de Situación Financiera, no es razonable debido a que los gastos reconocidos en el Estado de Rendimiento Económico afectaron el Estado de Situación Financiera por el monto de $18,720.00.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES
La Contadora Municipal no proporcionó comentarios sobre la deficiencia comunicada en nota REF-ORSV-AF-05-033/2016 de fecha 12/02/2016

3. Vehículo deteriorado sin ser descargados del inventario.

Comprobamos que la municipalidad no emitió el acuerdo respectivo para realizar el descargo del inventario y del registro contable el Camión de Volteo marca Futían color rojo con placas No. 14350-2011 año 2007, considerado como chatarra.

El artículo 31, numeral uno del Código Municipal sobre las obligaciones del Concejo establece: Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;

El art. 60 de la Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque Decreto No. 82, aprobado el dieciséis de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial con fecha cinco de octubre de dos mil siete, menciona: sobre la Baja o Descargo de Bienes: "Se aplicarán estrictamente las disposiciones reglamentarias para la baja o descargo de bienes de consumo, maquinaria y equipo, bienes intangibles, especies valoradas, bienes de producción y otros; contando con las justificaciones requeridas. Los bienes dados de baja o descargados podrán subastarse, donarse, permutarse, destruirse o someterse a cualquier acción debiendo estar documentadas".

La deficiencia se debe a que la contadora no ha gestionado ante el Concejo Municipal el descargo del Camión de Volteo marca Futían color rojo, año 2007, con placas N-14350-2011.

El no descargar los equipos deteriorados y obsoletos de los inventarios no revela en los Estados Financieros información fiable.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Contadora Municipal, no proporcionó comentarios sobre la deficiencia comunicada en nota REF-ORSV-AF-05-033/2016 de fecha 12/02/2016.

4. Mobiliario y equipo no encontrado físicamente.

Los bienes cargados a las diferentes unidades municipales según cuadro, no fueron encontrados físicamente, no obstante, estos se encuentran incluidos en el inventario de bienes:

Código	Detalle/Descripción	Estado según Inventario	Monto
s/c	Servidor Ref. Clon, Intel duo core 2.5GHZ 250 DD 1GB R. ETC		$ 1,600.00
9003010502-1-1-02-02	Computadora DELL Microsoft Windows XP home edición versión 2002 servicio pack 2 registrado al nombre de Alcaldía San Cayetano, Intel (R) Pentium (R) D CPU 2.66 GH3 2.67 GH3 1.8 GB de RAM, CPU hurricane negro	Mal	$ 1,200.00
9003010508-1-1-02-01	Monitor procesador Intelcos Premium, CPU modelo Windows 7 ultimate lite 1.5 darle glas	Mal	$ 1,200.00
9003010510-1-1-02-01	Computadora plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780	regular	$ 1,200.00
	TOTAL FALTANTE DE BIENES		$ 5,200.00

El artículo 31, del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo"... Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia..."

El artículo 63, del Decreto No. 82, publicado en el Diario Oficial Tomo 377, de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, sobre la Definición de Políticas y Procedimientos sobre Activos, establece que: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos para proteger y conservar los activos institucionales, principalmente los más vulnerables".

El hallazgo se originó debido a que el Concejo Municipal, no ha establecido las responsabilidades por los equipos no encontrados físicamente y no se ha implementado un adecuado control para garantizar la existencia física de los bienes.

Como consecuencia, la existencia de los bienes no ha sido comprobada físicamente, por lo que se presenta un faltante de $5,200.00, que afecta patrimonialmente a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Contadora Municipal no proporcionó comentarios sobre la deficiencia comunicada en nota REF-ORSV-AF-05-028/2016 de fecha 12/02/2016; así mismo El Concejo Municipal no proporcionó comentarios al respecto.

5. Adquisición de vehículo sin efectuar los procesos establecidos.

Comprobamos que para la compra de vehículo pick up 4x4, Toyota Full extras por un monto de $32,825.30, dicha compra no estaba considerada en el Plan Anual, no se hicieron las respectivas cotizaciones y no se nombró administrador de contrato.

El artículo 15, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sobre el Contenido de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones menciona: "En la programación anual de adquisiciones y contrataciones, las instituciones incluirán, por lo menos, los siguientes datos, para cada adquisición:
a) Tipo o clase de obra, bien o servicio por adquirir o contratar, según el caso;
b) El valor estimado de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar;
c) El mes estimado de adquisición o contratación, en el cual se prevé formalizar la misma;
d) La fuente de financiamiento; y
e) Cualquier otro requisito o especificación establecida o requerida por la UNAC, en los formatos que se remitan para tal efecto, en los términos de la Ley y el presente Reglamento".

El artículo 40, literal b de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública sobre los montos para la aplicación de la forma de contratación de libre gestión establece: "Cuando el monto de la Adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio;"

El artículo 74 bis, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública sobre las atribuciones y nombramiento del administrador de contrato párrafo tercero, menciona ".....El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate."

El artículo 77, del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir, conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

a) Lugar, día y hora de la recepción;
b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega;
c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere;".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal y la Jefa UACI, realizaron directamente la compra omitiendo los procesos de ley.

Como consecuencia, no se documentó y no fue transparente el proceso establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para la adquisición del vehículo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2016, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, manifestó: "En vista de haber recibido de la Administración anterior un vehículo administrativo muy deteriorado y que las demandas administrativas de esta Municipalidad, así como también solicitudes de Instituciones Locales que requieren apoyo sobre todo de la Unidad de Salud para el traslado de pacientes, Centros Escolares para traslado de alimentos, el Concejo determinó la compra de un nuevo vehículo debido a la demanda de la población la compra se determinó ya finalizando el año, que el Plan de Compras Anual fue elaborado a inicio de año, es por ello que no aparece contemplado.
No omito manifestar a usted que de parte del Concejo Municipal se hizo directamente la compra por lo tanto se obviaron todos los procesos citados, que como unidad de adquisiciones y contrataciones le exige la ley.
Aclaro que, aunque en un acuerdo municipal se me nombre y me autoricen para seguir el proceso correspondiente, no se me notificó en su momento, por lo tanto, desconocía que el concejo municipal pretendía adquirir un nuevo vehículo".

No se recibió comentarios por parte del Concejo Municipal, no obstante haber comunicado la observación mediante nota REF.ORSV-AF-05-026/2016 de fecha 14/02/2016.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene debido a que el acuerdo número cuatro de acta número once de fecha cinco de junio de dos mil trece hace referencia de forma clara a que le autoriza a la Jefa de la UACI a que realice el proceso correspondiente y al Alcalde Municipal para que firme la documentación necesaria para la adquisición del vehículo, por lo tanto, no se puede alegar desconocimiento de tal proceso.

6. Falta de conciliación entre saldo de Bienes Depreciables con inventario físico.

Comprobamos que el saldo del Subgrupo Bienes Depreciables presenta el monto de $57,997.79, reflejado en el Estado de Situación Financiera 2013, difiere del monto total de los bienes incluidos en el Inventario Físico de Activos, que refleja la cantidad de $ 70,945.40 resultando una diferencia de $12,947.61, ya que no se incluye la actualización de la depreciación de los bienes.

El artículo 197, literal d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna, y oportuna en la forma y contenido que estas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional.

Las Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, del Sistema de Contabilidad Gubernamental, respecto a la Validación de los Datos Contables, en la Norma No. 4, establece : "Durante el ejercicio contable, periódicamente, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

Asimismo la Norma No.3, de las Normas sobre Inventarios de Bienes de Larga Duración del Sistema de Contabilidad Gubernamental, referente al Control Físico de los Bienes de Larga Duración, expresa: "Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, independiente del valor de adquisición de los bienes muebles, deberán mantener un control administrativo que incluya un registro físico de cada uno de los bienes, identificando sus características principales y el lugar de ubicación donde se encuentran en uso, todo ello en armonía con las normas de control interno respectivas."

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal, no realizó validaciones anuales de saldos a través de los cuales se asegurara de la razonabilidad y pertinencia de la información que genera.

Consecuentemente, la información relacionada con los Bienes Depreciables registrados en el sistema contable y los incluidos en el inventario físico, no se presentan razonablemente en el Estado de Situación Financiera.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No se recibieron comentarios por parte de la Contadora Institucional, no obstante habérsele comunicado mediante nota REF-ORSV-AF-05-028/2016, de fecha 12 de febrero de 2016.

7. Diferencias en depreciación acumulada de bienes municipales.

Se verificó que, según cuadro de depreciación de 2013, de bienes municipales revela el monto de $ 7,342.96, y el auxiliar del balance de comprobación definitivo presenta un saldo de $5,235.46, existiendo una diferencia entre ambos saldos de $2,107.50, según detalle:

INVENTARIO	DESCRIPCION	FECHA DE INGRESO	MONTO	VALOR RESIDUAL	VIDA UTIL	SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013
900301-1-1-1-01-05	Aire acondicionado	17/10/2013	$2,550.00	$ 255.00	5 años	$ 76.50
s/c	Bomba Nebulizadora #1	18/01/2010	$1,792.18	$179.21	5 años	$ 1,274.25
s/c	Bomba Nebulizadora #2	18/01/2010	$1,792.18	$179.21	5 años	$ 1,274.25
s/c	Servidor REF: Clon Intel DUO CORE 2.5GHZ 250 DD 1GB R, etc	07/04/2010	$1,600.00	$160.00	5 años	$ 1,080.00

Como consecuencia, no se documentó y no fue transparente el proceso establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para la adquisición del vehículo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2016, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, manifestó: "En vista de haber recibido de la Administración anterior un vehículo administrativo muy deteriorado y que las demandas administrativas de esta Municipalidad, así como también solicitudes de Instituciones Locales que requieren apoyo sobre todo de la Unidad de Salud para el traslado de pacientes, Centros Escolares para traslado de alimentos, el Concejo determinó la compra de un nuevo vehículo debido a la demanda de la población la compra se determinó ya finalizando el año, que el Plan de Compras Anual fue elaborado a inicio de año, es por ello que no aparece contemplado.
No omito manifestar a usted que de parte del Concejo Municipal se hizo directamente la compra por lo tanto se obviaron todos los procesos citados, que como unidad de adquisiciones y contrataciones le exige la ley.
Aclaro que, aunque en un acuerdo municipal se me nombre y me autoricen para seguir el proceso correspondiente, no se me notificó en su momento, por lo tanto, desconocía que el concejo municipal pretendía adquirir un nuevo vehículo".

No se recibió comentarios por parte del Concejo Municipal, no obstante haber comunicado la observación mediante nota REF.ORSV-AF-05-026/2016 de fecha 14/02/2016.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hallazgo planteado se mantiene debido a que el acuerdo número cuatro de acta número once de fecha cinco de junio de dos mil trece hace referencia de forma clara a que le autoriza a la Jefa de la UACI a que realice el proceso correspondiente y al Alcalde Municipal para que firme la documentación necesaria para la adquisición del vehículo, por lo tanto, no se puede alegar desconocimiento de tal proceso.

6. Falta de conciliación entre saldo de Bienes Depreciables con inventario físico.

Comprobamos que el saldo del Subgrupo Bienes Depreciables presenta el monto de $57,997.79, reflejado en el Estado de Situación Financiera 2013, difiere del monto total de los bienes incluidos en el Inventario Físico de Activos, que refleja la cantidad de $ 70,945.40 resultando una diferencia de $12,947.61, ya que no se incluye la actualización de la depreciación de los bienes.

El artículo 197, literal d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna, y oportuna en la forma y contenido que estas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional.

Las Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, del Sistema de Contabilidad Gubernamental, respecto a la Validación de los Datos Contables, en la Norma No. 4, establece : "Durante el ejercicio contable, periódicamente, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

Asimismo la Norma No.3, de las Normas sobre Inventarios de Bienes de Larga Duración del Sistema de Contabilidad Gubernamental, referente al Control Físico de los Bienes de Larga Duración, expresa: "Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, independiente del valor de adquisición de los bienes muebles, deberán mantener un control administrativo que incluya un registro físico de cada uno de los bienes, identificando sus características principales y el lugar de ubicación donde se encuentran en uso, todo ello en armonía con las normas de control interno respectivas."

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal, no realizó validaciones anuales de saldos a través de los cuales se asegurara de la razonabilidad y pertinencia de la información que genera.

Consecuentemente, la información relacionada con los Bienes Depreciables registrados en el sistema contable y los incluidos en el inventario físico, no se presentan razonablemente en el Estado de Situación Financiera.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No se recibieron comentarios por parte de la Contadora Institucional, no obstante habérsele comunicado mediante nota REF-ORSV-AF-05-028/2016, de fecha 12 de febrero de 2016.

7. Diferencias en depreciación acumulada de bienes municipales.

Se verificó que, según cuadro de depreciación de 2013, de bienes municipales revela el monto de $ 7,342.96, y el auxiliar del balance de comprobación definitivo presenta un saldo de $5,235.46, existiendo una diferencia entre ambos saldos de $2,107.50, según detalle:

INVENTARIO	DESCRIPCION	FECHA DE INGRESO	MONTO	VALOR RESIDUAL	VIDA UTIL	SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013
900301-1-1-1-01-05	Aire acondicionado	17/10/2013	$2,550.00	$ 255.00	5 años	$ 76.50
s/c	Bomba Nebulizadora #1	18/01/2010	$1,792.18	$179.21	5 años	$ 1,274.25
s/c	Bomba Nebulizadora #2	18/01/2010	$1,792.18	$179.21	5 años	$ 1,274.25
s/c	Servidor REF: Clon Intel DUO CORE 2.5GHZ 250 DD 1GB R, etc	07/04/2010	$1,600.00	$160.00	5 años	$ 1,080.00

9003010502-1-1-02-02	Computadora Dell P. Pen DUO	24/06/2010	$1,200.00	$120.00	5 años	$ 756.00
9003010510-1-1-02-01	Computadora Dell Optiplex 780	25/05/2010	$1,200.00	$120.00	5 años	$ 774.00
900301-1-1-07-02	Ambulancia Municipal	01/01/2013	$18,720.00	$1,872.00	10 años	$1,123.20
900301-1-1-07-03	Pick up doble cabina	09/08/2013	$32,825.38	$3,282.54	10 años	$ 984.76
					TOTAL SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013	$ 7,342.96
					MENOS:	
					TOTAL SEGÚN BALANCE DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2013	$ 5,235.46
					DIFERENCIA	$ 2,107.50

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrada en su apartado VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, literal C.2 Normas Específicas, Norma C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, Numeral 2 Método de Depreciación Párrafo 3: "Los bienes muebles e inmuebles provenientes de años anteriores, deberán amortizarse en el número de meses o años de vida útil que les resta. Las adquisiciones efectuadas en el curso del ejercicio contable, se amortizarán en la proporción mensual de permanencia en la actividad institucional o productiva."

La deficiencia fue originada, porque la contadora no se percató de registrar el monto de la depreciación del período y revelar correctamente la información financiero contable.

Como consecuencia del hecho, se generó una disminución en la revelación del saldo contable de la cuenta depreciación acumulada en $2,107.50.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No se recibieron comentarios por parte de la Contadora Institucional, no obstante habérsele comunicado la condición en nota REF-ORSV-AF-05-033/2016, de fecha 12 de febrero de 2016.

8. Saldo del Subgrupo Bienes no Depreciables no se encuentra respaldado por inventario de bienes inmuebles.

Comprobamos que en el Subgrupo de Bienes no Depreciables del Estado de Situación Financiera, se refleja un saldo de $ 235,793.03, verificando además que no se tiene un detalle o un auxiliar contable mediante el cual se tengan identificados los bienes que están incluidos en dicho subgrupo.

El artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición."

En el artículo 8, literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, respecto a los objetivos del SAFI, expresa: "Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para

la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas."

La deficiencia se debe a que la contadora, no ha actualizado el registro o control de bienes inmuebles con sus respectivos montos para soportar y validar los saldos registrados en el Estado de Situación Financiera.

La información presentada en el Estado de Situación Financiera, respecto a los Bienes Inmuebles, no es razonable debido a que no se encuentra respaldada por el respectivo inventario.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En nota REF.ORSV-AF-05-028/2016 de fecha 11 de febrero de 2016, se les comunicó la observación a la Contadora Municipal; sin embargo, no presentó comentarios.

9. Falta de libro auxiliar de bancos para la cuenta del FODES 75%.

Verificamos que la Tesorería de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, no generó libro auxiliar de bancos para controlar las transferencias del FODES 75%, que ascienden a $494,789.28, transferidas hacia las diferentes cuentas bancarias en donde se administran los fondos de proyectos.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, C.3 Normas sobre Control Interno Contable, C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional, en el Numeral 5 Registros Auxiliares, establece: "Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas. Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas.

El Art. 104, del Código Municipal, literal c), determina: "El Municipio está obligado a: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República.

El artículo 105, del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

El Manual Descriptor de Puestos y Funciones de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, numeral 11, establece como parte de las funciones de la Tesorera: "Velar porque el Libro de Caja, Bancos y Especies Municipales se lleve en forma oportuna y eficiente."

La falta del libro auxiliar de bancos, se debió a que la Tesorera no realizó su trabajo con diligencia, por no haber elaborado dicho libro y tener un control sobre el destino de las transferencias FODES 75%.

La situación descrita anteriormente, no permite identificar los montos transferidos hacia las diferentes cuentas y realizar las respectivas comparaciones bancarias de todas las operaciones y movimientos del fondo FODES 75%.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 03 de febrero de 2016; la Tesorera Municipal, manifiesta: "Las transferencias del FODES 75% se reciben en la cuenta de ahorro destinada para ello, y de allí se realizan las transferencias electrónicas a los diferentes proyectos toda la documentación queda en la documentación de contabilidad de cada mes que se recibe dicha transferencia. La información se encuentra ahí"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
La observación planteada se mantiene, en razón de lo siguiente:

a) Por no tener control mediante el libro auxiliar de bancos específicamente de la cuenta FODES 75%, transferencia considerable en donde se pueda identificar datos y origen de los movimientos bancarios tales, como cargos y abonos de las operaciones registradas; y

b) Las transferencias electrónicas que se realizaron no se verificaron, debido a que toda la documentación se resguarda en el archivo contable y la tesorera no se queda con copia, por lo que no se cotejó ni identificó el destino de los fondos.

10. Falta de Validación de datos contables.

En los registros contables comprobamos la falta de conciliación de saldos en proyectos ejecutados, así:

Concepto	Saldo reportado según Contabilidad en Proyectos Ejecutados al 31/12/2013	Saldo reportado según UACI en proyectos ejecutados al 31/12/2013	Diferencia
Proyectos de Inversión Ejecutados durante el año 2013	$418,783.43	$354,196.28	$64,587.15

La norma 6 VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES, de la norma C.3.2 NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, establece: "Durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos,... o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y obligaciones de carácter institucional".

La diferencia se establece, porque la contadora, no consideró la conciliación y datos registrados por la Unidad de Adquisiciones y contrataciones.

La deficiencia ha ocasionado que las cifras en los registros contables en el grupo de Proyectos de Inversión no se presenten de forma razonable, con respecto al que reporta la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES
La Contadora de la municipalidad, no ha proporcionado comentarios sobre la deficiencia comunicada en nota REF-ORSV-AF-05-028/2016 de fecha 12/02/2016.

11. Incumplimiento al plazo de remisión de la información financiero-contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Verificamos que al término de cada mes no se cumplió con el plazo de diez días del siguiente mes, para remitir la información Financiero-Contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, según detalle:

MES CONTABILIZADO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN	TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO
ENERO	10/02/2013	27/06/2013	136
FEBRERO	10/03/2013	30/07/2013	141
MARZO	10/04/2013	16/09/2013	159
ABRIL	10/05/2013	27/09/2013	139
MAYO	10/06/2013	07/10/2013	119
JUNIO	10/07/2013	14/10/2013	99
JULIO	10/08/2013	28/10/2013	68
AGOSTO	10/09/2013	25/11/2013	76
SEPTIEMBRE	10/10/2013	12/12/2013	63
OCTUBRE	10/11/2013	17/01/2014	68
NOVIEMBRE	10/12/2013	18/03/2014	98
DICIEMBRE	10/01/2014	02/06/2014	112

El artículo 111, de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes"

El artículo 194, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y preparan la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes".

La observación se originó, porque la Contadora Municipal, no presentó en el tiempo requerido la información financiero contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Como consecuencia, la municipalidad, no dispuso de la información financiera, oportunamente para efectos de toma de decisiones, además de un incumplimiento legal.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Contadora Municipal, no proporcionó comentarios sobre la deficiencia comunicada en nota REF-ORSV-AF-05-028/2016 de fecha 12/02/2016.

12. Falta de liquidación de fondos FODES 75%.

Comprobamos que se emitieron cheques a favor de diferentes beneficiarios y organizaciones del Municipio en los proyectos: "Eventos Socio Culturales, Fortalecimiento al turismo; Apoyo a los Jóvenes y fortalecimiento al Deporte (entrega de premios en efectivos a participantes de eventos deportivos), ayudas económicas por celebración de fiestas patronales, financiados con FODES 75%, por un monto global de $6,495.00; no obstante, dichos fondos no fueron liquidados. (Ver detalle en anexo No. 1)

El Artículo 12, del Reglamento de la Ley FODES establece en el inciso cuarto: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 68, del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad..."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó colaboraciones en efectivo para ser entregados a diferentes beneficiarios en concepto de premios, ayudas para celebraciones y para proyectos sociales; no obstante, dichos fondos no fueron liquidados.

El hecho de haber autorizado colaboraciones que no fueron liquidadas por los beneficiarios, ha ocasionado falta de transparencia al uso de los fondos por un monto de $6,495.00, afectando patrimonialmente los recursos y limitando la construcción de obras de utilidad para la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se comunicó al Concejo Municipal en nota REF –ORSV-AF-05-34/2016 de fecha 12 de febrero de 2016; no obstante, no brindaron comentarios al respecto.

13. Uso irracional de $ 22,096.16, de los recursos 75%, FODES en fiestas patronales.

Verificamos que los Ingresos percibidos en concepto de fiestas patronales (5% sobre los ingresos tributarios); asciende a $ 3,305.52, no obstante, los gastos para dichas fiestas fueron de $ 22,096.16, financiados en su totalidad con recursos del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), haciendo un uso irracional de dichos recursos.

El artículo. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.....
Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructuras relacionada con tiangues, rastros o mataderos , cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basura o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias , fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios presentados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 142, de reforma a la Ley del FODES, establece que: "Los municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley FODES establece en el inciso cuarto: ....."Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 332, del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo".

La deficiencia fue generada por el Concejo Municipal, quien autorizó mediante Acuerdo Municipal No. 26, del Acta No. 1, de fecha 10/01/2013, la erogación de fondos para celebración de fiestas patronales, sin analizar el uso racional de los recursos y en proporción a los ingresos percibidos por fiestas patronales.

Como consecuencia se utilizaron $ 22,096.16 del 75%, del FODES, para gastos en fiestas patronales en exceso con respecto a los ingresos percibidos para ello, debiendo mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local, afectando patrimonialmente los recursos destinados para la inversión en obras de infraestructura.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se comunicó al Concejo Municipal en nota REF–ORSV-AF-05-34/2016, de fecha 12 de febrero de 2016; no obstante, no brindaron comentarios al respecto.

14. Gastos no elegibles del FODES 75%.

Verificamos que se realizaron erogaciones por el monto de $31,534.47, para la celebración de fiestas en cantones, caseríos y lotificaciones del municipio en diferentes meses del año, los cuales no son parte de las fiestas patronales del municipio, como se detalla a continuación:

Lugar de Actividad/evento	Monto Erogado	No. Cuenta Bancaria	Mes de celebración
Cantón Candelaria Abajo	$ 333.00	180165222	Mes de Enero
Cantón Cerro Grande	$ 2,450.64	2203-01-000821-5	Mes de Marzo
Caserío los Mangos	$ 272.00	2203-01-000821-5	Mes de Marzo
Fiesta en Honor a la Divina Providencia	$ 1,559.00	180165222	Mes de Mayo
Cantón Cancelaria Arriba	$ 1,641.65	2203-01-000821-5	Mes de Junio
Lotificación la Entrevista	$ 5,389.32	180165222	Del 19 al 24 de Agosto
San Cayetano Istepeque	$ 10,396.86	180165095	Agosto y Diciembre
Caserío Santa Elena	$ 2,895.80	180165222	Del 16 al 20 de Agosto
Barrio Istepeque	$ 5,905.20	180165222	Del 15 al 20 de Nov
Caserío Vuelta el Globo	$ 691.00	180165222	Noviembre
Total erogado No elegible	$ 31,534.47		

El Art. 5 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social(FODES), establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Así mismo, el Art. 12 inciso 4°) del Reglamento de esta misma Ley. Del Reglamento FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

Adicionalmente el Decreto 142, en su Art. 1, relacionado a la utilización del FODES, establece lo siguiente: "Adiciónense dos incisos que serán segundo y tercero al Art. 5, de la siguiente manera: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.....".

El Artículo 68, del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad..."

El Artículo 332, del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la erogación de los fondos para las celebraciones de todos los caseríos, lotificaciones y cantones con los que cuenta el Municipio durante diferentes meses del año.

En consecuencia, el municipio dejó de invertir el monto de $31,534.47 de fondos FODES 75% en proyectos de obras de infraestructura, afectando patrimonialmente los recursos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación se comunicó al Concejo Municipal en nota REF –ORSV-AF-05-34/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, no obstante, no proporcionaron comentarios al respecto.

15. Falta de nombramiento de administrador de contratos.

Verificamos que la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, durante el ejercicio fiscal 2013, no efectuó el nombramiento de Administradores de contrato para la ejecución de los siguientes proyectos:

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO EJECUTADO
1	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA ELECTRICO EN CASERIOS LOS RODRIGUEZ, LOS FLORES Y LOS GRANADOS CANTON CANDELARIA ABAJO	$ 25,000.00
2	CONSTRUCCION DE BADEM SOBRE EL RIO ACAHUAPA, COLONIA LA ENTREVISTA	$ 31,800.00
3	OBRAS DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS, EN INTERCEPCION DE CALLE LA RONDA. (PAGO DE SALARIOS)	$ 7,409.40
4	PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO ENTRE POLIGONO SEIS, TRECE Y OCHO EN COLONIA LA ENTREVISTA.	$ 36, 178.40
5	EVENTO SOCIO CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE	$ 11,205.38
6	FORTALECIMIENTO AL TURISMO EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE	$ 9,028.60

En el artículo 82-Bis de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Inciso primero, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;

b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;

c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas por los incumplimientos de sus obligaciones;

d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;

e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;

f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;

g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;

h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;

i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta ley, su reglamento y el contrato"

El artículo 110, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sobre Seguimiento de la Ejecución, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

De acuerdo al Instructivo de la UNAC 02/2009 IV) Normas para el seguimiento de los Contratos y que entraron en vigencia el 01 de septiembre de 2009 emitido por el Ministerio de Hacienda, en el numeral 4 establece : "El (los) administrador (es) de contrato, deberá (n) ser nombrados mediante acuerdo emitido por el titular de la Institución Contratante detallando nombre y cargo ; a excepción de los casos de libre gestión, en los que el titular podrá designar con las formalidades del caso, a otra persona para que autorice al administrador de la orden de compra, de conformidad a lo establecido en el numeral anterior".

Lo anterior se debe a que la Jefa de la UACI, no propuso al Concejo Municipal, el nombramiento del administrador de contratos y éste tampoco lo nombró.

Al no realizar nombramiento de administrador de contrato, además del incumplimiento legal no permitió dar seguimiento al proceso de ejecución y cumplimiento de las exigencias contractuales de cada uno de los proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2016, la Jefa UACI manifiesta: "Que los proyectos enumerados del 1 al 4, se ejecutaron las obras de acuerdo a lo estipulado por la ley

LACAP, por tanto, quiero ostentar que la ley LACAP, a medida pasa el tiempo, ésta cada vez se le hacen reformas, a las cuales como unidad por falta de conocimiento no se aplican a los procesos, es claro mencionar que la UNAC fue creada para dar lineamientos que proporcionen llevar procesos según lo describe la ley".

"Además de las atribuciones siguientes como lo menciona en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En el art. 7 literal d), e) establece lo siguiente:

d) Asesorar y capacitar a las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse (UACI) en la elaboración de los documentos técnicos que sean necesarios para cumplir las políticas y lineamientos emitidos.

e) Capacitar, promover, presentar asistencia técnica y dar seguimiento a las UACI para el cumplimiento de toda la normativa comprendida en esta ley.
Por lo tanto, manifiesto que al socializar estas reformas a los jefes de las UACI lo hacen un tiempo después de la vigencia, porque mientras conocemos de la ley se dan este tipo de inconvenientes es decir que la aplicación se hace con tiempo de desfase.

También con los numerales 5 y 6 referente a los proyectos Eventos Socio Culturales del Municipio de San Cayetano Istepeque y Fortalecimiento al Turismo en el Municipio de San Cayetano Istepeque. Quiero hacer mención que los administradores de contrato se nombran cuando existe una firma de un contrato por un proyecto de infraestructura para que el que ha sido nombrado tendrá la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, según lo especifica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es el art 82 Bis- desde el literal a) hasta el i).

No así en los proyectos que se ejecutan vía administración o proyectos sociales."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios presentados por la Jefa UACI, no desvanece la observación planteada debido a que todo servidor público deber de conocer el Marco Legal y Técnico aplicable a las Municipalidades, por lo que la observación se mantiene.

El Concejo Municipal no emitió comentarios, no obstante haberles comunicado mediante nota REF-ORSV-AF 05-34/2016 de fecha12 de febrero del 2016.

16. Falta de cotizaciones para la adquisición de Bienes y servicios.

Verificamos que la municipalidad de San Cayetano Istepeque, en el período 2013, para la adquisición de bienes y servicios, no efectuó las respectivas solicitudes de cotizaciones a proveedores, como se detalla a continuación:

Proveedor	Servicios	Monto	Fecha
Proyectos Diversos Integrados S.A. de C.V.	Suministro e Instalación de " Transformadores de 15 KVA, ubicados en la Colonia La Entrevista, Municipio de San Cayetano Istepeque	$ 6,000.00	17/07/2013

INCISA S.A. de C.V	Pago por alquiler de maquinaria para terracería.	$ 5,000.00	23/09/2013
German Banacek Álvarez Oviedo	Evento elección y coronación de la Reyna de las fiestas patronales de San Cayetano Istepeque	$ 9,028.60	24/06/2013 y 31/07/2013
Total		$ 20,028.60	

La Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en el artículo 40, literal b), establece: "Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;"

Además, La Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en el artículo 71 establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta." (9)

La deficiencia se originó debido a que la Jefa de la UACI, no realizó las respectivas solicitudes de cotizaciones por los bienes y servicios adquiridos y el Concejo Municipal autorizó las contrataciones, obviando los procesos establecidos.

Lo anterior limita la libre competencia de ofertantes y no promueve la transparencia en los procesos de adquisición de bienes y servicios; además del incumplimiento a la normativa legal y técnica.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2016, la Jefa UACI, Manifiesta: "Se realizó una compra de transformadores, los cuales por la premura que exigía la comunidad afectada, por el robo de dichos transformadores el concejo vio a bien hacer la compra directamente al

proveedor el cual brindo facilidades de pago ya que por falta de fondos la municipalidad no podía adquirirlo siguiendo el proceso correspondiente.

Según la ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (LACAP) en el Art. 40 literal c) en la contratación directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven.

Y respondiendo al pago por alquiler de maquinaria para terracería.

Según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en el art. 40 literal "b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;"

Al igual que lo expresa el art. 40 literal c) en la contratación directa no habrá limite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios proporcionados, solamente confirma que efectivamente se realizaron las compras sin hacer los debidos procesos sobre la cotización de los bienes y servicios; además no fueron proyectos de emergencia, ya que contaban con carpetas técnicas, lo cual significa que ya estaban definida su realización, por lo que la observación se mantiene.

17. Falta de firmas del recipiente del pago en recibos de egresos.

Comprobamos que durante el periodo 2013, se realizaron gastos en diferentes conceptos de bienes y servicios, cuya documentación de respaldo, carecen de la firma de recibido del recipiente del pago, según detalle:

# Partida	Fecha	Concepto	Monto	Egresos sin firma del que recibe el pago
1/1215	09/05/2013	Planilla de pago de limpieza de calles y chapoda.	$ 211.12	Faltan firmas del supervisor y del encargado de la obra, así como también, la de dos personas que reciben el pago
1/1157	13/05/2013	Compra de 24 quintales de frijol, para entrega de víveres	$ 1,080.00	Falta firma de la persona que recibió el pago.
1/1063	17/05/2013	Pago de salario	$ 383.33	Falta firma de la persona que recibió el pago.
1/1058	17/05/2013	Planilla de Salarios,	$ 1,000.00	Faltan firmas de las personas que recibieron el pago.

1/1093	17/05/2013	Cancelación de dietas del mes de mayo.	$ 1,999.98	Faltan firmas de las personas que recibieron el pago.
1/1242	17/05/2013	Pago de Salario.	$ 272.22	Falta firma de la persona que recibió el pago.
N/A	20/05/2013	Pago por mantenimiento a reloj de la torre.	$ 105.56	Falta impresión de partida contable y sin firma de la persona que recibe el pago.
1/1114	27/05/2013	Por elaboración de carroza de la Divina Providencia,	$ 538.89	Falta firma de la persona que recibe el pago
1/1520	28/06/2013	Pago por transporte para celebración del día del padre	$ 222.22	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/1518	28/06/2013	Por venta de Sándwich para el día del padre.	$ 840.00	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/1824	31/07/2013	Pago por amenizar fiesta bailable, por presentación de candidatas de fiestas patronales	$ 1,333.33	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/2254	22/08/2013	Ayuda por convenio con FUNDE.	$ 360.00	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/2401	30/09/2013	Por Venta de refrigerios para dar en fiestas patronales de colonia la entrevista.	$ 296.00	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/2794	15/1172013	Contribución Económica.	$ 200.00	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/2948	15/11/2013	Contribución Económica.	$ 100.00	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/2796	15/11/2013	Contribución Económica,	$ 200.00	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
1/3157	16/12/2013	Pago de Aguinaldo	$ 388.88	Falta de firma de la persona que recibe el pago.
		Total	$ 9,531.53	

El artículo 86, del código municipal establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.
Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán el visto bueno. Del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, el su caso.

El artículo 104, del código municipal, en el literal d), establece: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El artículo 193, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Articulo 208, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

La deficiencia se originó debido a la falta de diligencia de la tesorera, por haber realizado los respectivos pagos sin cerciorarse que el beneficiario firmara los recibos correspondientes que demuestren la veracidad del legítimo abono de los mismos, y la Contadora Municipal por registrar las transacciones sin garantizar que la documentación de soporte cumpla con los requisitos legales y técnicos.

En consecuencia, se erogó un monto de $ 9,531.53, de los fondos FODES, sin que exista evidencia de haber sido entregado al recipiente del pago, lo cual le resta transparencia a los pagos realizados, afectando patrimonialmente los fondos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Contadora y tesorera municipal no emitieron comentarios, no obstante haber sido notificada en nota REF –ORSV-AF-05-36/2016

18. Inconsistencia en el Libro de Actas del Concejo Municipal 2013.

Verificamos que la asistencia a las sesiones de Concejo por el Cuarto Regidor Propietario de los meses de julio a septiembre de 2013, no fueron firmadas y tampoco existió cobro de dietas por haber emigrado del país, según detalle proporcionado por la Administración; no obstante, comprobamos que el libro de Actas y Acuerdos, fue firmado por dicho Concejal en ese mismo período.

El Código Municipal en el artículo 55, numerales 1 y 4, sobre los deberes del secretario establece lo siguiente:

1. Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas.

4 Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas.

La deficiencia se originó debido a que la Secretaria Municipal, nos reportó que el Cuarto Regidor Propietario esta fuera del país desde julio 2013 y aun así existen actas firmadas de dicha persona en el mismo periodo indicado y además porque el Concejo Municipal, permitió que se diera dicha situación.

Esto ha ocasionado vulnerabilidad sobre la veracidad de la firma del Concejal plasmada en el libro de actas y acuerdos del Concejo Municipal, con lo cual se encuentra alterado, poniendo en riesgo la legalidad de las acciones realizadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Se les comunicó a los responsables de la Municipalidad en nota REF –ORSV-AF-05-46/2016, de fecha 19 -02-16; no obstante, no se presentó comentarios al respecto.

19. Aplicación incorrecta del impuesto sobre la renta en planilla de salarios.

Comprobamos que durante el ejercicio evaluado, no se realizó el recalculo del impuesto sobre la renta al salario, aguinaldo y bonificación en el mes de diciembre de 2013, por un

valor de $352.45, por aplicar incorrectamente el impuesto sobre la renta en dicho mes según detalle siguiente:

Nombre y Cargo	Salario mensual	Aguinaldo	Bonificación	Remuneración gravada	Retención según recálculo para Diciembre	Retención reportada en el mes de Diciembre	(Diferencia) Monto dejado de reportar
José Éneo Mejía Granadeño, Alcalde Municipal	$1,500.00	$ 1,052.00*	$ 118.75	$ 18,045.75	$ 392.22	$ 158.09	$ 234.13
Flor de María Rodríguez, Secretaria Municipal	$ 800.00	$ 352.00*	$ 228.75	$ 9,580.75	$ 101.55	$ 43.41	$ 58.14
José Aníbal Granados cárcamo, Síndico Municipal	$ 600.00	$ 152.00*	$ 118.75	$ 7,020.75	$ 52.05	$ 24.97	$ 27.08
María Elizabeth Rodríguez Hernández, Jefe de UACI	$ 550.00	$ 102.00*	$ 228.75	$ 6,518.19	$ 53.38	$ 20.28	$ 33.10
Total renta según recalculo de diciembre					$ 599.20	$ 246.75	$ 352.45

*Estos montos ya se les aplico el descuento de los dos salarios mínimos de $448.00

Decreto N° 216, Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, Art. 1, establece: "Se consideran sujetos pasivos de la retención, las personas naturales domiciliadas en el país, que perciban rentas gravadas que provengan de salarios, sueldos y otras remuneraciones de similar naturaleza en relación de subordinación o dependencia, ya sea en especie o en efectivo, las que serán afectas a una retención, de acuerdo a las siguientes tablas:

a) Remuneraciones gravadas pagaderas mensualmente:

	DESDE	HASTA	% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	$ 0.01	$ 487.60	SIN RETENCIÓN		
II TRAMO	$ 487.61	$ 642.85	10%	$487.60	$ 17.48
III TRAMO	$ 642.86	$ 915.81	10%	$642.85	$ 32.70
IV TRAMO	$ 915.82	$ 2,058.67	20%	$ 915.81	$ 60.00
V TRAMO	$ 2,058.68	En adelante	30%	$ 2,058.67	$ 288.57

Decreto No. 216, Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, Art. 1, literal f), establece: "Para determinar la retención de los meses de junio y diciembre, el agente de retención deberá realizar un recalculo considerando todas las remuneraciones gravadas acumuladas a dichos meses, hayan sido objeto de retención o no...".

Para el procedimiento de recalculo se utilizarán las siguientes tablas de retención:

1) Para el mes de junio (Primer recalculo):

	DESDE	HASTA	% A APLICAR	SOBRE EL EXCESO DE	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	$ 0.01	$ 2,925.60	SIN RETENCIÓN		

II TRAMO	$ 2,925.61	$ 3,857.10	10%	$2,925.60	$ 104.88
III TRAMO	$ 3,857.11	$ 5,494.86	10%	$3,857.10	$ 196.20
IV TRAMO	$ 5,494.87	$ 12,352.02	20%	$ 5,494.86	$ 360.00
V TRAMO	$12,352.03	En adelante	30%	$ 12,352.02	$ 1,731.42

2) Para el mes de diciembre (Segundo recalculo):

	DESDE	HASTA	% A APLICAR		SOBRE EL EXCESO DE	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	$ 0.01	$ 5,851.20			SIN RETENCIÓN	
II TRAMO	$ 5,851.21	$ 7,714.20	10%		$5,851.20	$ 209.76
III TRAMO	$ 7,714.21	$ 10,989.72	10%		$7,714.20	$ 392.40
IV TRAMO	$10,989.73	$ 24,704.04	20%		$ 10,989.72	$ 720.00
V TRAMO	$24,704.05	En adelante	30%		$ 24,704.04	$ 3,462.84

Para el primer recalculo de retención se acumularán las remuneraciones gravadas obtenidas durante los meses de enero a junio y para el segundo recalculo se acumularán todas las remuneraciones gravadas obtenidas durante el ejercicio o período de imposición".

El Artículo 48, del Reglamento del Código Tributario, Responsabilidad del agente de retención y percepción, establece: "...Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

El Artículo 154, del mismo Reglamento, establece: Agente de retención, "...La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas...".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, no realizó el recalculo del Impuesto sobre la renta, como lo estipulado.

En consecuencia, durante el período 2013, no se aplicó, ni enteró al Ministerio de Hacienda el monto de $ 352.45, de Impuesto sobre la Renta; además, se expone a las imposiciones de multas por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2016, la Tesorera, comenta: "Manifiesto a usted que de parte del Ministerio de Hacienda no ha socializado el Decreto citado en esta nota, hemos declarado mensualmente y anualmente sin haber recibido ninguna observación de la Administración de renta y no hemos tenido ningún problema con el reporte anual de retención que esta municipalidad realiza al Ministerio de Hacienda, siendo ellos los responsables de dichos tributos. Cabe mencionar que en ese período no se hizo ningún aumento de salarios ni reajustes para incrementar descuentos a los empleados, pero consultaremos al Ministerio de Hacienda, para así poder aplicar el respectivo descuento y realizar el pago correspondiente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios brindados por la Tesorera, la observación se mantiene, debido a que, si el Ministerio de Hacienda no le ha hecho ninguna observación al respecto es porque ellos asumen que los responsables de aplicar y retener el impuesto sobre la Renta son conocedores de la normativa legal, así como de sus reformas.

20. Cobro de cuotas por servicio de agua potable, diferente a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Determinamos que la encargada de cuentas corrientes, durante el año dos mil trece, cobró indebidamente $ 6.00, mensuales en concepto de consumo de agua a los beneficiarios del servicio, que habitan en la Colonia la Entrevista y Caserío los Mangos, quienes no cuentan con medidor de agua y que deberían pagar solamente $3.00.

El artículo 2, literal A) de las reformas a la ordenanza Reguladora de Tasas por servicios Municipales de San Cayetano Istepeque, contenidas en el Decreto Municipal No Uno del 2007, publicada en el Diario Oficial No. 6, Tomo 378 de fecha 10 de enero de 2008, establece que: "por servicio domiciliar sin contador cada uno al mes ¢ 26.26", equivalentes a $ 3.00.

El Artículo 329, del Código Penal, establece "El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaliéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años."

La deficiencia, se debió a que el Concejo Municipal, no ha hecho las gestiones para normarlo e incorporarlo en la Ordenanza Municipal, por lo que es una reincidencia, ya que continuaron con el cobro mensual del servicio de agua por un valor mayor a lo legalmente establecido.

En consecuencia, se incumplió lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales y que pueden ser demandados por ser ilegal dicho cobro, además de ser una reincidencia en el presente período.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no ha proporcionado comentarios al respecto.

21. Incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas.

Comprobamos que no se dio cumplimiento a tres de las cuatro recomendaciones establecidas en el Informe de la Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San

II TRAMO	$ 2,925.61	$ 3,857.10	10%	$2,925.60	$ 104.88
III TRAMO	$ 3,857.11	$ 5,494.86	10%	$3,857.10	$ 196.20
IV TRAMO	$ 5,494.87	$ 12,352.02	20%	$ 5,494.86	$ 360.00
V TRAMO	$12,352.03	En adelante	30%	$ 12,352.02	$ 1,731.42

2) Para el mes de diciembre (Segundo recalculo):

	DESDE	HASTA	% A APLICAR		SOBRE EL EXCESO DE	MAS CUOTA FIJA DE:
I TRAMO	$ 0.01	$ 5,851.20	SIN RETENCIÓN			
II TRAMO	$ 5,851.21	$ 7,714.20	10%		$5,851.20	$ 209.76
III TRAMO	$ 7,714.21	$ 10,989.72	10%		$7,714.20	$ 392.40
IV TRAMO	$10,989.73	$ 24,704.04	20%		$ 10,989.72	$ 720.00
V TRAMO	$24,704.05	En adelante	30%		$ 24,704.04	$ 3,462.84

Para el primer recalculo de retención se acumularán las remuneraciones gravadas obtenidas durante los meses de enero a junio y para el segundo recalculo se acumularán todas las remuneraciones gravadas obtenidas durante el ejercicio o período de imposición".

El Artículo 48, del Reglamento del Código Tributario, Responsabilidad del agente de retención y percepción, establece: "...Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

El Artículo 154, del mismo Reglamento, establece: Agente de retención, "...La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas...".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal, no realizó el recalculo del Impuesto sobre la renta, como lo estipulado.

En consecuencia, durante el período 2013, no se aplicó, ni enteró al Ministerio de Hacienda el monto de $ 352.45, de Impuesto sobre la Renta; además, se expone a las imposiciones de multas por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de febrero de 2016, la Tesorera, comenta: "Manifiesto a usted que de parte del Ministerio de Hacienda no ha socializado el Decreto citado en esta nota, hemos declarado mensualmente y anualmente sin haber recibido ninguna observación de la Administración de renta y no hemos tenido ningún problema con el reporte anual de retención que esta municipalidad realiza al Ministerio de Hacienda, siendo ellos los responsables de dichos tributos. Cabe mencionar que en ese período no se hizo ningún aumento de salarios ni reajustes para incrementar descuentos a los empleados, pero consultaremos al Ministerio de Hacienda, para así poder aplicar el respectivo descuento y realizar el pago correspondiente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios brindados por la Tesorera, la observación se mantiene, debido a que, si el Ministerio de Hacienda no le ha hecho ninguna observación al respecto es porque ellos asumen que los responsables de aplicar y retener el impuesto sobre la Renta son conocedores de la normativa legal, así como de sus reformas.

20. Cobro de cuotas por servicio de agua potable, diferente a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Determinamos que la encargada de cuentas corrientes, durante el año dos mil trece, cobró indebidamente $ 6.00, mensuales en concepto de consumo de agua a los beneficiarios del servicio, que habitan en la Colonia la Entrevista y Caserío los Mangos, quienes no cuentan con medidor de agua y que deberían pagar solamente $3.00.

El artículo 2, literal A) de las reformas a la ordenanza Reguladora de Tasas por servicios Municipales de San Cayetano Istepeque, contenidas en el Decreto Municipal No Uno del 2007, publicada en el Diario Oficial No. 6, Tomo 378 de fecha 10 de enero de 2008, establece que: "por servicio domiciliar sin contador cada uno al mes ¢ 26.26", equivalentes a $ 3.00.

El Artículo 329, del Código Penal, establece "El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaliéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años."

La deficiencia, se debió a que el Concejo Municipal, no ha hecho las gestiones para normarlo e incorporarlo en la Ordenanza Municipal, por lo que es una reincidencia, ya que continuaron con el cobro mensual del servicio de agua por un valor mayor a lo legalmente establecido.

En consecuencia, se incumplió lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales y que pueden ser demandados por ser ilegal dicho cobro, además de ser una reincidencia en el presente período.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no ha proporcionado comentarios al respecto.

21. Incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas.

Comprobamos que no se dio cumplimiento a tres de las cuatro recomendaciones establecidas en el Informe de la Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San

Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, así:

Recomendación No.1

Recomendamos al Concejo Municipal, para que por medio de la Encargada de Cuentas Corrientes cobre a los usuarios por concepto de agua sin medidor, lo establecido en la Ordenanza Municipal, o en su defecto, hacer las modificaciones correspondientes a dicha ordenanza.

Recomendación No.2

Recomendamos al Concejo Municipal, se actualicen los inventarios de los bienes muebles de la Municipalidad.

Recomendación No.3

Recomendamos al Concejo Municipal, hacer revalúo de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad.

El Art.48, de la Ley de la corte de Cuentas de la República, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no realizó las acciones pertinentes para superar las recomendaciones hechas por la Corte de Cuentas en la auditoría del ejercicio 2012.

Lo anterior ha ocasionado que las deficiencias aún persisten, por lo que siguen afectando la Gestión Municipal, además del incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia, se le comunicó al Concejo Municipal en nota REF–ORSV-AF-05-27/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, no obstante, no se emitieron comentarios al respecto.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Durante el ejercicio fiscal 2013, la Unidad de Auditoría Interna elaboró dos informes de Examen Especial de auditoría que fueron analizados y se tomaron en cuenta en el proceso de ejecución del examen. Con respecto a los informes de firmas privadas de Auditoría Externa, la Municipalidad no contrató dichos servicios durante el período objeto de examen.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Auditoría Financiera realizado por la Corte de Cuentas de la República a esta Municipalidad, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2012, se les dio seguimiento a cuatro recomendaciones, de las cuales no se dio cumplimiento a tres, y que forma parte de la observación número 21 detallada en el presente informe.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Se recomienda al Concejo Municipal:

Recomendación No. 1 (Hallazgo No.2)

Que gire instrucciones a la Contadora Municipal, para que registre adecuadamente cuando se trate de bienes depreciables en el subgrupo 241 y no en el Subgrupo de Gastos de Bienes Capitalizables.

Recomendación No. 2 (Hallazgo No.3)

Que gire instrucciones a la Contadora Municipal, para que realice el respectivo descargo del inventario físico y contable el Camión de Volteo marca Futían color rojo con placas N-14350-2011 año 2007 considerado como chatarra.

Recomendación No. 3 (Hallazgo No.9)

Girar instrucciones a la Tesorera, para que elabore el libro auxiliar de bancos para todas las cuentas bancarias que maneja en la municipalidad.

Recomendación No. 4 (Hallazgo No.11)

Que gire instrucciones a la Contadora Municipal, para que realice los cierres contables oportunamente y remita la información Financiero Contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en los plazos establecidos

Recomendación No. 5 (Hallazgo No.19)

Que gire instrucciones a la Tesorera Municipal, a fin de que realice los cálculos del impuesto sobre la renta de forma correcta y se hagan las respectivas modificaciones en la declaración y enterar el pago que se dejó de reportar al Ministerio de Hacienda por monto de $ 352.45.

Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, así:

Recomendación No.1

Recomendamos al Concejo Municipal, para que por medio de la Encargada de Cuentas Corrientes cobre a los usuarios por concepto de agua sin medidor, lo establecido en la Ordenanza Municipal, o en su defecto, hacer las modificaciones correspondientes a dicha ordenanza.

Recomendación No.2

Recomendamos al Concejo Municipal, se actualicen los inventarios de los bienes muebles de la Municipalidad.

Recomendación No.3

Recomendamos al Concejo Municipal, hacer revalúo de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad.

El Art.48, de la Ley de la corte de Cuentas de la República, establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no realizó las acciones pertinentes para superar las recomendaciones hechas por la Corte de Cuentas en la auditoría del ejercicio 2012.

Lo anterior ha ocasionado que las deficiencias aún persisten, por lo que siguen afectando la Gestión Municipal, además del incumplimiento legal.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia, se le comunicó al Concejo Municipal en nota REF–ORSV-AF-05-27/2016, de fecha 11 de febrero de 2016, no obstante, no se emitieron comentarios al respecto.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Durante el ejercicio fiscal 2013, la Unidad de Auditoría Interna elaboró dos informes de Examen Especial de auditoría que fueron analizados y se tomaron en cuenta en el proceso de ejecución del examen. Con respecto a los informes de firmas privadas de Auditoría Externa, la Municipalidad no contrató dichos servicios durante el período objeto de examen.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Auditoría Financiera realizado por la Corte de Cuentas de la República a esta Municipalidad, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2012, se les dio seguimiento a cuatro recomendaciones, de las cuales no se dio cumplimiento a tres, y que forma parte de la observación número 21 detallada en el presente informe.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Se recomienda al Concejo Municipal:

Recomendación No. 1 (Hallazgo No.2)

Que gire instrucciones a la Contadora Municipal, para que registre adecuadamente cuando se trate de bienes depreciables en el subgrupo 241 y no en el Subgrupo de Gastos de Bienes Capitalizables.

Recomendación No. 2 (Hallazgo No.3)

Que gire instrucciones a la Contadora Municipal, para que realice el respectivo descargo del inventario físico y contable el Camión de Volteo marca Futían color rojo con placas N-14350-2011 año 2007 considerado como chatarra.

Recomendación No. 3 (Hallazgo No.9)

Girar instrucciones a la Tesorera, para que elabore el libro auxiliar de bancos para todas las cuentas bancarias que maneja en la municipalidad.

Recomendación No. 4 (Hallazgo No.11)

Que gire instrucciones a la Contadora Municipal, para que realice los cierres contables oportunamente y remita la información Financiero Contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en los plazos establecidos

Recomendación No. 5 (Hallazgo No.19)

Que gire instrucciones a la Tesorera Municipal, a fin de que realice los cálculos del impuesto sobre la renta de forma correcta y se hagan las respectivas modificaciones en la declaración y enterar el pago que se dejó de reportar al Ministerio de Hacienda por monto de $ 352.45.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

ANEXO No 1

No. de Cuenta Bancaria	Beneficiario	Concepto	Monto	No. de Cheque	Fecha
2203-01-000821-5	Santana Anabel Andino de Burgos	Por contribución económica a mayordomía del caserío vuelta el globo en fiestas patronales.	$ 200.00	0000001-22	30/01/2013
2203-01-000821-5	Dolores Elizabeth Rivas de Rodríguez	Por contribución económica a mayordomía del cantón candelaria abajo en honor	$ 500.00	0000005-22	01/02/2013
2203-01-000821-5	Santos Eusebio Flores Molina	Por contribución económica a mayordomía en san José cerro grande.	$ 300.00	0000013-22	18/02/2013
2203-01-000821-5	Rosa Elida Rodríguez Lara	Por contribución económica a mayordomía de caserío los mangos en celebración a sus fiestas patronales.	$ 200.00	0000014-22	08/03/2013
2203-01-000821-5	Ana Francisca Gómez	Por contribución económica a mayordomía de san José el NAO.	$ 200.00	0000015-22	11/03/2013
2203-01-000831-6	Rhina Margarita Varillas Melgar	Por contribución económica a asociación de mujeres.	$ 1,150.00	0000001-22	13/03/2013
2203-01-000831-6	Organización de Estados Ibero Americanos	Por contribución económica a ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION.	$ 450.00	0000002-22	18/03/2013
180165109	Douglas Bladimir Rojas Acevedo	Por premiación económica que se beneficiara a equipos de torneos que se realizó en san José cerro grande	$ 400.00	18	28/06/2013
180165222	Juan Miguel Rivas	por contribución económica a mayordomía de las fiestas patronales en honor a la Virgen del Carmen Candelaria Arriba	$ 500.00	11	15/07/2013
180165222	Eugenio Rigoberto Méndez	por contribución económica a mayordomía de fiestas patronales de san Cayetano	$ 500.00	14	26/07/2013
180165222	Sonia Margarita Alvarenga	por contribución económica a la mayordomía de las fiestas patronales en comunidad Santa Elena	$ 200.00	22	16/08/2013
180166091	Oscar Armando García Flores	Por convenio con FUNDE, en apoyar a los jóvenes del valle del Jiboa.	$ 360.00	1	21/08/2013
180165222	Rene Antonio Orantes Díaz	por contribución económica a mayordomía del barrio Istepeque	$ 200.00	62	15/11/2013
180165222	María Magdalena Montano	por contribución económica a iglesia del barrio Istepeque	$ 200.00	65	15/11/2013
180165222	Irma Guadalupe Siliezar Rodríguez	Por contribución económica a asociación de mujeres emprendedoras del barrio Istepeque.	$ 100.00	66	15/11/2013

No. de Cuenta Bancaria	Beneficiario	Concepto	Monto	No. de Cheque	Fecha
180165222	Agustín de los Ángeles Zavala Zavala	por contribución económica a mayordomía de comunidad Vuelta el Globo	$ 150.00	76	20/11/2013
180165222	Mateo Roberto Orellana	por contribución económica que se entregara a cuadrangular de equipos de futbol en caserío Vuelta el Globo	$ 75.00	78	22/11/2013
180165109	Santos Aníbal Cárcamo Cárcamo	Por premiación económica de los torneos que esta Municipalidad llevó a cabo.	$ 700.00	74	19/12/2013
		TOTAL DE AFECTACIÓN POR FALTA DE LIQUIDACIÓN	**$ 6,495.00**		

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas y cuarenta minutos del día primero de marzo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-33-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de ($1,500.00); **JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO**, Síndico Municipal, con un salario mensual de ($600.00); **JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS**, Primer Regidor Propietario; **GONZALO HENRIQUEZ DURAN**, Segundo Regidor Propietario; **SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA**, Tercera Regidora Propietaria; **CESAR DONADIT GARCIA**; Cuarto Regidor Propietario; **NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS**, Primer Regidor Suplente con Funciones de Cuarto Regidor Propietario de julio a diciembre de dos mil trece; todos los Regidores devengaron una dieta mensual de ($333.33); **INES GUADALUPE ALAS PONCE**, Contadora Municipal con un salario mensual de ($425.00); **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de ($550.00); **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de ($425.00); y **FLOR DE MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ**, Secretaria Municipal, con un salario mensual de ($800.00), por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE,** realizado por la **Oficina Regional de San Vicente** de ésta Institución; conteniendo diecinueve Reparos con **Responsabilidad Administrativa** y Dos Reparos con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.**

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los servidores actuantes **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS, INES GUADALUPE ALAS PONCE, MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO, SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA,** y **FLOR DE MARIA**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

RODRIGUEZ MELENDEZ; y la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su carácter de Defensora Publica del señor **CESAR DONADIT GARCIA.**

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de **fs. 40** al **41** ambos vuelto, emitido a las trece horas y cuarenta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 42**.

II-) La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 43, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 44 y 45, por lo que ésta Cámara mediante auto de **fs. 191** vuelto al **193** frente emitido a las catorce horas y cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 45** vuelto al **59** frente, emitido a las trece horas y cincuenta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. HALLAZGO UNO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IRREGULARIDADES EN PROCESO DE ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA USADA.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que en el proceso de adquisición de ambulancia, además de no haber realizado el respectivo valúo, las siguientes deficiencias: **a)** Constataron que la Administración Municipal adquirió directamente al Grupo Aitangood S.L. España, con fondos FODES 75%; una ambulancia usada marca FORD año 1994 por un monto de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **($18,720.00); b)** La ambulancia no

está funcionando para realizar los fines para el cual fue adquirida; **c)** La municipalidad no posee la factura original (duplicado cliente) de la compra de la ambulancia; y **d)** Se realizó la compra a través de una Transferencia Internacional de Fondos que no fue autorizada por el Concejo Municipal. **REPARO DOS. HALLAZGO DOS. 4.2, SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTABILIZACIÓN ERRÓNEA DE BIENES DEPRECIABLES.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que en la Cuenta 835 05 (Equipo de Transporte) del Subgrupo Gastos en Bienes Capitalizables del Estado de Rendimiento Económico, se registró erróneamente la compra de una ambulancia usada por un monto de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($18,720.00); ya que este activo debió contabilizarse en la Cuenta 241 17 (Vehículo de Transporte) del Subgrupo de Bienes Depreciables del Estado de Situación Financiera. **REPARO TRES. HALLAZGO TRES. 4.2, SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. VEHÍCULO DETERIORADO SIN SER DESCARGADO DEL INVENTARIO.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que la municipalidad no emitió el Acuerdo respectivo para realizar el descargo del inventario y del registro contable del Camión de Volteo marca Futían color rojo con placas No. 14350-2011 año dos mil siete, considerado como chatarra. **REPARO CUATRO. HALLAZGO CUATRO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. MOBILIARIO Y EQUIPO NO ENCONTRADO FÍSICAMENTE.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores no encontró físicamente los bienes cargados a las diferentes unidades municipales según cuadro; no obstante, estos se encuentran incluidos en el inventario de bienes: **Código:** s/c; Detalle/Descripción: Servidor Ref. Clon, Intel duo core 2.5GHZ 250 DD 1GB R. ETC; Estado según Inventario: --; Monto: $1,600.00. **Código:** 9003010502-1-1-02-02; Detalle/Descripción: Computadora DELL Microsoft Windows XP home edición versión 2002 servicio pack 2 registrado al nombre de Alcaldía San Cayetano, Intel (R) Pentium (R) D CPU 2.66 GH3 2.67 GH3 1.8 GB de RAM, CPU hurricane negro; Estado según Inventario: Mal; Monto: $1,200.00. **Código:** 9003010508-1-1-02-01; Detalle/Descripción: Monitor procesador Intelcos Premium, CPU modelo Windows 7 ultímate lite 1.5 darle glas; Estado según Inventario: Mal; Monto: $1,200.00. **Código:** 9003010510-1-1-02-01; Detalle/Descripción: Computadora plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780; Estado según Inventario: Regular; Monto: $1,200.00. TOTAL FALTANTE DE BIENES: $5,200.00. **REPARO CINCO. HALLAZGO CINCO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO SIN**

EFECTUAR LOS PROCESOS ESTABLECIDOS. Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que para la compra de vehículo pick up 4x4, Toyota Full extras por un monto de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS ($32,825.30), dicha compra no estaba considerada en el Plan Anual, no se hicieron las respectivas cotizaciones y no se nombró administrador de contrato. **REPARO SEIS. HALLAZGO SEIS. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONCILIACIÓN ENTRE SALDO DE BIENES DEPRECIABLES CON INVENTARIO FÍSICO.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el saldo del Subgrupo Bienes Depreciables presenta el monto de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($57,997.79), reflejado en el Estado de Situación Financiera 2013, difiere del monto total de los bienes incluidos en el Inventario Físico de Activos, que refleja la cantidad de SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS ($70,945.40) resultando una diferencia de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($12,947.61), ya que no se incluye la actualización de la depreciación de los bienes. **REPARO SIETE. HALLAZGO SIETE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DIFERENCIAS EN DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUNICIPALES.** Según informe de auditoría, los auditores verificaron que según cuadro de depreciación de dos mil trece, de bienes municipales revela el monto de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($7,342.96), y el auxiliar del balance de comprobación definitivo presenta un saldo de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($5,235.46), existiendo una diferencia entre ambos saldos de DOS MIL CIENTO SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS ($2,107.50), según detalle: **INVENTARIO:** 900301-1-1-1-01-05; DESCRIPCION: Aire acondicionado; FECHA DE INGRESO: 17/10/2013; MONTO: $2,550.00; VALOR RESIDUAL: $ 255.00; VIDA UTIL: 5 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $76.50. **INVENTARIO:** s/c; DESCRIPCION: Bomba Nebulizadora #1; FECHA DE INGRESO: 18/01/2010; MONTO: $1,792.18; VALOR RESIDUAL: $179.21; VIDA UTIL: 5 años; SEGÚN CUADROS DE

DEPRECIACIÓN 2013: $1,274.25. **INVENTARIO:** s/c; DESCRIPCION: Bomba Nebulizadora #2; FECHA DE INGRESO: 18/01/2010; MONTO: $1,792.18; VALOR RESIDUAL: $179.21; VIDA UTIL: 5 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $1,274.25. **INVENTARIO:** s/c; DESCRIPCION: Servidor REF: Clon Intel DUO CORE 2.5GHZ 250 DD 1GB R, etc; FECHA DE INGRESO: 07/04/2010; MONTO: $1,600.00; VALOR RESIDUAL: $160.00; VIDA UTIL: 5 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $1,080.00. **INVENTARIO:** 9003010502-1-1-02-02; DESCRIPCION: Computadora Dell P. Pen DUO; FECHA DE INGRESO: 24/06/2010; MONTO: $1,200.00; VALOR RESIDUAL: $120.00; VIDA UTIL: 5 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $756.00. **INVENTARIO:** 9003010510-1-1-02-01; DESCRIPCION: Computadora Dell Optiplex 780; FECHA DE INGRESO: 25/05/2010; MONTO: $1,200.00; VALOR RESIDUAL: $120.00; VIDA UTIL: 5 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $774.00. **INVENTARIO:** 900301-1-1-07-02; DESCRIPCION: Ambulancia Municipal; FECHA DE INGRESO: 01/01/2013; MONTO: $18,720.00; VALOR RESIDUAL: $1,872.00; VIDA UTIL: 10 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $1,123.20. **INVENTARIO:** 900301-1-1-07-03; DESCRIPCION: Pick up doble cabina; FECHA DE INGRESO: 09/08/2013; MONTO: $32,825.38; VALOR RESIDUAL: $3,282.54; VIDA UTIL: 10 años; SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $984.76. TOTAL SEGÚN CUADROS DE DEPRECIACIÓN 2013: $ 7,342.96. MENOS; TOTAL SEGÚN BALANCE DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2013: $ 5,235.46; DIFERENCIA: $2,107.50. **REPARO OCHO. HALLAZGO OCHO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SALDO DEL SUBGRUPO BIENES NO DEPRECIABLES NO SE ENCUENTRA RESPALDADO POR INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.** Según Informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que en el Subgrupo de Bienes no Depreciables del Estado de Situación Financiera, se refleja un saldo de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRES CENTAVOS ($235,793.03), verificando además que no se tiene un detalle o un auxiliar contable mediante el cual se tengan identificados los bienes que están incluidos en dicho subgrupo. **REPARO NUEVE. HALLAZGO NUEVE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE LIBRO AUXILIAR DE BANCOS PARA LA CUENTA DEL FODES 75%.** De acuerdo al informe de auditoría, el equipo de auditores verifico que la Tesorería de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, no generó libro auxiliar de bancos para controlar las transferencias del FODES 75%, que ascienden a

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($494,789.28), transferidas hacia las diferentes cuentas bancarias en donde se administran los fondos de proyectos. **REPARO DIEZ. HALLAZGO DIEZ. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE VALIDACIÓN DE DATOS CONTABLES.** De acuerdo al informe de auditoría, los auditores comprobaron la falta de conciliación a saldos en proyectos ejecutados en los registros contables, así: Concepto: Proyectos de Inversión Ejecutados durante el año 2013; Saldo reportado según Contabilidad en Proyectos Ejecutados al 31/12/2013: $418,783.43; Saldo reportado según UACI en proyectos ejecutados al 31/12/2013: $354,196.28; Diferencia: $64,587.15.. **REPARO ONCE. HALLAZGO ONCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERO-CONTABLE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores verificó que al término de cada mes no se cumplió con el plazo de diez días del siguiente mes, para remitir la información Financiero-Contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, según detalle: **MES CONTABILIZADO:** ENERO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/02/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 27/06/2013; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 136. **MES CONTABILIZADO:** FEBRERO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/03/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 30/07/2013; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 141. **MES CONTABILIZADO:** MARZO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/04/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 16/09/2013 ; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 159. **MES CONTABILIZADO:** ABRIL; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/05/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 27/09/2013; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 139. **MES CONTABILIZADO:** MAYO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/06/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 07/10/2013; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 119. **MES CONTABILIZADO:** JUNIO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/07/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 14/10/2013; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 99. **MES CONTABILIZADO:** JULIO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/08/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 28/10/2013 ; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 68. **MES CONTABILIZADO:** AGOSTO; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/09/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 25/11/2013; TOTAL DE

DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 76. **MES CONTABILIZADO:** SEPTIEMBRE; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/10/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 12/12/2013; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 63. **MES CONTABILIZADO:** OCTUBRE; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/11/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 17/01/2014; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 68. **MES CONTABILIZADO:** NOVIEMBRE; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/12/2013; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 18/03/2014; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 98. **MES CONTABILIZADO:** DICIEMBRE; FECHA DE VENCIMIENTO: 10/01/2014; FECHA EN QUE SE PRESENTO LA INFORMACIÓN: 02/06/2014; TOTAL DE DIAS DE INCUMPLIMIENTO: 112. **REPARO DOCE. HALLAZGO DOCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE FONDOS FODES 75%.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que se emitieron cheques a favor de diferentes beneficiarios y organizaciones del Municipio en los proyectos: "*Eventos Socio Culturales, Fortalecimiento al turismo*; *Apoyo a los Jóvenes y fortalecimiento al Deporte* (entrega de premios en efectivos a participantes de eventos deportivos), *ayudas económicas por celebración de fiestas patronales"*, financiados con FODES 75%, por un monto global de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($6,495.00)**; no obstante, dichos fondos no fueron liquidados, según detalle: **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000821-5; Beneficiario: Santana Anabel Andino de Burgos; Concepto: Por contribución económica a mayordomía del caserío vuelta el globo en fiestas patronales; Monto: $200.00; No. de Cheque: 0000001-22; Fecha: 30/01/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000821-5; Beneficiario: Dolores Elizabeth Rivas de Rodríguez; Concepto: Por contribución económica a mayordomía del cantón candelaria abajo en honor; Monto: $500.00; No. de Cheque: 0000005-22; Fecha: 01/02/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000821-5; Beneficiario: Santos Eusebio Flores Molina; Concepto: Por contribución económica a mayordomía en san José cerro grande.; Monto: $300.00; No. de Cheque: 0000013-22; Fecha: 18/02/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000821-5; Beneficiario: Rosa Elida Rodríguez Lara; Concepto: Por contribución económica a mayordomía de caserío los mangos en celebración a sus fiestas patronales.; Monto: $200.00; No. de Cheque: 0000014-22; Fecha: 08/03/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000821-5; Beneficiario: Ana Francisca Gómez; Concepto: Por contribución económica a mayordomía de san José el NAO; Monto: $ 200.00; No. de Cheque: 0000015-22; Fecha: 11/03/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000831-6; Beneficiario: Rhina Margarita

Varillas Melgar; Concepto: Por contribución económica a asociación de mujeres; Monto: $1,150.00; No. de Cheque: 0000001-22; Fecha: 13/03/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 2203-01-000831-6; Beneficiario: Organización de Estados Ibero Americanos; Concepto: Por contribución económica a ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION; Monto: $450.00; No. de Cheque: 0000002-22; Fecha: 18/03/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165109; Beneficiario: Douglas Bladimir Rojas Acevedo; Concepto: Por premiación económica que se beneficiara a equipos de torneos que se realizó en san José cerro grande; Monto: $ 400.00; No. de Cheque: 18; Fecha: 28/06/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Juan Miguel Rivas; Concepto: por contribución económica a mayordomía de las fiestas patronales en honor a la Virgen del Carmen Candelaria Arriba; Monto: $500.00; No. de Cheque: 11; Fecha: 15/07/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Eugenio Rigoberto Méndez; Concepto: por contribución económica a mayordomía de fiestas patronales de san Cayetano; Monto: $500.00; No. de Cheque: 14; Fecha: 26/07/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Sonia Margarita Alvarenga; Concepto: por contribución económica a la mayordomía de las fiestas patronales en comunidad Santa Elena; Monto: $200.00; No. de Cheque: 22; Fecha: 16/08/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180166091; Beneficiario: Oscar Armando García Flores; Concepto: Por convenio con FUNDE, en apoyar a los jóvenes del valle del Jiboa.; Monto: $360.00; No. de Cheque: 1; Fecha: 21/08/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Rene Antonio Orantes Díaz; Concepto: por contribución económica a mayordomía del barrio Istepeque; Monto: $200.00; No. de Cheque: 62; Fecha: 15/11/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: María Magdalena Montano; Concepto: por contribución económica a iglesia del barrio Istepeque; Monto: $200.00; No. de Cheque: 65; Fecha: 15/1/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Irma Guadalupe Siliezar Rodríguez; Concepto: Por contribución económica a asociación de mujeres emprendedoras del barrio Istepeque; Monto: $100.00; No. de Cheque: 66; Fecha: 15/11/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Agustín de los Ángeles Zavala Zavala; Concepto: por contribución económica a mayordomía de comunidad Vuelta el Globo; Monto: $ 150.00; No. de Cheque: 76; Fecha: 20/11/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165222; Beneficiario: Mateo Roberto Orellana; Concepto: por contribución económica que se entregara a cuadrangular de equipos de futbol en caserío Vuelta el Globo; Monto: $75.00; No. de Cheque: 78; Fecha: 22/11/2013. **No. de Cuenta Bancaria:** 180165109; Beneficiario: Santos Aníbal Cárcamo Cárcamo; Concepto: Por premiación económica de los torneos que esta Municipalidad llevó a cabo.;

Monto: $700.00; No. de Cheque: 74; Fecha: 19/12/2013. **TOTAL DE AFECTACIÓN POR FALTA DE LIQUIDACIÓN: $6,495.00. REPARO TRECE. HALLAZGO TRECE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO IRRACIONAL DE $ 22,096.16, DE LOS RECURSOS 75%, FODES. EN FIESTAS PATRONALES.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores verifico que los Ingresos percibidos en concepto de fiestas patronales (5% sobre los ingresos tributarios); asciende a TRES MIL TRESCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($3,305.52), no obstante, los gastos para dichas fiestas fueron de VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS ($22,096.16), financiados en su totalidad con recursos del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), haciendo un uso irracional de dichos recursos. **REPARO CATORCE. HALLAZGO CATORCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS NO ELEGIBLES DEL FODES 75%.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores verifico que se realizaron erogaciones por el monto de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($31,534.47), para la celebración de fiestas en cantones, caseríos y lotificaciones del municipio en diferentes meses del año, los cuales no son parte de las fiestas patronales del municipio, como se detalla a continuación: **Lugar de Actividad/evento**: Cantón Candelaria Abajo**;** Monto Erogado: $333.00; No. Cuenta Bancaria: 180165222; Mes de celebración: Mes de Enero. **Lugar de Actividad/evento**: Cantón Cerro Grande; Monto Erogado: $2,450.64; No. Cuenta Bancaria: 2203-01-000821-5; Mes de celebración: Mes de Marzo; **Lugar de Actividad/evento**: Caserío los Mangos; Monto Erogado: $272.00; No. Cuenta Bancaria: 2203-01-000821-5; Mes de celebración: Mes de Marzo. **Lugar de Actividad/evento**: Fiesta en Honor a la Divina Providencia; Monto Erogado: $1,559.00; No. Cuenta Bancaria: 180165222; Mes de celebración: Mes de Mayo. **Lugar de Actividad/evento**: Cantón Cancelaria Arriba; Monto Erogado: $1,641.65; No. Cuenta Bancaria: 2203-01-000821-5; Mes de celebración: Mes de Junio. **Lugar de Actividad/evento**: Lotificación la Entrevista; Monto Erogado: $5,389.32; No. Cuenta Bancaria: 180165222; Mes de celebración: Del 19 al 24 de Agosto. **Lugar de Actividad/evento**: San Cayetano Istepeque; Monto Erogado: $10,396.86; No. Cuenta Bancaria: 180165095; Mes de celebración: Agosto y Diciembre. **Lugar de Actividad/evento**: Caserío Santa Elena; Monto Erogado: $2,895.80; No. Cuenta Bancaria: 180165222; Mes de celebración: Del 16 al 20 de Agosto. **Lugar de**

Actividad/evento: Barrio Istepeque; Monto Erogado: $ 5,905.20; No. Cuenta Bancaria: 180165222; Mes de celebración: Del 15 al 20 de Nov. **Lugar de Actividad/evento**: Caserío Vuelta el Globo; Monto Erogado: $691.00; No. Cuenta Bancaria: 180165222; Mes de celebración: Noviembre. Total erogado No elegible: $31,534.47. **REPARO QUINCE. HALLAZGO QUINCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores verifico que la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, no efectuó el nombramiento de Administradores de contrato para la ejecución de los siguientes proyectos: **Nº: 1;** NOMBRE DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA ELECTRICO EN CASERIOS LOS RODRIGUEZ, LOS FLORES Y LOS GRANADOS CANTON CANDELARIA ABAJO; MONTO EJECUTADO: $25,000.00. **Nº: 2**; NOMBRE DEL PROYECTO: CONSTRUCCION DE BADEM SOBRE EL RIO ACAHUAPA, COLONIA LA ENTREVISTA; MONTO EJECUTADO: $31,800.00. **Nº: 3**; NOMBRE DEL PROYECTO: OBRAS DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS, EN INTERCEPCION DE CALLE LA RONDA. (PAGO DE SALARIOS); MONTO EJECUTADO: $7,409.40. **Nº: 4**; NOMBRE DEL PROYECTO: PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO ENTRE POLIGONO SEIS, TRECE Y OCHO EN COLONIA LA ENTREVISTA; MONTO EJECUTADO: $36,178.40. **Nº: 5**; NOMBRE DEL PROYECTO: EVENTO SOCIO CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE; MONTO EJECUTADO: $11,205.38. **Nº: 6**; NOMBRE DEL PROYECTO: FORTALECIMIENTO AL TURISMO EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE; MONTO EJECUTADO: $9,028.60. **REPARO DIECISEIS. HALLAZGO DIECISEIS. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE COTIZACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores verifico que la municipalidad de San Cayetano Istepeque, en el período dos mil trece, para la adquisición de bienes y servicios, no efectuó las respectivas solicitudes de cotizaciones a proveedores, como se detalla a continuación: **Proveedor**: Proyectos Diversos Integrados S.A. de C.V.; Servicios: Suministro e Instalación de Transformadores de 15 KVA, ubicados en la Colonia La Entrevista, Municipio de San Cayetano Istepeque; Monto: $ 6,000.00; Fecha: 17/07/2013. **Proveedor**: INCISA S.A. de C.V.; Servicios: Pago por alquiler de maquinaria para terracería; Monto: $ 5,000.00; Fecha: 23/09/2013. **Proveedor**: German Banacek Álvarez Oviedo; Servicios: Evento elección y coronación de la Reyna de las fiestas patronales de San Cayetano Istepeque; Monto: $ 9,028.60; Fecha: 24/06/2013 y

31/07/2013. Total: $ 20,028.60. **REPARO DIECISIETE. HALLAZGO DIECISIETE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. FALTA DE FIRMAS DEL RECIPIENTE DEL PAGO EN RECIBOS DE EGRESOS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que durante el periodo dos mil trece, se realizaron gastos en diferentes conceptos de bienes y servicios, cuya documentación de respaldo, carecen de la firma de recibido del recipiente del pago, según detalle:**# Partida:** 1/1215; Fecha: 09/05/2013; Concepto: Planilla de pago de limpieza de calles y chapoda.; Monto: $211.12; Egresos sin firma del que recibe el pago: Faltan firmas del supervisor y del encargado de la obra, así como también, la de dos personas que reciben el pago. **# Partida:** 1/1157; Fecha: 13/05/2013; Concepto: Compra de 24 quintales de frijol, para entrega de víveres; Monto: 1,080.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta firma de la persona que recibió el pago. **# Partida:** 1/1063; Fecha: 17/05/2013; Concepto: Pago de salario; Monto: 383.33; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta firma de la persona que recibió el pago. **# Partida:** 1/1058; Fecha: 17/05/2013; Concepto: Planilla de Salarios; Monto: 1,000.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Faltan firmas de las personas que recibieron el pago. **# Partida:** 1/1093; Fecha: 17/05/2013; Concepto: Cancelación de dietas del mes de mayo; Monto: $1,999.98; Egresos sin firma del que recibe el pago: Faltan firmas de las personas que recibieron el pago. **# Partida:** 1/1242; Fecha: 17/05/2013; Concepto: Pago de Salario; Monto: $272.22; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta firma de la persona que recibió el pago. **# Partida:** N/A; Fecha: 20/05/2013; Concepto: Pago por mantenimiento a reloj de la torre; Monto: $105.56; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta impresión de partida contable y sin firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/1114; Fecha: 27/05/2013; Concepto: Por elaboración de carroza de la Divina Providencia; Monto: $538.89; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/1520; Fecha: 28/06/2013; Concepto: Pago por transporte para celebración del día del padre; Monto: $222.22; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/1518; Fecha: 28/06/2013; Concepto: Por venta de Sándwich para el día del padre; Monto: $840.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/1824; Fecha: 31/07/2013; Concepto: Pago por amenizar fiesta bailable, por presentación de candidatas de fiestas patronales; Monto: $1,333.33; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/2254; Fecha: 22/08/2013; Concepto: Ayuda por convenio con FUNDE; Monto: $360.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/2401; Fecha: 30/09/2013; Concepto: Por Venta de refrigerios para dar en fiestas patronales de colonia la entrevista; Monto: $296.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/2794; Fecha: 15/11/2013; Concepto: Contribución Económica; Monto: $ 200.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/2948; Fecha: 15/11/2013; Concepto: Contribución Económica; Monto: $100.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/2796; Fecha: 15/11/2013; Concepto: Contribución Económica; Monto: $200.00; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. **# Partida:** 1/3157; Fecha: 16/12/2013; Concepto: Pago de Aguinaldo; Monto: $388.88; Egresos sin firma del que recibe el pago: Falta de firma de la persona que recibe el pago. Total: $9,531.53. **REPARO DIECIOCHO. HALLAZGO DIECIOCHO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIA EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL 2013.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores verifico que la asistencia a las sesiones de Concejo por el Cuarto Regidor Propietario de los meses de julio a septiembre de dos mil trece, no fueron firmadas y tampoco existió cobro de dietas por haber emigrado del país, según detalle proporcionado por la Administración; no obstante, comprobó que el libro de Actas y Acuerdos, fue firmado por dicho Concejal en ese mismo período. **REPARO DIECINUEVE. HALLAZGO DIECINUEVE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EN PLANILLA DE SALARIOS.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que durante el ejercicio evaluado, no se realizó el recalculo del impuesto sobre la renta al salario, aguinaldo y bonificación en el mes de diciembre de dos mil trece, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($352.45), por aplicar incorrectamente el impuesto sobre la renta en dicho mes según detalle siguiente: **Nombre y Cargo:** José Éneo Mejía Granadeño, Alcalde Municipal; Salario mensual: $1,500.00; Aguinaldo: $ 1,052.00; Bonificación: $118.75; Remuneración gravada: $18,045.75; Retención según recálculo para Diciembre: $392.22; Retención reportada en el mes de Diciembre: $158.09; (Diferencia) Monto dejado de reportar: $234.13. **Nombre y Cargo:** Flor de María Rodríguez, Secretaria Municipal; Salario mensual: $800.00; Aguinaldo: $ 352.00; Bonificación: $228.75; Remuneración gravada: $9,580.75; Retención según recálculo para Diciembre: $101.55; Retención reportada en el mes de Diciembre: $43.41; (Diferencia)

Monto dejado de reportar: $58.14. **Nombre y Cargo:** José Aníbal Granados cárcamo, Síndico Municipal; Salario mensual: $600.00; Aguinaldo: $152.00; Bonificación: $118.75; Remuneración gravada: $7,020.75; Retención según recálculo para Diciembre: $52.05; Retención reportada en el mes de Diciembre: $24.97; (Diferencia) Monto dejado de reportar: $27.08. **Nombre y Cargo:** María Elizabeth Rodríguez Hernández, Jefe de UACI; Salario mensual: $550.00; Aguinaldo: $102.00; Bonificación: $228.75; Remuneración gravada: $6,158.19; Retención según recálculo para Diciembre: $53.38; Retención reportada en el mes de Diciembre: $20.28; (Diferencia) Monto dejado de reportar: $33.10. Total renta según recalculo de diciembre: retención según recalculo para diciembre $599.20; retención reportada en el mes de diciembre: $246.75; (Diferencia) mondo dejado de reportar: $352.45. **REPARO VEINTE. HALLAZGO VEINTE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. COBRO DE CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DIFERENTE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores determino que la encargada de cuentas corrientes, durante el año dos mil trece, cobró indebidamente SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($6.00), mensuales en concepto de consumo de agua a los beneficiarios del servicio, que habitan en la Colonia la Entrevista y Caserío los Mangos, quienes no cuentan con medidor de agua y que deberían pagar solamente TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($3.00). **REPARO VEINTIUNO. HALLAZGO VEINTIUNO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS**. Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que no se dio cumplimiento a tres de las cuatro recomendaciones establecidas en el Informe de la Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así: **Recomendación No.1.** Recomendamos al Concejo Municipal, para que por medio de la Encargada de Cuentas Corrientes cobre a los usuarios por concepto de agua sin medidor, lo establecido en la Ordenanza Municipal, o en su defecto, hacer las modificaciones correspondientes a dicha ordenanza. **Recomendación No.2.** Recomendamos al Concejo Municipal, se actualicen los inventarios de los bienes muebles de la Municipalidad. **Recomendación No.3.** Recomendamos al Concejo Municipal, hacer revalúo de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

IV-) A fs. 60 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República. Asimismo de **fs. 61** al **70**, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA, INES GUADALUPE ALAS PONCE, MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, FLOR DE MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA** y **GONZALO HENRIQUEZ DURAN.** Asimismo de **fs. 213** al **215** constan las diligencias de Emplazamiento por medio de **EDICTO** al señor **CESAR DONADIT GARCIA.**

V-) De **fs. 72** al **81** se encuentra el escrito presentado por los señores **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS, INES GUADALUPE ALAS PONCE, MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO, SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ,** mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"""**Reparo No. 1**, Con respecto al cuestionamiento relacionado a las irregularidades en el proceso de adquisición de ambulancia usada, manifestamos las siguientes aclaraciones: a) No compartimos lo señalado por los auditores al señalar que "...el Concejo Municipal y la Encargada de la UACI no consideraron los procesos establecidos para la adquisición y contratación en la administración pública", ya que dicha adquisición fue realizada directamente con el Grupo Aitangood S.L. España, según convenio adquirido con dicho grupo con esta municipalidad. b) Al momento de la adquisición, dicha unidad funcionaba perfectamente por lo que no aceptamos lo manifestado por los señores auditores en el sentido de manifestar que "El Alcalde no se aseguró que dicho bien estuviera en perfectas condiciones mecánicas... ", sin embargo durante los años de servicio a la población han existido algunas imperfecciones de dicho bien, sin embargo no aceptamos lo comentado en el sentido de que dicha ambulancia no está funcionando. c) Se tiene documentación que demuestra la contabilización y el pago al Grupo Aitangood S.L. España, del cual se remite copia certificada en ANEXO-1. d) Dicha transferencia fue autorizada por el Concejo Municipal al momento de aceptar dicha compra. Es de hacer la aclaración, que conforme se establece en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 10 de la LACAP, 31 numeral 4 del Código Municipal, 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES y 5 de la Ley de Creación del FODES, donde los*

referidos artículos en ningún momento plasma lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de ésta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en una ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan los artículos siguientes: el Art. 10 de la LACAP; 31 numeral 4 del Código Municipal; 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES y 5 de la Ley de Creación del FODES, no encontrando en ninguno de ellos la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a los señores miembros del Concejo Municipal, Jefa de la UACI y Tesorera Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 2.*** *Dicha cuenta 83505 (Equipo de transporte), fue utilizado por recomendación de personeros del Ministerio de Hacienda, al haber realizado las consultas respectivas al supervisor de dicha cartera de estado al momento de realizar visitas a nuestra municipalidad, sin embargo estas cuentas pueden ser ajustadas al finalizar el presente período fiscal. Es de hacer la aclaración que conforme se establece en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoria utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 208 de la Ley AFI, donde el referido artículo en ningún momento plasma lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de ésta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser" ya que se mencionan el Art. 208 de la Ley AFI, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Contadora Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto.* ***Reparo No. 3.*** *La Contadora Municipal no ha realizado el respectivo descargo financiero ya que para poder realizarlo, necesita una opinión técnica de un especialista de mecánica en donde establezca que dicho bien se encuentra considerado como chatarra. Es por esa razón que aún no ha sido descargada de los inventarios de la municipalidad de San Cayetano Istepeque. Es de hacer la aclaración, que conforme se establece en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la*

Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 31 numeral 1) del Código Municipal y Art. 60 de las NTCIE del municipalidad de San Cayetano Istepeque, donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de ésta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo, b) Condición, c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser" ya que se mencionan el Art. 31 numeral 1) del Código Municipal y Art. 60 de las NTCIE del municipio de San Cayetano Istepeque, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Contadora Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 4.*** *Con todo respecto solicitamos a vuestra autoridad se realice inspección ocular y/o peritaje para comprobar que dichos bienes se encuentran de forma física en las instalaciones de la municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente. Remitimos a vuestra autoridad en ANEXO-2, fotografías debidamente certificadas de los bienes señalados por los señores auditores como "No encontrados": 1) Servidor Ref Clon, Intel duo core 2.5 GHZ 250 DD 1GB R. ETC. 2) Computadora DELL Microsoft Windows XP home edición versión 2002 servicio pack 2, Intel® Pentium ® D CPU 2.66 GH3 2.67 GH3 1.8 GB de RAM CPU hurricane negro (No. Inventario 9003010502-1-1-02-02). 3) Monitor procesador Intelcos Premium CPU modelo Windows 7 ultimate lite 1.5 darle glas (No. Inventario 9003010508-1-1-02-01). 4) Computadora plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780 (No. Inventario 9003010510-1-1-02-01). Con todo respecto hacemos la aclaración que conforme se establece en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; y el Art. 55 de la misma Ley, la Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales en su hallazgo, normativas y base legal en donde los artículos utilizados en ningún momento plasma lo señalado por los auditores en el referido hallazgo por lo que se puede demostrar que la normativa señalada no concuerda con la condición del referido hallazgo, por lo que tal como lo establecen las diferentes normativas de auditoría preparada por la Corte de Cuentas de la República, nos referimos al Manual de Auditoría Gubernamental, Normas y Políticas de Auditoria Gubernamental, si no existe una base legal que sustente una condición u*

observación, no existirá hallazgo al respecto. En razón de la solicitud antes mencionada, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 5.*** *Con respecto a la adquisición de vehículo 4x4, esta fue realizada debido a que la municipalidad no contaba con un vehículo automotor que transportara al señor Alcalde Municipal a diferentes reuniones en el departamento así como a reuniones en San Salvador. Con respecto a que se realizó la compra de forma directa, estas fueron realizadas con base a ofertas de diferentes empresas distribuidoras de vehículos del país y no específicamente a una empresa en particular, por lo que no compartimos lo señalado por los auditores en el sentido de manifestar que no fue transparente dicha compra. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto.* ***Reparo No. 6.*** *Consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, las Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 2) método de depreciación, donde la referida normativa en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de ésta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición, e) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan las Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 2) método de depreciación, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Contadora Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto.* ***Reparo No. 7.*** *Consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada, Norma C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 2) Método de depreciación, donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de ésta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición, e) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada, Norma C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, numeral 2) Método de depreciación, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Contadora Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 8.*** *Consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 195 del Reglamento de la Ley AFI el Art. 8, literal c) de la Ley AFI, donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan el Art. 195 del Reglamento de la Ley AFI y el Art. 8, literal c) de la Ley AFI, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Contadora Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto.* ***Reparo No. 9.*** *Consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada, Norma C.3.2 Normas sobre control interno contable y Art. 105 del Código Municipal; y el numeral 11 del Manual Descriptor de Puestos y Funciones de la municipalidad de San Cayetano Istepeque, en donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos*

siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada, Norma C.3.2 Normas sobre control interno contable y Art. 105 del Código Municipal; y el numeral 11 del Manual Descriptor de Puestos y Funciones de la municipalidad de San Cayetano Istepeque, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Tesorera Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 10.*** *Consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada, Norma C.3.2 Normas sobre control interno contable institucional, donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan el Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada, Norma C. 3.2 Normas sobre control interno contable, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a la Contadora Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto.* ***Reparo No. 11.*** *Se hizo todo lo humanamente posible para poder remitir la información financiera contable a la mayor brevedad posible, sin embargo en algunos meses no fue posible poder cumplir con los tiempos establecidos por la Ley AFI.* ***Reparo No. 12.*** *Según reza la condición del referido hallazgo, los auditores señalan que dichos fondos "no fueron liquidados.."; sin embargo es de aclarar que en todos los casos según el concepto utilizado en el cuadro señalado se menciona que dichos fondos fueron CONTRIBUCIONES, las cuales en ningún momento deberían ser liquidadas por dichos beneficiarios. Por otra parte, consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento del FODES y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, donde los*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SALA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser ", ya que se mencionan el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento del FODES y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna hacia los miembros del Concejo Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 13.*** *Este Concejo Municipal siendo respetuoso de la Normativa legal vigente, acordó mediante Acta No. 1, Acuerdo Municipal No. 26, de fecha 10 de enero de 2013, la erogación para la celebración de las Fiestas patronales del municipio de San Cayetano Istepeque, en concordancia con el Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2013 previamente autorizado. Consideramos conveniente manifestar a vuestra autoridad que conforme a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipio; Art. 12 inciso cuarto del reglamento de la Ley del FODES y Art. 31 numeral 4) del Código Municipal, donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición, e) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser", ya que se mencionan el Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios Art. 12 inciso cuarto del reglamento de la Ley del FODES y Art. 31 numeral 4) del Código Municipal, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna hacia los miembros del Concejo Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto.* ***Reparo No. 14.*** *Manifestamos a vuestra autoridad que este Concejo Municipal siendo respetuoso de la Normativa legal vigente, acordó las respectivas erogaciones mediantes diferentes Acuerdos Municipales del*

Libro de Actas y Acuerdos, la celebración de las fiestas patronales en los diferentes cantones y caseríos del municipio de San Cayetano Istepeque, en concordancia con el Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2013 previamente autorizado y para que existiera además esparcimiento para la juventud en diferentes zonas del municipio. Por otra parte, y tal como lo establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales de su hallazgo, el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipio, así como el Art. 12 inciso cuarto del reglamento de la Ley del FODES, en donde los referidos artículos en ningún momento plasman lo señalado por los auditores en el referido hallazgo. Por lo que consideramos que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de ésta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser", ya que se mencionan el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipio, así como el Art. 12 inciso cuarto del reglamento de la Ley del FODES, no encontrando la aplicabilidad ni responsabilidad alguna hacia los miembros del Concejo Municipal. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 15.*** *Efectivamente no fueron nombrados Administradores de Contrato por considerar que el Concejo Municipal realizaría la respectiva supervisión al respecto, sin embargo para los períodos siguientes ya ha sido superado dicha situación.* ***Reparo No. 16.*** *Con todo respeto manifestar a vuestra autoridad que en cada expediente existen las respectivas cotizaciones por lo que solicito se realice verificación a dichos documentos.* ***Reparo No. 17.*** *Con respecto al presente manifestamos a vuestra autoridad que según lo establece el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "...si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considera que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este ". En esta dirección es generalmente aceptado que los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos, así lo ha afirmado expresamente la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de referencia 17-07-98 exp. 36-S-96. Es decir entonces, que existe una presunción juris tantun desde que la actividad administrativa ha sido satisfecha o corregida en todos los requisitos intrínsecos de la misma superando en consecuencia cualquier irregular.* ***Reparo No. 18.*** *Efectivamente y tal como lo señalan los señores auditores, el*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Cuarto Regidor Propietario solicitó permiso durante los meses de julio a diciembre del año 2013, por lo que tal como lo manifiestan no existe pago por dieta a dicho funcionario; sin embargo la firma que aparece en dicho documento pertenece al primer regidor suplente con funciones de cuarto regidor durante dicho período. Los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgos de la auditoria, ya que según las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Titulo. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio". En este sentido los criterios utilizados no es el "deber ser", ya que se mencionan los artículos siguientes: Art. 55, numerales 1 y 4 del Código Municipal, no encontrando en ninguno de ellos la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a los miembros del Concejo Municipal. Con todo respecto hacemos la aclaración que conforme se establece en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales, sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales en su hallazgo, normativas y base legal en donde los artículos utilizados en ningún momento plasma lo señalado por los auditores en el referido hallazgo por lo que se puede demostrar que la normativa señalada no concuerda con la condición del referido hallazgo, por lo que tal como lo establecen las diferentes normativas de auditoría preparada por la Corte de Cuentas de la República, nos referimos al Manual de Auditoría Gubernamental, Normas y Políticas de Auditoria Gubernamental, si no existe una base legal que sustente una condición u observación, no existirá hallazgo al respecto. En razón de lo anteriormente señalado, este Concejo Municipal solicita se dé por desvanecido el presente reparo, liberándonos de cualquier responsabilidad al respecto. ***Reparo No. 20.*** *Dicha ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de San Cayetano Istepeque, se encuentra en carácter de revisión para ser incorporado las nuevas tasas por los servicios de agua potable.* ***Reparo No. 21.*** *En cuanto a las recomendaciones no cumplidas aclaramos lo siguiente: Recomendación No. 1. Al momento de realizar dicha auditoría no se tenía un inventario actualizado sin embargo al finalizar el presente ejercicio fiscal se realizará. Recomendación No. 2. Como se mencionó en respuesta al reparo No. 20, dicha ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de San Cayetano Istepeque, se encuentra en carácter de revisión para ser incorporado las nuevas tasas por los servicios de agua potable. Recomendación No. 3. El Concejo Municipal se encuentra en proceso de contratación de un perito para que elabore un levantamiento y revalúo de los inmuebles propiedad de la municipalidad, sin embargo en este momento se encuentra detenido dicho proceso por la falta de fondos para el pago por dicho servicio…"".* Esta Cámara mediante resolución de fs. 191 vuelto al 193 frente emitida a las catorce horas y cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los servidores

actuantes antes mencionados, se agregó los documentos presentados y en el mismo auto se ordenó Peritaje Contable y Reconocimiento Judicial.

De **fs. 203** a **204** ambos vuelto, corre agregado el auto de las trece horas y cincuenta minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual ésta Cámara agrego la Certificación de Documento Único de Identidad emitido por Colaboradora Jurídica del Registro Nacional de las Personas Naturales RNPN, la cual había sido requerida de **fs. 191** vuelto a **193** frente a efecto de verificar la dirección domiciliar del señor CESAR DONADIT GARCIA, asimismo se recibió el movimiento migratorio proveniente de la Dirección General de Migración y Extranjería, y se ordenó emplazar por medio de EDICTO al referido señor a fin de garantizarles el derecho de defensa.

VI) Con base a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas, habiendo ordenado el emplazamiento por edicto al señor **CESAR DONADIT GARCIA**, según publicación en la Prensa Gráfica página 124, Diario de Hoy página 92, ambos de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; y en el Diario Oficial Número 145, Tomo 416, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, que corren agregados a fs. 213 al 215, sin que dentro del término legal establecido se apersonara a manifestar su derecho de defensa en el presente Juicio de Cuentas el señor citado, en su carácter personal o por medio de sus representantes; esta Cámara ordeno por auto que corre agregado a fs. 220 vuelto a 221 frente, de conformidad con el Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le nombrara defensor especial al señor **CESAR DONADIT GARCIA** y se libró oficio a la Procuraduría General de la República a efecto de que le fuera designado Defensor Público a dichos señores, en virtud de no presentarse a recibir copia del Pliego de Reparos.

VII) a **fs. 225**, se encuentra escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, Defensora Especial del señor **CESAR DONADIT GARCIA**, quien en resumen expreso lo siguiente: "*..habiendo sido delegada por la señora Procuradora General de la República como lo demuestro con copia de credencial debidamente certificada por notario en el cual legitimo mi personería; y de acuerdo a los artículos 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas a representar al señor CESAR DONADIT GARCIA quien actuó en el cargo como Cuarto Regidor Propietario, en la Alcaldía*

Municipal de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete..". Por lo que esta Cámara mediante resolución de **fs. 226** vuelto al **fs. 227** frente emitida a las nueve horas y cincuenta minutos del día seis de octubre del dos mil diecisiete, admitió el anterior escrito y se citó a dicha profesional a fin de que compareciera a las instalaciones de esta Cámara para su legal aceptación y a la juramentación, acta que consta a **fs. 229** frente.

A **fs. 232** consta escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Especial del señor **CESAR DONADIT GARCIA**, quien en lo medular expreso lo siguiente: "*...vengo a contestar demanda en sentido negativo en los reparos de los cuales a sido demandado mi representado señor CESAR DONADIT GARCIA en Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, solicitando desde este momento se adhiera a en las pruebas presentadas por los otros demandados en los reparos de los cuales se le a señalado*". Por lo que por medio de auto de **fs. 232** vuelto a **233** frente, emitida a las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, este Tribunal de Cuentas tuvo por parte en el carácter en que compareció a la profesional citada y se señaló fecha y hora para la práctica de Peritaje Contable y Reconocimiento Judicial.

VIII-) A **fs. 248** se encuentra el Acta de Peritaje Contable, donde a la Perito Contable Licenciada **GLORIA EMILIA ARITA HERNANDEZ** se le concedió diez días hábiles para que presente su dictamen pericial. De **fs. 250** a **256** corre agregado el Informe de la Perito Contable expresando esencialmente lo siguiente: *"...IV. LIMITANTES AL PERITAJE. En la ejecución del presente peritaje contable se tuvieron las siguientes limitantes: REPARO CUATRO. 1. En la diligencia practicada a la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, departamento San Vicente, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, no fue proporcionado el Inventario de Bienes, que previamente se solicitó documentación relacionada a Peritaje Contable mediante OFICIO # 2150-2017. REPARO DIECISIETE. 1. La documentación de soporte de las partidas contables sujetas de peritaje no cuenta con información completa. V. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS. REPARO CUATRO. 1. Se revisaron los Documentos de Auditoría elaborados por los auditores, así como análisis de la información que soporta los hallazgos convertidos en Reparo Cuatro. 2. Se realizó inspección física de los bienes detallados en folio 48 frente del Pliego de Reparos del Juicio de Cuentas JC-IV-33-2016. REPARO DIECISIETE. 1. Se revisó los Documentos de Auditoría elaborados por los auditores, así como análisis de la información que soporta los hallazgos convertidos en Reparo Diecisiete. 2. Se revisó partidas*

contables, correspondiente al detalle de los folios 55 vuelto y 56 frente del Pliego de Reparos del Juicio de Cuentas JC-IV-33-2016. 3. Se verificó que la documentación de soporte de las partidas contables correspondiente al detalle de los folios 55 vuelto y 56 frente del Pliego de Reparos del Juicio de Cuentas JC-IV-33-2016, cumpla con los requisitos técnicos establecidos por Ministerio de Hacienda y Dirección General de Contabilidad Gubernamental. 4. Análisis de Normativa Gubernamental que soporte las transacciones contabilizadas. VI. RESULTADOS OBTENIDOS DEL PERITAJE. REPARO CUATRO. Se parle del enunciado del reparo, según Pliego de Reparos: "MOBILIARIO Y EQUIPO NO ENCONTRADO FÍSICAMENTE". Según informe de auditoría, el equipo de auditores no encontró físicamente los bienes cargados a las diferentes unidades municipales según cuadro; no obstante, estos se encuentran incluidos en el inventario de bienes:". En la verificación física de los bienes, la cual fue guiada por la Contadora de Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, donde se indicó y mostro de acuerdo a código los bienes sujetos a peritaje, con el propósito de esclarecer la existencia de bienes detallados en REPARO CUATRO, se obtuvo como resultado lo siguiente: a) Los bienes mostrados físicamente con los siguientes códigos: s/c; 9003010502-1-1-02-02; 9003010508-1-1-02-01; no coinciden con las especificaciones de los bienes detallados en Pliego de Reparos. VER ANEXO 1. b) El bien mostrado físicamente: Computadora Plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780 (Código 9003010510-1-1-02-01), cumple con especificaciones detalladas en pliego de Reparos. VER ANEXO 2. REPARO DIECISIETE. Se parte del enunciado del reparo, según Pliego de Reparos: "FALTA DE FIRMAS DEL RECIPIENTE DEL PAGO EN RECIBOS DE EGRESOS". Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que durante el período dos mil trece, se realizaron gastos en diferentes conceptos de bienes y servicios, cuya documentación de respaldo, carecen de la firma de recibido del recipiente del pago. Con toda la documentación física que se tuvo a la vista y que se examinó la cual fue facilitada por la Contadora de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, con el propósito de esclarecer lo señalado en REPARO DIECISIETE, y con análisis de Documentos de Auditoría, se obtuvo como resultado lo siguiente: a) Al revisar los DOCUMENTOS DE AUDITORÍA correspondiente a la AUDITORIA FINANCIERA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, se encontró que en ACR 10 el hallazgo diecisiete, la evidencia de auditoría no soporta el detalle del hallazgo elaborado por los auditores. b) Al verificar las partidas contables proporcionadas por la Contadora, se observó que los registros contables 1/1215 de fecha 09/05/2013 monto $211.12, 1/1093 de fecha 17/05/2013 monto $333.33, 1/2254 de fecha 22/08/2013 monto $360.00, no tienen firma en documento de egreso correspondiente a los Recipientes del pago. VER ANEXO 3. c) Se verifico Normativa que regula la Contabilidad Gubernamental, para caso de REPARO DIECISIETE, se hace importante citar art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SALA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando". d) De acuerdo al numeral anterior se analizó la información relacionada con los siguientes registros contables: 1/1157 de fecha 13/05/2013 monto $1,080.00; 1/063 de fecha 17/05/2013 monto $383.33; 1/1058 de fecha 17/05/2013 monto $1,000.00; 1/1243 de fecha 17/05/2013 monto $272.22; 1/1070 de fecha 20/05/2013 monto $105.56; 1/1114 de fecha 27/05/2013 monto $538.89; 1/1520 de fecha 28/06/2013 monto $222.22; 1/1518 de fecha 28/06/2013 monto $840.00; 1/1824 de fecha 31/07/2013 monto $1,333.33; 1/2401 de fecha 30/09/2013 monto $296.00; 1/2794 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/2948 de fecha 15/11/2013 monto $100.00; 1/2796 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/3157 de fecha 16/12/2013 monto $383.88; en verificación física de documentos se observó que los registros contables anteriormente detallados cuenta con firma en documentos de egreso, sin embargo la documentación de soporte de partidas contables se considera incompleta, debido a que no existe copia de DUI de las personas que recibieron el pago. VER ANEXO 4. VII. CONCLUSIONES. Después de haber realizado Peritaje al REPARO CUATRO titulado "MOBILIARIO Y EQUIPO NO ENCONTRADO FISICAMENTE" y REPARO DIECISIETE titulado "FALTA DE FIRMAS DEL RECIPIENTE DEL PAGO EN RECIBOS DE EGRESOS", y de haber analizado toda la documentación que se tuvo a la vista, SE CONCLUYE lo siguiente: REPARO CUATRO. 1. Que los bienes presentados por la Contadora de Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, con los códigos: s/c, 9003010502-1-1-02-02, 9003010508-1-1-02-01, no corresponden a las especificaciones detalladas en Pliego de Reparos. 2. Que el bien presentado con código 9003010510-1-1-02-01, cumplen con las especificaciones detalladas en Pliego de Reparos. REPARO DIECISIETE. 1. Que las siguientes partidas contables proporcionadas por la Contadora no cuenta con firma del recipiente de pago en documento de egreso: 1/1215 de fecha 09/05/2013 monto $211.12; 1/1093 de fecha 17/05/2013 monto $333.33; 1/2254 de fecha 22/08/2013 monto $360.00. 2. Que las siguientes partidas contables cuentan con firma del Recipiente del Pago: 1/1157 de fecha 13/05/2013 monto $1,08000; 1/063 de fecha 17/05/2013 monto $383.33; 1/1058 de fecha 17/05/2013 monto $1,000.00; 1/1243 de fecha 17/05/2013 monto $272.22; 1/1070 de fecha 20/05/2013 monto $105.56; 1/1114 de fecha 27/05/2013 monto $538.89; 111520 de fecha 28/06/2013 monto $222.22; 1/1518 de fecha 28/06/2013 monto $840.00; 1/1824 de fecha 31/07/2013 monto $1,333.33; 1/2401 de fecha 30/09/2013 monto $296.00; 1/2794 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/2948 de fecha 15/11/2013 monto $100.00; 1/2796 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/3157 de fecha 16/12/2013 monto $383.88. 3. Que las partidas contables detalladas en numeral anterior, no cuentan con suficiente documentación de soporte que compruebe que la firma corresponde a la persona que recibió el pago. Las Conclusiones que se han dado son de acuerdo al análisis razonable realizado en base a la documentación presentada por la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, así como la Normativa que regula la Contabilidad Gubernamental y las Normas de Auditoría Gubernamental..."

IX-) Por resolución de **fs. 357** vto. a **358** fte, emitida a las quince horas y cuarenta minutos del día once de diciembre de dos mil diecisiete, esta Cámara admitió el Dictamen Pericial presentado por la Licenciada **GLORIA EMILIA ARITA HERNANDEZ;** y de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión. De fs. 362 a 364, la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: *"""...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. IRREGULARIDADES EN PROCESO DE ADQUISICION DE AMBULANCIA USADA. REPARO DOS. CONTABILIZACION ERRONEA DE BIENES DEPRECIABLES. REPARO TRES. VEHICULO DETERIORADO SIN SER DESCARGADO DEL INVENTARIO. REPARO CINCO. ADQUISICION DE VEHICULO SIN EFECTUAR LOS PROCESOS ESTABLECIDOS. REPARO SEIS. FALTA DE CONCILIACION ENTRE SALDO DE BIENES DEPRECIABLES CON INVENTARIO FISICO. REPARO SIETE. DIFERENCIAS EN DEPRECIACION ACUMULADA DE BIENES MUNICIPALES. REPARO OCHO. SALDO DEL SUBGRUPO BIENES NO DEPRECIABLES NO SE ENCUENTRA RESPALDADO POR INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. REPARO NUEVE. FALTA DE LIBRO AUXILIAR DE BANCOS PARA LA CUENTA DEL FODES 75%. REPARO DIEZ. FALTA DE VALIDACION DE DATOS CONTABLES. REPARO ONCE. IMCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE REMISION DE LA INFORMACION FINANCIERO- CONTABLE A LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. REPARO DOCE. FALTA DE LIQUIDACION DE FONDOS FODES 75%. REPARO TRECE. USO IRRACIONAL DE $22,096.16, DE LOS RECURSOS 75%, FODES EN FIESTAS PATRONALES. REPARO CATORCE. GASTOS NO ELEGIBLES DEL FODES 75%. REPARO QUINCE. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS. REPARO DIECISEIS. FALTA DE COTIZACIONES PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS. REPARO DIECIOCHO. INCONSISTENCIA EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL 2013. REPARO DIECINUEVE. APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE SALARIOS. REPARO VEINTE. COBRO DE CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DIFERENTE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL. REPARO VEINTIUNO. INCUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CUATRO. MOBILIARIO Y EQUIPO NO ENCONTRADO FISICAMENTE. REPARO DIECISIETE. FALTA DE FIRMAS DEL RECIPIENTE DEL PAGO EN RECIBOS DE EGRESOS. Según escrito de fecha 22 de diciembre de dos mil dieciséis que corresponde a la contestación del pliego de reparos firmado por los servidores: JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANO ARGUETA OCHOA, NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS, INES GUADALUPE ARIAS, MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ*

MARINERO, SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA Y FLOR DE MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ; en su defensa han expuesto en lo concerniente a los reparos: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21, todos con responsabilidad administrativa diversa argumentación, contra los hallazgos refiriendo que los auditores responsables del informe que dio origen al presente juicio no han basado su criterio legal conforme a las situaciones observadas. Tal argumentación a criterio de esta representación fiscal considera no atinente en cuanto que en cada hallazgo el equipo auditor dejó consignada en cada uno de los hallazgos la correspondiente base legal incumplida. Asimismo, en la argumentación de los servidores se denota el reconocimiento del incumplimiento de la normativa que se invoca por los auditores, sin embargo a criterio de ellos no importa la existencia de la inobservancia, lo que para ello quiere decir: "...cualquier omisión se subsana mediante un acto posterior que llena el vacío o lo corrige según sea el caso". Con relación a los reparos: 4 y 16 ambos con responsabilidad administrativa y patrimonial los servidores solicitaron a esta Cámara por el reparo cuatro la realización de inspección ocular o peritaje y en el reparo 16 solicitaron verificación de documentos. Teniéndose como resultado de lo requerido por los cuentadantes que la Cámara ordenó ante lo solicitado la realización de peritaje contable para el reparo cuatro y para el reparo 16 reconocimiento judicial; así también para mejor proveer ordenó peritaje contable en el reparo 17 con responsabilidad patrimonial y administrativa, y reconocimiento judicial en el reparo cinco con responsabilidad administrativa; la realización de peritaje estuvo a cargo de la Licenciada Gloria Emilia Arita Hernández (Perito Contable), quien presentó informe técnico de fecha 5 de diciembre de 2017, en el que concluye: ""REPARO CUATRO. 1. Que los bienes presentados por la contadora de Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, con los códigos: s/c, 9003010502-1-1-02-02, 903010508-1-1-02-01, no corresponden a las especificaciones detalladas en el pliego de reparos. 2. Que el bien presentado con código 9003010510-1-1-02-01, cumplen con las especificaciones detalladas en el Pliego de Reparos. REPARO DIECISIETE: 1. Que las partidas contables proporcionadas por la contadora no cuenta con firma del recipiente de pago en documento de egreso 1/1215 de fecha 09/05/2013 monto $211.12; 1/1093 de fecha 17/05/2013 monto $333.33,1/2254 d fecha 22/08/2013 monto $360.00; 2. Que las siguientes partidas contables cuentan con firma del recipiente del pago: 1/1157 de fecha 13/05/2013 monto $1,080.00; 1/063 de fecha 17/05/2013 monto $383.33; 1/1058 de fecha 17/05/2013 monto $1,000.00; 1/1243 de fecha 17/05/2013 monto $272.22; 1/1070 de fecha 20/05/2013 monto $105.56; 1/1114 de fecha 27/05/2013 monto $538.89; 1/1520 de fecha 28/06/2013 monto $222.22; 1/1518 de fecha 28/06/2013 monto $840.00; 1/1824 de fecha 31/07/2013 monto $1,333.33; 1/2401 de fecha 30/09/2013 monto $296.00; 1/2794 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/2948 de fecha 28/11/2013 monto $100.00; 1/2796 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/3157 de fecha 16/12/2013 monto $383.88; 3. Que las partidas contables detalladas en el numeral anterior, no cuentan con suficiente documentación de soporte que compruebe que la firma corresponde a la persona que recibió el pago. De lo expuesto, la representación fiscal es de la opinión que el informe

emitido por la profesional ratifica la existencia de los hallazgos por lo cual debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia. Con relación al reconocimiento judicial por los reparos cinco y dieciséis debe valorarse lo consignado en el acta de las nueve horas del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. Con relación al servidor CESAR DONADIT GARCIA, se ha mostrado parte en el presente juicio la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, en calidad de Delegada por la Procuraduría General de la República, quien además ha manifestado contestar en sentido negativo sin aportar prueba de descargo. En atención análisis de cada uno de los reparos así como de los argumentos y documentos presentados se concluye que los hallazgos no son injustificados, además los servidores no aportaron prueba pertinente y valedera que revierta los mismos, por lo que en razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que los servidores mencionados en el presente juicio de Cuentas han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que le permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación misma de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en razón de las existencia al momento de la auditoría, y que han quedado ratificados con la del pliego de reparos y con las diligencias del peritaje y reconocimiento judicial. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales". Agregando que la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad "se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". Por lo que el detrimento patrimonial causado en la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento San Vicente, se mantiene por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas...""". Mediante resolución de fs. 364 vto. a 365

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SALA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

fte., emitido a las trece horas y cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó emitir la Sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

X-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentos presentados, Peritaje Contable, Reconocimiento Judicial, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. HALLAZGO UNO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. IRREGULARIDADES EN PROCESO DE ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA USADA.** Según informe de auditoría, en el proceso de adquisición de ambulancia, además de no haber realizado el respectivo valúo, presenta las siguientes deficiencias: **a)** La Administración Municipal adquirió directamente al Grupo Aitangood S.L. España, con fondos FODES 75%; una ambulancia usada marca FORD año 1994 por un monto de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **($18,720.00); b)** La ambulancia no está funcionando para realizar los fines para el cual fue adquirida; **c)** La municipalidad no posee la factura original (duplicado cliente) de la compra de la ambulancia; y **d)** Se realizó la compra a través de una Transferencia Internacional de Fondos que no fue autorizada por el Concejo Municipal. Al respecto los ***miembros del Concejo Municipal***, ***Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contrataciones Institucional*** y ***Tesorera Municipal***, han manifestado en su derecho defensa respecto al literal a), que la adquisición de la ambulancia la hicieron en el marco de un convenio con la empresa Grupo Aitangood S.L. España; en lo concerniente al literal b) los servidores expresan no estar de acuerdo con el

señalamiento, pues sostienen que durante el tiempo de servicio de la unidad a la población no presento imperfecciones; en lo tocante al literal c) los servidores han presentado documentación que ampara la contabilización y el pago al Grupo Aitangood S.L. España; y en lo que respecta al literal d) los reparados afirman que el Concejo Municipal autorizo la compra al momento de aceptar la transferencia. Finalmente hacen referencia a las disposiciones legales utilizadas por el equipo de auditores para fundamentar el hallazgo, argumentando que ninguno plasma lo señalado por estos, pues no se cumple lo preceptuado en las Normas de Auditoria Gubernamental, en el sentido que el criterio no contiene los elementos del "deber ser". Por otra parte la Licenciada ***Luz de Maria Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del señor ***Cesar Donadit Garcia***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. En lo que respecta a la ***Representación Fiscal,*** en su opinión de mérito, la realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a los argumentaciones de los servidores, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto a los hallazgos, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. ***Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** los servidores actuantes en el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente aducen explicaciones correspondiente a cada uno de los literales presentando como prueba de descargo la documentación contenida de fs. 172 a 191, enfatizando que las disposiciones legales utilizadas para fundamentar los hallazgos no contiene el elemento del "deber ser". En tal sentido para un mejor entendimiento sobre el fallo a dictarse, los suscritos traemos a cuenta el contenido de las disposiciones legales que fueron consideradas por el equipo de auditoria como infringidas, de la cual tenemos el artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que expresa: "*La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación*"; artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que determina: "*Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia*"; articulo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios: "*Los Concejos Municipales serán*

responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"; y finalmente el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, contiene: "*Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago delas deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal*". De la lectura de los textos legales referenciados, se puede comprender que el legislador estableció obligaciones inherentes al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; además estableció para el Concejo Municipal responsabilidades de la buena marcha y administración de la misma y responsabilidad de utilizar los fondos dentro del marco legal existentes; en ese contexto respecto a la observación del ***literal a)*** los suscritos Jueces procedimos a verificar los documentos presentados como prueba de descargo por los servidores, encontrando a fs. 172 y siguientes varias comunicaciones a través de correo electrónico realizadas entre el representante de la Fundación Tazumal como intermediaria de proporcionar la información de la ambulancia y el Alcalde de Municipal de San Cayetano Istepeque, así también consta fotocopia certificada de la póliza de importación numero 8 2435 de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, entre otros documentos; ahora bien procedimos a verificar los papeles trabajo que el auditor debe de recopilar de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en razón que el equipo de auditores responsabiliza de la inobservancia al Concejo Municipal y la Jefe de la UACI, por no seguir los procesos establecidos para la adquisición de la ambulancia, encontrando bajo la referencia ACR 10 copia certificada del Acta Numero Uno que contiene el Acuerdo Número Cuarenta y Uno de fecha diez de enero de dos mil trece, por medio del cual el Concejo Municipal acordó gestionar la donación de una ambulancia a través de la municipalidad de San Cayetano Istepeque y la Asociación de Cooperación Internacional denominada "TAZUMAL CATALUNYA-CENTROAMERICA" de España, absorbiendo los

costos de traslado por naviera y chequeo e introducción a la República de El Salvador, en ese contexto, para este Tribunal de Cuentas es importante citar que para que un acto jurídico exista, es indispensable que en él concurran elementos esenciales, requisitos que dependerán de la naturaleza del acto; en el presente caso el equipo de auditores dedujo que la adquisición se refería a una compra directa sin realizar el proceso establecido en la LACAP, no obstante al revisar los papeles de trabajo no se encuentra agregado ningún documento legal que cumpla tal afirmación dado que conforme al Acuerdo Municipal citado esta era una donación de la cual la municipalidad debía absorber los costos de naviera e importación, costos que conforme a la erogación realizada si se encuentra comprobado; en ese sentido se carece de un requisito esencial como lo es un documento privado autenticado o escritura pública que se refiera a la compra del mismo, por lo que ante la falta de certeza jurídica de los actos, los suscritos estimamos procedente desvanecer la observación del literal a). Respecto al ***literal b)*** del reparo, relacionado a que la ambulancia no está funcionando para realizar los fines para el cual fue adquirida, determinando responsabilidad al señor Alcalde, los funcionarios manifiestan no estar conforme lo observado por el equipo de auditores pues aseguran que en el tiempo de servicio de la unidad funcionaba perfectamente; los suscritos Jueces estimamos que la condición reportada no está en contraposición con el criterio, por lo que dicha responsabilidad para el señor alcalde se desvanece. En lo concerniente al ***literal c)*** referente a que la municipalidad no posee la factura original (duplicado cliente) de la compra de la ambulancia, responsabilizando a la Tesorera Municipal; como se ha sostenido en el presente reparo el equipo de auditores realizó una afirmación sin contar con el documento legal que confirmara el acto jurídico de compra, pues como se ha dicho que la municipalidad gestiono conforme al Acuerdo Municipal Cuarenta y uno del Acta Número Uno de fecha diez de enero de dos mil trece agregado en los papeles de trabajo bajo la referencia ACR10, la donación de la ambulancia costeando los gastos de importación e introducción; como efecto de lo anterior la municipalidad efectivamente solo contará con la póliza de importación y sus anexos tal como constan a fs. 182 y siguientes del presente proceso, que derivan la identificación del vehículo y su importación, por lo que de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la responsabilidad para referida funcionaria se desvanece. Y en lo concerniente al ***literal d)*** del reparo referente a que se realizó la compra por transferencia internacional de fondos sin que el Concejo Municipal lo Autorizada, presumiéndose responsabilidad al Alcalde y Tesorera Municipal, los reparados han manifestado que dicha autorización se encontraba

inmersa al momento de aceptar dicha compra, sobre tal particular como se ha establecido y tal como consta en los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10, el Concejo Municipal a través del Acta Numero Uno Acuerdo Número Cuarenta y Uno de fecha diez de enero de dos mil trece, autorizó gestionar la donación de la ambulancia, absorbiendo los costos de traslado por naviera y chequeo e introducción al país, por lo que dicho documento es suficiente para desvincularlos de los observado. En tal sentido la responsabilidad administrativa para los miembros del Concejo Municipal, Encargada UACI y Tesorera Municipal en todos sus literales se desvanece, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dictar un fallo absolutorio. **REPARO DOS. HALLAZGO DOS. 4.2, SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTABILIZACIÓN ERRÓNEA DE BIENES DEPRECIABLES.** Según informe de auditoría, en la Cuenta 835 05 (Equipo de Transporte) del Subgrupo Gastos en Bienes Capitalizables del Estado de Rendimiento Económico, se registró erróneamente la compra de una ambulancia usada por un monto de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($18,720.00); ya que este activo debió contabilizarse en la Cuenta 241 17 (Vehículo de Transporte) del Subgrupo de Bienes Depreciables del Estado de Situación Financiera. Sobre tal particular la reparada ***Ines Guadalupe Alas Ponce*** en su calidad de Contadora Municipal, manifiesta que el uso de la Cuenta 83505 (equipo de transporte) obedece a recomendaciones efectuada por el Ministerio de Hacienda, argumentando que las referidas cuentas pueden ser ajustadas al finalizar el periodo fiscal. En lo que respecta al ***Ministerio Público Fiscal,*** en su opinión de mérito la realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a los argumentaciones de la servidora actuante, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, asimismo sostiene que se denota el reconocimiento del incumplimiento de la normativa que se invoca por los auditores, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. ***Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** la servidora actuante ha manifestado en su libelo que dicho registro obedeció a recomendaciones efectuadas por personal del Ministerio de Hacienda, sin lograr evidenciar a este tribunal de forma documental dicha afirmación, asimismo argumenta que al final de periodo fiscal se podrían hacer los ajustes contables pertinentes, sin embargo a la fecha de la presente sentencia no se ha presentado documento alguno que confirme tal situación. Dicho lo anterior el artículo 208 inciso 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, regula "*...los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los*

fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General". En ese orden de ideas, los suscritos Jueces hemos procedido a revisar la documentación agregada en los papeles de trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados, tal como lo ordena el artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pues los hallazgos de auditoria deben documentarse para efectos probatorios; y de dicho examen, evidenciamos que el auditor bajo la referencia ACR10 agregó copia de una partida contable bajo la cuenta número 83505001 denominada "vehículo de transporte", en el que se detalla el registro de los Dieciocho Mil Setecientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América ($18,720.00), sobre este punto, es importante traer a colación que la cuenta citada corresponde a "gastos de gestión" tal como lo regula el Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público, asimismo el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado emitido por el Ministerio de Hacienda, en su apartado C.2.4 titulado "NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACION" numeral 1 "VALIDACION DE LOS BIENES DE LARGA DURACION", establece lo siguiente: "*Los bienes muebles o inmuebles de larga duración adquiridos con el ánimo de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, como también aquellos que forman parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento. No obstante, aquellos bienes muebles cuyo valor de adquisición individual es inferior al equivalente a seiscientos dólares americanos ($600.00), deberán registrarse en cuentas de Gastos de Gestión*." Dicho lo anterior el Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público, que también es utilizado para sustentar el presente reparo, emitido por el Ministerio de Hacienda conceptualiza que la cuenta 83505 "equipo de Transporte", debe ser utilizada para el registro que incluye el devengamiento de los gastos por la adquisición de equipo de transporte terrestre, marítimo o aéreo, incluyendo en esta cuenta los equipos de transporte, tracción y elevación, ejemplificando para el caso a los tractores, montacargas, ascensores y otros de similar naturaleza. En tal sentido si bien es cierto que la ambulancia se debe registrar en la subcuenta 241 17 "equipo de transporte, tracción y elevación", dado que de esta manera la unidad podría irse aplicando la depreciación razonable, pues en está cuenta se registran todos los bienes que sobrepasa el monto de seiscientos dólares de los estados unidos de américa tal como lo establece la norma; también es conforme a derecho establecer que la

municipalidad pagó en concepto de importación, flete, naviera y derechos para que se importara desde España la cantidad de Dieciocho Mil Setecientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de America ($18,720.00). Por lo que los Suscritos Jueces estimamos que por no contar con el precio de adquisición, dado que no consta un documento que respalde el acto jurídico de una donación o compraventa, en la cual se tenga la certeza del monto de la transacción, es procedente de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República absolver del presente señalamiento a la Contadora Municipal. **REPARO TRES. HALLAZGO TRES. 4.2, SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. VEHÍCULO DETERIORADO SIN SER DESCARGADO DEL INVENTARIO.** Según informe de auditoría, la municipalidad no emitió el Acuerdo respectivo para realizar el descargo del inventario y del registro contable del Camión de Volteo marca Futían color rojo con placas No. 14350-2011 año dos mil siete, considerado como chatarra. Sobre tal particular la reparada ***Ines Guadalupe Alas Ponce*** en su calidad de Contadora Municipal, en su escrito de mérito hace referencia a que no se realizó el descargo financiero de la unidad por no contar con la opinión técnica de un especialista en mecánica que evidencie que la unidad se encontrara como chatarra, asimismo la reparada cita el contenido del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, alegando que los criterios que utilizó el equipo de auditores, no regulan responsabilidad alguna para el Concejo Municipal y Contadora Municipal, incumpliéndose lo establecido en las normas de auditoria gubernamental respecto a los atributos del hallazgo. El ***Ministerio Publico Fiscal,*** en su opinión de mérito, la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de la servidora, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. De lo expuesto, ***los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** la servidora actuante que ejerció el cargo de Contadora durante periodo auditado ha realizado su defensa de manera argumentativa, sosteniendo que el descargo del vehículo placas NACIONAL UNO CUATRO TRES CINCO CERO, tipo Camión de Volteto, marca FUTIAN, color Rojo, año dos mil siete, no se realizó por no tener la opinión técnica de un mecánico que sustentara que el automotor se encontraba en desuso y por ende en calidad de chatarra, además la servidora ha alegado que el equipo de auditores no fundamento correctamente el reparo pues en el atributo del hallazgo respecto al criterio no se evidencio responsabilidad alguna para la Contadora y Concejo Municipal, sobre dicho punto los suscritos Jueces estimamos importante analizar las disposiciones legales con la que el auditor fundamentó el reparo enunciando el artículo 31

numeral 1° del Código Municipal que literalmente establece: "*Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio*"; asimismo el artículo 60 de las Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, regula: "*sobre la Baja o Descargo de Bienes: Se aplicarán estrictamente las disposiciones reglamentarias para la baja o descargo de bienes de consumo, maquinaria y equipo, bienes intangibles, especies valoradas, bienes de producción y otros; contando con las justificaciones requeridas. Los bienes dados de baja o descargados podrán subastarse, donarse, permutarse, destruirse o someterse a cualquier acción debiendo estar documentadas*", también se ha procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor de conformidad al artículo 47 de la Ley de esta Corte, debe recopilar como evidencia documental para sustentar sus reparos, evidenciando que bajo el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10) consta acta de verificación de inventario de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, por medio del cual se hizo constar la verificación del vehículo placas NACIONAL UNO CUATRO TRES CINCO CERO, tipo Camión de Volteo, marca FUTIAN, color Rojo, año dos mil siete, como de otros muebles, observando que el estado del automotor se encuentra "mal". En tal sentido como puede observarse de la primera disposición legal citada se encuentra encaminada a que el Concejo Municipal debe llevar los registros adecuados e inventario de bienes; y la segunda disposición está orientada al proceso de dar de baja a los bienes de consumo, maquinaria entre otros, con las debidas justificaciones; sin embargo, con la prueba documental recabada por el equipo de auditores, esta no es suficiente para poder responsabilizar directamente a la Contadora Municipal, pues para fundamentar el presente reparo utilizó un inventario de bienes correspondiente al año dos mil dieciséis; en ese mismo sentido, se ha establecido en el Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente, a fs. 4 frente del presente Juicio, que el *Alcance de la auditoria,* comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo anterior definió los límites y el objetivo del examen, restringiéndose a la rendición de cuentas a dicho periodo, por lo que los Suscritos Jueces estimamos que ante la falta de documentación que determine que al dos mil trece el camión tantas veces mencionado, se encontraba o no obsoleto, no teniendo los suscritos la plena certeza que el automotor a esa fecha no funcionaba, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República es procedente absolver del presente señalamiento a la Contadora Municipal. **REPARO CUATRO. HALLAZGO CUATRO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. MOBILIARIO Y EQUIPO NO ENCONTRADO FÍSICAMENTE.** Según informe de auditoría, no encontraron físicamente los bienes cargados a las diferentes unidades municipales según cuadro; no

obstante, estos se encuentran incluidos en el inventario de bienes: **Código:** s/c; Detalle/Descripción: Servidor Ref. Clon, Intel duo core 2.5GHZ 250 DD 1GB R. ETC; Estado según Inventario: --; Monto: $1,600.00. **Código:** 9003010502-1-1-02-02; Detalle/Descripción: Computadora DELL Microsoft Windows XP home edición versión 2002 servicio pack 2 registrado a nombre de Alcaldía San Cayetano, Intel (R) Pentium (R) D CPU 2.66 GH3 2.67 GH3 1.8 GB de RAM, CPU hurricane negro; Estado según Inventario: Mal; Monto: $1,200.00. **Código:** 9003010508-1-1-02-01; Detalle/Descripción: Monitor procesador Intelcos Premium, CPU modelo Windows 7 ultímate lite 1.5 darle glas; Estado según Inventario: Mal; Monto: $1,200.00. **Código:** 9003010510-1-1-02-01; Detalle/Descripción: Computadora plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780; Estado según Inventario: Regular; Monto: $1,200.00. TOTAL FALTANTE DE BIENES: $5,200.00. Al respecto los ***Miembros del Concejo Municipal,*** en su derecho de defensa solicitaron la práctica de inspección o peritaje, para comprobar que los bienes descritos se encontraban físicamente en las instalaciones de la Municipalidad, asimismo los reparados citan el contenido de los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, alegando que los criterios que utilizó el equipo de auditores, no regulan responsabilidad alguna para el Concejo Municipal, incumpliendo se esa manera lo establecido en las normas de auditoria gubernamental respecto a los atributos del hallazgo. Por otra parte la Licenciada ***Luz de Maria Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del señor ***Cesar Donadit Garcia***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. Por su parte el ***Ministerio Publico Fiscal,*** en torno a lo expuesto, hace mención que se deben valorar los resultados obtenidos del acta de Reconocimiento Judicial practicado por la Cámara, concluyendo que la reparada ha tenido la oportunidad procesal en presentar la prueba documental pertinente y valedera, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre lo señalado, ***los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes***: los miembros del Concejo Municipal han aseverado que los bienes muebles se encuentran en las instalaciones de la municipalidad, y solicitaron la práctica de inspección presentando como prueba de descargo la documentación contenida a fs. 258 y siguientes consistentes en fotografías de los bienes; en tal sentido para mejor proveer esta Cámara mediante auto de las catorce horas y cuarenta minutos del día seis de marzo febrero de dos mil diecisiete, fs. 191 vuelto al 193 frente ordenó efectuar Peritaje Contable, diligencia a cargo de la Licenciada **GLORIA EMILIA ARITA HERNANDEZ**, quien en su informe pericial concluyo lo siguiente: *"...REPARO CUATRO. 1. En la diligencia practicada a la Alcaldía Municipal de San Cayetano*

Istepeque, departamento San Vicente, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, no fue proporcionado el Inventario de Bienes, que previamente se solicitó documentación relacionada a Peritaje Contable mediante OFICIO # 2150-2017(...). V. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS. REPARO CUATRO. 1. Se revisaron los Documentos de Auditoría elaborados por los auditores, así como análisis de la información que soporta los hallazgos del Reparo Cuatro. 2. Se realizó inspección física de los bienes detallados en folio 48 frente del Pliego de Reparos. VI. RESULTADO OBTENIDOS DEL PERITAJE. En la verificación física de los bienes, la cual fue guiada por la Contadora de Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, donde se indicó y mostró de acuerdo a código los bienes sujetos a peritaje, con el propósito de esclarecer la existencia de bienes detallados en REPARO CUATRO, se obtuvo como resultado lo siguiente: a) Los bienes mostrados físicamente con los siguientes códigos 9003010502-1-1-02-02; 9003010508-1-1-02-01; no coinciden con las especificaciones de los bienes detallados en Pliego de Reparos. b) El bien mostrado físicamente: Computadora Plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780 (Código 9003010510-1-1-02-01), cumple con especificaciones detalladas en pliego de Reparos. Que los bienes presentados por la Contadora de Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, con los códigos: s/c, 9003010502-1-1-02-02, 9003010508-1-1-02-01, no corresponden a las especificaciones detalladas en Pliego de Reparos. 2. Que el bien presentado con código 9003010510-1-1-02-01, cumplen con las especificaciones detalladas en Pliego de Reparos...". De lo anterior es de destacar que el dictamen pericial se realizó en cumplimiento a lo ordenado por parte de los suscritos; por lo que dicho informe constituye una fuente de prueba pues una de las características de este es que recae sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ya que su función no es la sustituir al juez en la tarea de aplicar a lo que derecho corresponda, sino la de verificar hechos que interesan y en todo caso le corresponderá apreciar el mérito de convicción que se debe reconocer al dictamen, sobre todo si coincide con lo ordenado en base a las reglas de la sana critica, convirtiéndose en una asesoría practico o científico para comprender la realidad; en ese orden de ideas, se ordenó determinar si los bienes de los cuales los servidores decían tener en la municipalidad se encontraban físicamente en ésta, presentando para el caso prueba documental y de la cual esta Cámara consideró idóneo verificar, empero con un profesional en materia contable que confirmara con la información contenida en el inventario de bienes, del cual según el dictamen pericial el perito a cargo del examen, examinó físicamente los bienes muebles y conforme a sus características hace constar que tres bienes muebles identificados con el código: **s/c** referente a Servidor Ref. Clon, Intel duo core 2.5GHZ 250 DD 1GB R. ETC, por un valor de Un Mil Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América ($1,600.00); el bien identificado bajo el código **9003010502-1-1-02-02** referente a una Computadora DELL Microsoft Windows XP home edición versión 2002 servicio pack 2 registrado al nombre de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Alcaldía San Cayetano, Intel (R) Pentium (R) D CPU 2.66 GH3 2.67 GH3 1.8 GB de RAM, CPU hurricane negro, con un valor de Un Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América ($1,200.00); y el bien identificado bajo el código **9003010508-1-1-02-0** correspondiente a un Monitor procesador Intelcos Premium, CPU modelo Windows 7 ultímate lite 1.5 darle glas, con un valor de Un Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América ($1,200.00), de conformidad a la revisión física no corresponden a las especificaciones detalladas en Pliego de Reparos; sin embargo es conforme a derecho determinar a cargo de quien estaban dichos bienes, por lo que procedimos a revisar los papeles de trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10) constatándose copia del inventario de bienes muebles de la municipalidad de San Cayetano, en la cual se puede evidenciar que respecto al bien mueble identificado bajo el código **9003010502-1-1-02-02** se encontraba a cargo de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; y respecto al bien mueble identificado bajo el código **9003010508-1-1-02-0,** se encontraba a cargo de la Unidad de Medio Ambiente. Para los suscritos a efecto de deducir responsabilidades si bien es cierto no fueron encontrados, es conforme a derecho también establecer que ni el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contratación Institucional, así como tampoco el Jefe de la Unidad de Medio Ambiente se encuentran vinculados en la presente observación, siendo estos los servidores que debieron responder directamente por la falta de los bienes institucionales, situación que este Tribunal de Cuentas desconoce las razones por las cuales no fueron vinculados. Respecto al bien identificado como **s/c** concerniente a un Servidor Ref. Clon, Intel duo core 2.5GHZ 250 DD 1GB, es importante citar que el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: "*Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo*", en razón de lo anterior, el auditor de acuerdo a los documentos que contiene los papeles de trabajo bajo la referencia ACR10, no logró evidenciar el funcionario que tenía a cargo el uso y custodia del Servidor Ref. Clon, Intel duo core 2.5GHZ 250 DD 1GB, por lo que los suscritos en el caso particular estimamos que por no tener la certeza del responsable del bien, es procedente también dictar un fallo absolutorio. Finalmente constatamos que de dicha verificación física realizada por la perito a cargo del examen, se encontró el bien identificado bajo el código **9003010510-1-1-02-01** referente a Computadora plana marca DELL, CPU DELL Optiplex 780, con un valor de Un Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos ($1,200.00), por lo tanto de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la

Corte de Cuentas de la República, la **Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Cinco Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América ($5,200.00)** se desvanece. Ahora bien, en lo referente a la Responsabilidad Administrativa de los ***Miembros de Concejo Municipal*** el artículo 63 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, disposición legal que establece, que será el Concejo Municipal y jefaturas quienes deberán establecer documentalmente, las políticas y procedimientos para proteger y conservar los activos institucionales, está se confirma por no contar con procedimientos que protejan los activos institucionales, por consiguiente es procedente la imposición de multa al funcionario que ejerció el cargo de Alcalde y Sindico con el diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado y Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **REPARO CINCO. HALLAZGO CINCO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO SIN EFECTUAR LOS PROCESOS ESTABLECIDOS.** Según informe de auditoría, se comprobó que para la compra de vehículo pick up 4x4, Toyota Full extras por un monto de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS ($32,825.30), dicha compra no estaba considerada en el Plan Anual, no se hicieron las respectivas cotizaciones y no se nombró administrador de contrato. Sobre el tal particular los ***Miembros del Concejo Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional***, en el derecho de defensa que les asiste argumentaron que la adquisición del vehículo 4x4, se realizó debido a que la municipalidad no contaba con un vehículo automotor que transportara al señor Alcalde Municipal; continúan expresando los servidores que la compra se realizó de forma directa en base a las ofertas presentadas por las distribuidoras de vehículos. Por su parte la Licenciada ***Luz de María Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del señor ***Cesar Donadit García***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. Por su parte el ***Ministerio Publico Fiscal***, en su opinión de mérito, la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto a los hallazgos, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto ***los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:*** en su derecho de defensa que no es más que el uso de facultades relativas a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa y esgrimir los señalamientos, argumentaron

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

que la adquisición del vehículo se realizó por no contarlo para movilizar al señor Alcalde a las diferentes actividades y funciones relativas a su cargo, realizando la compra conforme a las ofertadas presentadas; el equipo de auditores utilizó como criterio para fundamentar la presente observación lo regulado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece lo siguiente: "*En la programación anual de adquisiciones y contrataciones, las instituciones incluirán, por lo menos los siguientes datos para cada adquisición: a) Tipo o clase de obra, bien o servicio por adquirir o contratar, según el caso; b) El valor estimado de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar; c) El mes estimado de adquisición o contratación, en el cual se prevé formalizar la misma; d) La fuente de financiamiento; y e) Cualquier otro requisito o especificación establecida o requerida por la UNAC, en los formatos que se remitan para tal efecto, en los términos de la Ley y el presente Reglamento*"; también el articulo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública estipula: "*Cuando el monto de la Adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio*"; el artículo 74 bis párrafo 3° del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresa: "*El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate.*"; y finalmente el artículo 77 de citado reglamento, contiene: "*Corresponde a los administradores de contrato elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial, provisional o definitiva, de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios las que tendrán como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción; b) Nombre del proveedor o contratista que hace la entrega; c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra; d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio recibido y certificaciones de las pruebas de eficiencia y/o calidad indicadas en los instrumentos de contratación, si las hubiere*"; de tal forma los auditores han observado tres aspectos la primera que la compra del vehículo no estaba considerada en el Plan Anual, la segunda que no se hicieron las respectivas cotizaciones y la tercera que no se nombró administrador de contrato. En ese contexto y para mejor proveer, con el fin de esclarecer la condición que se reportó, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 inciso 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara mediante resolución de fs. 191 vuelto al 193 frente, ordenó practicar Reconocimiento Judicial al expediente de compra del vehículo placas Nacional OCHO UNO DOS CUATRO, marca Toyota, pick up, con el objeto de constatar las

cotizaciones de las distribuidoras de vehículos, así como el Acuerdo Municipal donde se autorizó la compra y el nombramiento de Administrador de Contrato. Por lo que en el Acta de Reconocimiento Judicial agregada a fs. 248 y 249 de éste proceso, se hizo constar que se tuvo a la vista el expediente de compra del vehículo ya citado, verificándose que efectivamente no estaba contemplado en el plan anual de compra la adquisición del automotor, evidenciándose que conforme el Acuerdo Municipal número Cuatro contenida en el Acta Número Once de fecha cinco de junio de dos mil trece, que dicha adquisición se realizó por el deterioro del vehículo de uso administrativo; por otra parte, se verificaron las cotizaciones encontrándose las siguientes: 1) vehículo marca Chevrolet, modelo Colorado, año dos mil trece, ofertada por Autocentro S.A. de C.V.; 2) vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, año dos mil trece, ofertada por AUTOMAX S.A. de C.V.; y 3) vehículo Marca Toyota, modelo Hilux, año dos mil trece, ofertada por DIDEA, S.A. de C.V. Establecido todo lo anterior los suscritos Jueces estimamos que hemos cumplido con uno de los principios fundamentales del proceso, como es el ***Principio de Inmediación***, el cual doctrinariamente se define como: *"El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia inmediata del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia.";* pues conforme a la documentación relacionada los suscritos podemos establecer que la administración municipal no contemplo en el plan anual la compra del vehículo automotor cuestionado, aun y cuando hayan justificado la adquisición del mismo por el deterioro de la unidad de uso administrativo, por lo que esta observación se mantiene por no haber incluido dentro del Plan Anual o en su caso no haber gestionado por parte de la Jefe UACI la modificación del mismo tal como lo exige el Art. 10 literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica; respecto a la existencia de las cotizaciones constatamos que si existió competencia para la adjudicación del bien mueble, dado que las tres cotizaciones corresponden a vehículos de marcas y características diferentes, y que las distribuidoras de vehículos tienen sus propias personalidades jurídicas por lo que esta observación se desvanece; y finalmente respecto al nombramiento de administrador de contrato se hizo constar en el Acta de Reconocimiento Judicial, que no se encontró el Acuerdo Municipal o documento alguno dentro del expediente que evidencie el nombramiento de Administrador de Contrato, en ese orden de ideas el Art. 10 literal q) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece lo siguiente: "*La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: q) Cumplir y hacer cumplir*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley.", asimismo el Art. 19 párrafo primero de citada normativa legal regula: "*El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley*". En tal sentido conforme a las disposiciones citadas la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, tiene que velar porque cada una de las etapas en las adquisiciones de bienes y servicios deban cumplirse, en el caso particular si bien es cierto dicha funcionaria no es la que propondrá el nombramiento del administrador de contrato, pero si está obligada a que este nombramiento se dé por el titular, por lo que sobre dicho punto es procedente eximir de responsabilidad al Síndico Municipal y Regidores Propietarios, y confirmarla para la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Alcalde Municipal, pues como titular de la municipalidad, es responsable por las omisiones de los subalternos según el artículo 19 antes mencionado. En consecuencia la Responsabilidad Administrativa del presente reparo se configura únicamente para el Alcalde Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por consiguiente es procedente la imposición de multa a cada uno del diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado. **REPARO SEIS. HALLAZGO SEIS. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONCILIACIÓN ENTRE SALDO DE BIENES DEPRECIABLES CON INVENTARIO FÍSICO.** Según informe de auditoría, el saldo del Subgrupo Bienes Depreciables presenta el monto de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($57,997.79), reflejado en el Estado de Situación Financiera 2013, que difiere del monto total de los bienes incluidos en el Inventario Físico de Activos, que refleja la cantidad de SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS ($70,945.40) resultando una diferencia de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($12,947.61), ya que no se incluye la actualización de la depreciación de los bienes. Al respecto la reparada ***Inés Guadalupe Alas Ponce,*** en el derecho de defensa que le asiste a traído a cuenta el contenido del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, alegando que el

criterio utilizado por el equipo de auditores referente a las Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, no contiene lo observado por el equipo de auditores, incumpliéndose de esa manera los elementos que debe contener el atributo del criterio, establecida en las normas de auditoria gubernamental. Por su parte la ***Representación Fiscal*** en su opinión de mérito, la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de la servidora, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto a los hallazgos, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto los ***suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes***: la funcionaria en su derecho de defensa cita que de las disposiciones legales utilizadas por el equipo de auditoria no establecen una obligación de lo observado, que le corresponda a la servidora actuante en su calidad de Contadora Institucional. En ese sentido para un mejor entendimiento sobre el fallo a dictarse, corresponde analizar el criterio legal utilizado por el equipo de auditores, el articulo 197 literal d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual expresa: "*Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna, y oportuna en la forma y contenido que estas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional*"; de la misma forma se ha considerado la inobservancia del contenido en la Norma número Cuatro de las Normas sobre el Control Interno Contable Institucional, del Sistema de Contabilidad Gubernamental, que determina: "*Durante el ejercicio contable, periódicamente, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional.*"; y finalmente también se ha considerado infringido la Norma Número Tres de las Normas sobre Inventarios de Bienes de Larga Duración del Sistema de Contabilidad Gubernamental, referente al Control Físico de los Bienes de Larga Duración, que contiene: "*Las instituciones obligadas a llevar contabilidad gubernamental, independiente del valor de adquisición de los bienes muebles, deberán mantener un control administrativo que incluya un registro físico de cada uno de los bienes, identificando sus características principales y el lugar de ubicación donde se encuentran en uso, todo ello en armonía con las normas de control interno respectivas.*". En tal sentido de la lectura a las disposiciones legales citadas y normas en materia contable, estás se encuentran encaminadas a que la Unidad Contable que en el caso de las Municipalidades están a cargo del Contador Institucional, deberá proporcionar información suficiente, fidedigna y oportuna en la forma y contenido que estas la requieran;

así mismo las normativas citadas que son un apoyo fundamental en el quehacer contable, establece la obligación que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones a terceros se encuentren debidamente conciliadas; sobre tal particular tanto las disposiciones legales como la normativa en materia contable usan verbos como el "debe" y "obligación" siendo una acción de cumplimiento para que el Contador se cerciore que los saldos que reflejan los estados de situación financiera sean concordantes y validados con la existencia de los bienes existentes en el inventario físico de activos para el año dos mil trece, asegurando la razonabilidad de la información que generan, por lo que lo alegado por la servidora actuantes resulta ser insuficiente para desvanecer la observación, en razón que existen los elementos para poder deducir la Responsabilidad Administrativa, determinándose un incumplimiento a las disposiciones legales citadas, consecuentemente es procedente la aplicación de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo percibido por la Contadora Municipal durante el periodo auditado. **REPARO SIETE. HALLAZGO SIETE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DIFERENCIAS EN DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUNICIPALES.** Según informe de auditoría, los auditores verificaron que según cuadro de depreciación de dos mil trece, de bienes municipales revela el monto de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($7,342.96), y el auxiliar del balance de comprobación definitivo presenta un saldo de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($5,235.46), existiendo una diferencia entre ambos saldos de DOS MIL CIENTO SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS ($2,107.50). Al respecto la servidora reparada señora ***Inés Guadalupe Alas Ponce,*** en el derecho de defensa que le asiste hizo referencia al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, alegando que el criterio utilizado por el equipo de auditores referente a Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrado, no contiene lo observado, incumpliéndose los elementos que debe contener el atributo del criterio, establecida en las normas de auditoria gubernamental. Por su parte el ***Ministerio Público Fiscal***, en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a la argumentación de la servidora, sosteniendo que esta no es atinente en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular los ***suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:*** la servidora actuante ha manifestado que el criterio utilizado por el equipo de auditores para fundamentar el hallazgo hoy reparo,

no se encuentra en oposición con los elementos que exige la normativa aplicable relacionado a los atributos del hallazgo, en ese sentido los suscritos analizaremos el contenido del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, apartado VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, literal C.2 Normas Específicas, Norma C.2.12 Normas sobre depreciación de bienes de larga duración, Numeral 2 Método de Depreciación Párrafo tercero que dice: "*Los bienes muebles e inmuebles provenientes de años anteriores, deberán amortizarse en el número de meses o años de vida útil que les resta. Las adquisiciones efectuadas en el curso del ejercicio contable, se amortizarán en la proporción mensual de permanencia en la actividad institucional o productiva*". Sobre tal particular es de aclarar que el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, tiene su origen derivado del articulo 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, como un instrumentos normativo que define de forma breve los subsistemas que conforman el SAFI, sus principios, normas y clasificaciones que son necesarias para su operatividad, en el caso que nos ocupa la normativa señalada por el equipo de auditores define que los bienes de años anteriores se deben amortizar al tiempo de vida que le resta dependiendo de la actividad institucional; en tal sentido para tener una mayor ilustración de lo descrito hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor debe de recopilar encontrando bajo la referencia ACR 10, copia del balance de comprobación comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el cual se refleja bajo el código 241 99 "depreciación acumulada" un saldo en el "debe" de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($5,235.46), asimismo constan varios cuadros de depreciación de los bienes institucionales observados en el pliego de reparos del presente proceso, en el que detalla el valor del bien mueble con el cual fue adquirido y el valor de depreciación anual que adquirió hasta el año dos mil trece, la cual al realizar la operación aritmética suman un total de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($7,342.96) correspondiente a una acumulación de depreciación sin que se refleje en los estados financieros, confirmándose la diferencia entre ambos saldos de DOS MIL CIENTO SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS ($2,107.50). En consecuencia la normativa legal enunciada, así como los documentos de respaldo que el auditor recopiló, son suficientes para poder determinar la Responsabilidad Administrativa conforme al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por omisión de no realizar por parte de la Contadora Institucional

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

la depreciación total en bienes institucionales, por lo que la responsabilidad se mantiene siendo procedente la imposición de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo percibido por la Contadora Municipal durante el periodo auditado. **REPARO OCHO. HALLAZGO OCHO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SALDO DEL SUBGRUPO BIENES NO DEPRECIABLES NO SE ENCUENTRA RESPALDADO POR INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.** Según Informe de auditoría, en el Subgrupo de Bienes no Depreciables del Estado de Situación Financiera, se refleja un saldo de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRES CENTAVOS ($235,793.03), verificando además que no se tiene un detalle o un auxiliar contable mediante el cual se tengan identificados los bienes que están incluidos en dicho subgrupo. Por su parte la reparada ***Inés Guadalupe Alas Ponce***, hizo referencia al contenido del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, alegando que el criterio utilizado por el equipo de auditores referente al artículo 8 literal c) de la Ley AFI y 195 del Reglamento de citada Ley, no contiene lo observado por el equipo de auditores, incumpliéndose de esa manera con los elementos que debe contener el atributo del criterio, establecida en las normas de auditoria gubernamental. Por otro lado el ***Ministerio Público Fiscal***, en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a la argumentación de la servidora, sosteniendo que esta no es atinente en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto los ***suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:*** la reparada en el derecho de defensa se circunscribe a expresar que el criterio utilizado por el equipo de auditoria no contiene los elementos del "deber ser" incumpliéndose de esa manera lo regulado en las Normas de Auditoria Gubernamental, en tal sentido hemos procedido a analizar el criterio en el cual el auditor sustento el hallazgo hoy reparo, específicamente en el artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado el cual contiene: "Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición"; y el artículo 8 literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que dice: "Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas"; asimismo hemos procedido a revisar la documentación probatoria

obtenida por el auditor, la cual corre agregada en los papeles de trabajo, ya que estos para efectos probatorios deben de recabarse de acuerdo a lo establecido en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, encontrando bajo el archivo corriente de resultado específicamente bajo la referencia ACR10 copia de Balance de Comprobación del año dos mil trece, en el que se detalla que bajo la cuenta 243 01 bienes inmuebles se refleja la cantidad total de Doscientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con tres Centavos ($235,793.03). Establecido lo anterior, los suscritos estimamos que el artículo 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado normativa legal utilizada para fundamentar el reparo, enuncia que al cierre del año fiscal el estado de situación financiera tiene que estar debidamente respaldo, pues contiene una obligación expresa de detallar la composición de las cuentas y no una suma global, debiendo contar con un auxiliar contable y en vista que el balance de comprobación es elaborado y proporcionado por la Contadora Institucional, la partida referente a los bienes inmuebles debería de reflejar detalladamente la información o en su caso estar respaldo con un auxiliar contable, por lo que estimamos que lo alegado por la reparada no es eficaz y suficiente para desvincularla de lo atribuido, pues al momento de formular el hallazgo por parte del auditor, este sí identificó los elementos tales como la condición, el criterio y deficiencias. Por lo que de conformidad al artículo 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que la Responsabilidad Administrativa se confirma, en consecuencia es procedente la aplicación de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo percibido por la Contadora Municipal durante el periodo auditado. **REPARO NUEVE. HALLAZGO NUEVE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE LIBRO AUXILIAR DE BANCOS PARA LA CUENTA DEL FODES 75%.** De acuerdo al informe de auditoría, la Tesorería de la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, no generó libro auxiliar de bancos para controlar las transferencias del FODES 75%, que ascienden a CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($494,789.28), transferidas hacia las diferentes cuentas bancarias donde se administran los fondos de proyectos. La servidora actuante ***Santos Marisol Hernandez de Ayala,*** en su derecho de defensa trae a cuenta el contenido del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sosteniendo que el equipo de auditores utilizo disposiciones legales como criterio en los cuales no contemplan lo señalado y tampoco son aplicables a referida servidora, expresando que de esa manera se incumple con las normas de auditoria

gubernamental emitidas por esta Corte. Por su parte la ***Representación Fiscal***, en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a la argumentación de la servidora, sosteniendo que esta no es atinente en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular, los ***suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:*** dentro de los alegatos vertidos por la servidora que se desempeñó como Tesorera Municipal en el periodo auditado, ha argumentado que el criterio utilizado por el equipo de auditores no le es aplicable, los suscritos hemos procedido a revisar los papeles de trabajo, específicamente el archivo corriente de resultados, en razón que los hallazgos de auditoria deben documentarse para efectos probatorios evidenciándose bajo la referencia ACR 10 nota suscrita por la licenciada Santos Marisol Hernandez de Ayala en su calidad de Tesorera Municipal, por medio del cual expuso que de la cuenta número 01180444803 del 75% FODES, no se hace libro banco debido a que las transferencias o movimientos mensuales aparecen reflejadas en la misma libreta. Asimismo procedimos a analizar los criterios legales considerados como infringidos, tal es el caso del Art. 104 literal c) del Código Municipal, que determina: "*El Municipio está obligado a: Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República*"; el artículo 105 del Código Municipal establece: "*Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República*"; El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, C.3 Normas sobre Control Interno Contable, C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional, en el Numeral 5 Registros Auxiliares, contiene: "*Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas. Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas*"; y el Manual Descriptor de Puestos y Funciones de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, numeral 11, establece como parte de las funciones de la Tesorera: "*Velar porque el Libro de Caja, Bancos y Especies Municipales se lleve en forma oportuna y eficiente*"; al respecto al analizar cada uno de los cuerpos normativos legales y reglamentarios, tanto el Art. 104 y

105 del Código Municipal, no definen la manera precisa la condición del reparo, por lo cual no son vinculantes; sin embargo el Manual Descriptor de Puestos y Funciones de la Alcaldía que nos ocupa y el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, cita textualmente para la primera funciones del Tesorero en el sentido de velar por "libro de caja, banco y especies" y para la segunda "registros auxiliares", encontrándose en estas obligaciones expresas para la servidora que fungió como Tesorera Municipal, en el sentido de que para registrar las actividades financieras deberá respaldarlas con un libro auxiliar de bancos, que evidencie el control de transferencias de los fondos FODES 75% hacia las diferentes cuentas bancarias, control que dé garantías de fiscalización e información eficaz; por lo que lo alegado por la servidora actuante es insuficiente para desvincularla de lo atribuido, pues al momento de formular el hallazgo por parte del auditor, este sí identificó los elementos tales como la condición, el criterio y deficiencias; en razón de lo anterior es procedente declarar la responsabilidad administrativa que instituye el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en contra de la servidora que desempeñó el cargo de Tesorera Municipal, siendo procedente la imponer una sanción consistente en multa de un veinte por ciento (20%) del sueldo percibido durante el periodo auditado. **REPARO DIEZ. HALLAZGO DIEZ. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE VALIDACIÓN DE DATOS CONTABLES.** De acuerdo al informe de auditoría, los auditores comprobaron la falta de conciliación a saldos en proyectos ejecutados en los registros contables, así: Concepto: Proyectos de Inversión Ejecutados durante el año 2013; Saldo reportado según Contabilidad en Proyectos Ejecutados al 31/12/2013: $418,783.43; Saldo reportado según UACI en proyectos ejecutados al 31/12/2013: $354,196.28; Diferencia: $64,587.15. La servidora actuante ***Ines Guadalupe Alas Ponce*** vinculada al presente reparo, en el derecho de defensa que le asiste trae a cuenta el contenido del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sosteniendo que el equipo de auditores utilizo una normativa como criterio la cual no contempla lo señalado y tampoco es aplicable a la referida funcionaria, expresando que de esa manera se incumplen las normas de auditoria gubernamental emitidas por esta Corte. Por su parte la ***Representación Fiscal***, en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a la argumentación de la servidora, sosteniendo que esta no es atinente en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto, los ***suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:*** La servidora actuante en el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, ha expresado que el criterio utilizado

por el equipo de auditoria no contiene los elementos del "deber ser" en el atributo del hallazgo, incumpliéndose de esa manera con lo regulado en las Normas de Auditoria Gubernamental, los suscritos hemos procedido a analizar el contenido de las disposiciones legales señaladas como infringidas tal es el caso de la norma 6 VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES, de la norma C.3.2 NORMAS SOBRE CONTROL INTERNO CONTABLE INSTITUCIONAL del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera del Estado, que contiene: "*Durante el ejercicio contable será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos,... o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y obligaciones de carácter institucional*". Por otra parte, hemos procedido a revisar los papeles de trabajo, específicamente el archivo corriente de resultados, evidenciándose bajo la referencia ACR 10 un balance de comprobación correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el que se refleja que bajo la cuenta gastos de inversión pública se erogó la cantidad de Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cinco Centavos ($418,783.45), y un reporte emitido por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional el que detalla los proyectos ejecutados en el año dos mil trece, en tal sentido como se logra evidenciar la Contadora Municipal al cierre del año fiscal, no concilio la cuenta 831 01 del rubro gastos de inversiones públicas con los datos que tenía la Unidad de Adquisiciones y Contratación Pública, por lo que lo alegado por la servidora actuante es insuficiente para desvincularla de lo atribuido, pues al momento de formular el hallazgo por parte del auditor, este sí identificó los elementos del hallazgo como la condición, el criterio, la causa y deficiencias, pues referida funcionaria es quien emite la información de la cual debe ser acorde a la realidad financiera de la municipalidad, en consecuencia es procedente declarar la responsabilidad administrativa de conformidad al Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en contra de la servidora que desempeñó el cargo de Contadora Municipal, siendo procedente la imponer una sanción consistente en multa del veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido durante el periodo auditado. **REPARO ONCE. HALLAZGO ONCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERO-CONTABLE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.** Según informe de auditoría, al término de cada mes no se cumplió con el plazo de diez días del siguiente mes, para remitir la información

Financiero-Contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda. Al respecto la servidora actuante ***Inés Guadalupe Alas Ponce,*** en su derecho defensa ha expresado que hizo lo posible para poder remitir en tiempo oportuno la información financiera contable, expresando que en algunos meses no fue posible cumplir con los tiempos establecidos por la Ley. El ***Ministerio Púbico Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a la argumentación de la servidora, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular los ***suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:*** la funcionaria señalada como responsable de la inobservancia ha expresado que realizó todo lo que estuvo a su alcance para entregar la información en tiempo y que en algunos meses que no le fue posible, establecido lo anterior, para tener un mayor entendimiento al fallo a dictarse los suscritos hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor debe recabar para efectos probatorios de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, encontrando bajo el archivo corriente de resultado específicamente la referencia ACR10, varias notas dirigidas Dirección General de Contabilidad Gubernamental, suscrita por la licenciada Inés Guadalupe Alas Ponce, en su calidad de Encargada de Contabilidad, en la cual le remite información correspondiente al cierre del mes, y como muestra se tiene la nota de fecha dos de junio de dos mil catorce, correspondiente al cierre del mes de diciembre de dos mil trece con acuse de recibido con fecha dos de junio del año dos mil catorce, asimismo consta otra nota de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, correspondiente al cierre del mes de enero de dos mil trece con acuse de recibido con fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, también nota de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, correspondiente al cierre de marzo dos mil trece, con acuse de recibido el día dieciséis de septiembre de citado año. En tal sentido procedimos a revisar el criterio que el equipo de auditores consideró como inobservado específicamente el artículo 194 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual determina: "*Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y preparan la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes*". Concatenado con lo anterior, lo expresado por la servidora actuante en el caso particular resulta ser ineficaz e insuficiente para desvincularla de lo señalado por el equipo de auditoria, en razón que tal como se ha demostrado con la documentación que consta en papeles de trabajo existió un incumplimiento con el término que otorga la ley para poder entregar la información

financiera contable a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, evidenciándose dicho incumplimiento durante todo el ejercicio fiscal dos mil trece. En consecuencia de conformidad al Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la Responsabilidad Administrativa se mantiene, siendo procedente aplicar multa de acuerdo a los criterios establecido en el Art. 107 de la citada normativa legal, sancionando a la Contadora Municipal con el veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado en el periodo auditado. **REPARO DOCE. HALLAZGO DOCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE LIQUIDACIÓN DE FONDOS FODES 75%.** Según informe de auditoría, se emitieron cheques a favor de diferentes beneficiarios y organizaciones del Municipio en los proyectos: "*Eventos Socio Culturales, Fortalecimiento al turismo*; *Apoyo a los Jóvenes y fortalecimiento al Deporte* (entrega de premios en efectivos a participantes de eventos deportivos), *ayudas económicas por celebración de fiestas patronales*", financiados con FODES 75%, por un monto global de **SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($6,495.00)**; no obstante, dichos fondos no fueron liquidados. Sobre tal señalamiento los ***Miembros del Concejo Municipal*** en su derecho de defensa, alegan que en ningún momento tales erogaciones deberían ser liquidadas. Asimismo citan el contenido del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, enunciando que el equipo de auditoria considero como infringido los artículos artículo 12 inciso 4° del Reglamento del FODES y el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, normas legales que para los reparados no contienen lo señalado por los auditores; afirmando que dichas disposiciones legales no le son aplicables a los miembros del Concejo Municipal. Por otra parte la Licenciada ***Luz de Maria Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del señor ***Cesar Donadit Garcia***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. La ***Representación Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores actuantes, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. ***Al respecto esta Cámara estima*** que los servidores actuantes que se desempeñaron en el Concejo Municipal, han expresado que las normativas señaladas como infringidas no contienen obligaciones directas, así como tampoco les son aplicables; los suscritos Jueces hemos procedido a analizar la condición que reportó el auditor y que cuestiona la emisión de cheques a diferentes beneficiarios y organizaciones por un monto de Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($6,495.00)

erogación que se encuentra debidamente respalda en los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10, tal como lo ordena el artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, documentación consistente en varios cheques y comprobantes a nombre de diferentes personas naturales; en ese sentido los suscritos advertimos que el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: "*Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos*", de tal forma que el legislador estableció que deberá responder la persona que recibe en exceso o no liquida en tiempo los fondos que le son otorgados, situación que al traerlo al presente caso no fueron señalados como responsables las personas que recibieron fondos; cabe mencionar que el tipo de erogaciones no son las cuestionadas, por lo que sobre ello no nos pronunciaremos, en consecuencia no es procedente determinar a los miembros del Concejo Municipal responsabilidad; en consecuencia de conformidad al Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los suscritos estimamos procedente desvanecer la responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal. **REPARO TRECE. HALLAZGO TRECE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO IRRACIONAL DE $ 22,096.16, DE LOS RECURSOS 75%, FODES EN FIESTAS PATRONALES.** Según informe de auditoría, los Ingresos percibidos en concepto de fiestas patronales (5% sobre los ingresos tributarios); asciende a TRES MIL TRESCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($3,305.52), no obstante, los gastos para dichas fiestas fueron de VEINTIDOS MIL NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS ($22,096.16), financiados en su totalidad con recursos del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), haciendo un uso irracional de dichos recursos. En lo tocante los ***miembros del Concejo Municipal*** han sostenido que por medio de Acuerdo Municipal, el gasto para la celebración de fiestas patronales del municipio, se realizó en concordancia con el Presupuesto Municipal el cual estaba previamente autorizado, asimismo traen a cuenta el contenido del Art. 54 de la Ley de esta Corte, aduciendo que las disposiciones legales relacionadas como criterio por parte del equipo auditor no son aplicables a los miembros del Concejo. Por otra parte la Licenciada ***Luz de Maria Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del señor ***Cesar Donadit Garcia***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. En lo que respecta a la ***Representación Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos,

haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores actuantes, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular ***los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:*** los reparados han argumentado que las erogaciones en concepto de fiestas patronales se realizaron conforme lo habían planificado en el presupuesto municipal; además han alegado que el contenido de las bases legales que han sido utilizadas para señalar la deficiencia no les son aplicables. En ese sentido los suscritos hemos procedido a analizar el contenido de la disposición legal utilizada para fundamentar el hallazgo referente al Art. 5 de la Ley FODES y la interpretación auténtica que dice lo siguiente: "*: Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionadas con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan. Los municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local…*". De la lectura de la disposición legal citada, queda claro que el legislador determinó una serie de conceptos en los cuales se pueden invertir los fondos provenientes del 75% del FODES, entre ellos fiestas patronales, observando que la municipalidad erogó veintidós mil noventa y seis dólares de los estados unidos de américa con dieciséis centavos ($22,096.16), considerando el equipo de auditores un gasto irracional; sin embargo dicho cuerpo legal no da parámetros que permitiera a los suscritos catalogar si tales erogaciones se encuentran dentro del margen de la racionalidad, dicha situación va aparejada con el principio de tipicidad, el cual exige que ante la imposición de una sanción, deberá proceder de una norma jurídica que establezca de una forma clara e inequívoca la conducta contraria a derecho, situación que en el caso particular no se configura, concluyendo que lo

preceptuado por el auditor se realizó en base a criterios propios de manera subjetiva sin respaldo legal que lo ampare; en consecuencia de conformidad al Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente desvanecer el presente reparo y eximir de responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal. **REPARO CATORCE. HALLAZGO CATORCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS NO ELEGIBLES DEL FODES 75%.** Según informe de auditoría, se realizaron erogaciones por el monto de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($31,534.47), para la celebración de fiestas en cantones, caseríos y lotificaciones del municipio en diferentes meses del año, los cuales no son parte de las fiestas patronales del municipio. Sobre tal particular los miembros del Concejo Municipal, han manifestado que para la celebración de diferentes actividades en fiestas patronales en cantones y caseríos emitieron acuerdos municipales, en plena concordancia con el presupuesto municipal, agregando que de esta manera se incentivaba el esparcimiento para la juventud en diferentes zonas, por otra parte traen a cuenta el contenido del Art. 54 de la Ley de esta Corte, aduciendo que las disposiciones legales relacionadas no les son aplicables a los miembros del Concejo. Por otra parte la Licenciada ***Luz de Maria Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del señor ***Cesar Donadit Garcia***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. El ***Ministerio Público Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores actuantes, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. De lo anterior los ***suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** los reparados han argumentado que las erogaciones se realizaron respaldados en acuerdos municipales, aduciendo la autonomía que gozan las municipalidades en aspectos económicos, técnicos y administrativos, en ese sentido, previo a resolver el fondo del asunto es importante citar que los suscritos nos debemos al cumplimiento de la Ley tal como lo regula el artículo 172 de la Constitución de la República, por ello procedemos a revisar la atribuciones y competencias que poseen las Municipales tal como lo regula el articulo 4 numeral 18 del Código Municipal, que expresa: "*Compete a los Municipios: 18. La promoción y organización de ferias y festividades populares*", asimismo se trae a cuenta el articulo 31 numeral 6 de dicho cuerpo legal, que regula: "*Son obligaciones del Concejo: 6. Contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-*

social y a la recreación de la comunidad". Ahora bien se ha procedido a analizar la disposición legal que el equipo de auditores consideró como infringida, específicamente el Art. 5 de la Ley FODES; los suscritos verificamos que la interpretación auténtica de dicho artículo dice: "*Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia*". En ese orden de ideas, es conforme a derecho establecer que el legislador faculta explícitamente a las municipalidades a disponer del FODES 75% para realizar celebraciones de fiestas patronales, cívicas y culturales; la disposición especial como lo es en el presente caso la Ley FODES no especifica que en los cantones y caseríos no se pueda realizar actividades artísticas. Por tanto de conformidad al Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa para los miembros del Concejo Municipal se desvanece. **REPARO QUINCE. HALLAZGO QUINCE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.** Según informe de auditoría, la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, no efectuó el nombramiento de Administradores de contrato para la ejecución de los siguientes proyectos: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA ELECTRICO EN CASERIOS LOS RODRIGUEZ, LOS FLORES Y LOS GRANADOS CANTON CANDELARIA ABAJO; CONSTRUCCION DE BADEM SOBRE EL RIO ACAHUAPA, COLONIA LA ENTREVISTA; OBRAS DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS, EN INTERCEPCION DE CALLE LA RONDA; PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO ENTRE POLIGONO SEIS, TRECE Y OCHO EN COLONIA LA ENTREVISTA; EVENTO SOCIO CULTURALES DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE; FORTALECIMIENTO AL TURISMO EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

ISTEPEQUE. Sobre tal señalamiento la servidora relacionada en la observación señora ***Maria Elizabeth Rodriguez Marinero,*** ha manifestado que no se nombraron administradores de contrato, porque consideraron que el Concejo Municipal era quien realizaría la supervisión de los proyectos, sosteniendo que a la fecha se ha superado la observación. La ***Representación Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este reparo, haciendo alusión a la argumentación de la servidora actuante, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular ***los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** la reparada argumenta que la función de supervisión la realizaría el Concejo Municipal, razón por la cual sostiene que no se nombró al administrador de contrato, en ese contexto a fin de emitir un fallo conforme a derecho hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor debe recopilar de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para efectos probatorios, evidenciándose que bajo la referencia ACR10, corren agregados copia del documento denominado ejecución de obra o contratos de trabajo de cada uno de los proyectos enunciados en la condición del presente reparo, actas de inicio de obra, actas de entrega, acuerdos municipales, entre otros; asimismo procedimos a examinar el criterio que el equipo de auditores consideró como infringido específicamente el artículo 82-Bis inciso primero de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que establece lo siguiente: "*La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes* (...)", el artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, regula: "*Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos*". A partir de lo anterior, los suscritos estimamos que la función del administrador de contrato rige en una conducta de conexión entre la municipalidad y el contratista de la obra o servicio, y es ahí la importancia de su nombramiento pues es a través de esté, la municipalidad puede anticipar incumplimiento de plazos y condiciones contractuales; en ese sentido conforme a documentación citada se ha evidenciado la falta de nombramiento de administrador de contrato, por lo que el argumento de la servidora actuante que alegó que los miembros del Concejo Municipal eran quienes realizarían dicha función, es insuficiente para desvincularla de lo observado, en razón que el Art. 10 literal q) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, establece lo siguiente: "*La UACI estará a cargo*

de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley."; en ese orden de ideas, le correspondía a la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional cerciorarse que por cada por cada proyecto se cumpliera lo regulado en el Art. 82 bis y 110 de la Ley citada, en el sentido que se nombrara a un administrador de contrato que tuviera la pericia suficiente conforme al tipo de contratación, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente imponer multa a citada funcionaria con el veinte por ciento (20%) del sueldo percibido durante el periodo auditado. **REPARO DIECISEIS. HALLAZGO DIECISEIS. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE COTIZACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS.** Según informe de auditoría, la municipalidad de San Cayetano Istepeque, en el período dos mil trece, para la adquisición de bienes y servicios, no efectuó las respectivas solicitudes de cotizaciones a proveedores, como se detalla a continuación: **Proveedor**: Proyectos Diversos Integrados S.A. de C.V.; Servicios: Suministro e Instalación de Transformadores de 15 KVA, ubicados en la Colonia La Entrevista, Municipio de San Cayetano Istepeque; Monto: $ 6,000.00; Fecha: 17/07/2013. **Proveedor**: INCISA S.A. de C.V.; Servicios: Pago por alquiler de maquinaria para terracería; Monto: $ 5,000.00; Fecha: 23/09/2013. **Proveedor**: German Banacek Álvarez Oviedo; Servicios: Evento elección y coronación de la Reyna de las fiestas patronales de San Cayetano Istepeque; Monto: $ 9,028.60; Fecha: 24/06/2013 y 31/07/2013. Total: $ 20,028.60. Sobre tal señalamiento la reparada señora ***Maria Elizabeth Rodriguez Marinero,*** en su derecho de defensa argumenta que en cada uno de los expedientes se encuentran las respectivas cotizaciones, habiendo solicitado que se verificara la documentación. Por su parte el ***Ministerio Publico Fiscal*** hace mención que se deben de valorar los resultados obtenidos del acta de Reconocimiento Judicial practicado por esta Cámara, concluyendo que la reparada ha tenido la oportunidad procesal en presentar la prueba documental pertinente y valedera, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto ***los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes:*** la servidora actuante ha sostenido que los documentos se encuentran en cada de uno de los expedientes, solicitando verificación de los mismos, en ese sentido este Tribunal de Cuentas tuvo a bien ordenar mediante resolución de **fs. 191** vuelto al **193** frente, la práctica de Reconocimiento Judicial con la finalidad de constatar las cotizaciones a proveedores en los expedientes siguientes: a)

Suministro e Instalación de Transformadores de 15 KVA, ubicados en la Colonia La Entrevista, Municipio de San Cayetano Istepeque; b) Pago por alquiler de maquinaria para terracería; y c) Evento elección y coronación de la Reina de las fiestas patronales de San Cayetano Istepeque; de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de Reconocimiento Judicial agregada a fs. 248 y 249 de éste proceso, se constató que únicamente en el tercer expediente citado posee una sola oferta y en los demás solo contenía documentación referida a recibos de compra, cheques, acuerdos municipales, entre otros, por lo que de esa forma se cumple el principio de inmediatez, en el sentido que se pudo verificar que los expedientes no contenían las cotizaciones; por lo que se confirma el incumplimiento por parte de la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional al artículo 40 literal b) de la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que determina: *"Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos*". En consecuencia la Responsabilidad Administrativa se confirma, siendo procedente la imposición de multa a la funcionaria que ejerció de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional con el veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado. **REPARO DIECISIETE. HALLAZGO DIECISIETE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. FALTA DE FIRMAS DEL RECIPIENTE DEL PAGO EN RECIBOS DE EGRESOS.** Según informe de auditoría, durante el periodo dos mil trece se realizaron gastos en diferentes conceptos de bienes y servicios, cuya documentación de respaldo carece de la firma de recibido del recipiente del pago. Al respecto las servidoras actuantes ***Inés Guadalupe Alas Ponce*** y ***Santos Marisol Hernandez de Ayala,*** en su derecho de defensa relacionan el contenido del Art. 69 de la Ley de esta Corte, además sostienen que los actos administrativos que se realizan se presumen válidos, mencionando que así lo ha establecido la Sala de lo Constitucional en la sentencia 36-S-96, arguyendo que el acto administrativo se ha corregido presentando como prueba de descargo copias certificadas de fs. 82 y siguientes. Por otra parte sostienen que el equipo de auditores no ha basado su criterio conforme a lo observado, incumpliendo los elementos que debe tener los atributos

conforme a las normas de auditoria gubernamental, por lo que afirman que el criterio señalado como infringido no les aplica para ambas servidoras. El ***Ministerio Publico Fiscal*** en su opinión de mérito, hace mención a los resultados obtenidos de acuerdo al informe técnico proporcionado por la perito que tuvo a cargo el examen, expresando que con los resultados se ratifica la existencia del hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad patrimonial y administrativa se mantenga. En el contexto anterior ***los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:*** las servidoras actuantes han sostenido que los actos administrativos se presumen válidos y correctos, haciendo alusión a una sentencia de la Sala de lo Constitucional, presentando como prueba de descargo la documentación agregada de fs. 83 y siguientes, consistentes en comprobantes contables, registros de cheques, cheques, entre otros. En ese orden de ideas, para mejor proveer este Tribunal ordenó la práctica de peritaje contable mediante resolución de las catorce horas y cuarenta minutos del día seis de marzo del año dos mil diecisiete, fs. 191 vuelto al 193 frente, nombrando para tales efectos a la Licenciada ***Gloria Emilia Arita Hernandez*** mediante resolución de las catorce horas y veinte minutos del día siete de noviembre de dos mil diecisiete, fs. 236 vuelto a 237 frente, con el objeto que se determinara si cada partida que había sido señalada por el equipo de auditoria y los documentos que la soportan poseían firma de recibido del recipiente del pago, quien al rendir su informe agregado al presente proceso de **fs. 250** al **256**, concluyó lo siguiente: *"....VII. CONCLUSIONES. (...) REPARO DIECISIETE. 1. Que las siguientes partidas contables proporcionadas por la Contadora no cuenta con firma del recipiente de pago en documento de egreso: 1/1215 de fecha 09/05/2013 monto $211.12; 1/1093 de fecha 17/05/2013 monto $333.33; 1/2254 de fecha 22/08/20 13 monto $360.00. 2. Que las siguientes partidas contables cuentan con firma del Recipiente del Pago: 1/1157 de fecha 13/05/2013 monto $1,08000; 1/063 de fecha 17/05/2013 monto $383.33; 1/1058 de fecha 17/05/2013 monto $1,000.00; 1/1243 de fecha 17/05/2013 monto $272.22; 1/1070 de fecha 20/05/2013 monto $105.56; 1/1114 de fecha 27/05/2013 monto $538.89; 1/1520 de fecha 28/06/2013 monto $222.22; 1/1518 de fecha 28/06/2013 monto $840.00; 1/1824 de fecha 31/07/2013 monto $1,333.33; 1/2401 de fecha 30/09/2013 monto $296.00; 1/2794 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/2948 de fecha 15/11/2013 monto $100.00; 1/2796 de fecha 15/11/2013 monto $200.00; 1/3157 de fecha 16/12/2013 monto $383.88. 3. Que las partidas contables detalladas en numeral anterior, no cuentan con suficiente documentación de soporte que compruebe que la firma corresponde a la persona que recibió el pago....."*. Esta Cámara estima que de acuerdo a los documentos analizados por los suscritos, las consideraciones aportadas por las servidoras actuantes, así como la prueba pericial ordenada, se ha logrado establecer que existen documentos

que no poseen la firma de la persona que proporciono los bienes o servicios, ascendiendo a la cantidad de ***novecientos cuatro dólares de los estados unidos de américa con cuarenta y cinco centavos*** ($904.45), siendo importante hacer relación a lo enunciado en el informe Pericial, pues se tiene que la Licenciada ***Gloria Emilia Arita Hernández*** se encontró con ciertas limitantes como lo es que al momento de revisar los papeles de trabajo la evidencia completa del hallazgo hoy reparo, no se encontraba soportada conforme al detalle; sin embargo a través de la documentación proporcionada por la Contadora Municipal, evidencio que los documentos que se encuentran en las partidas *1/1215 , 1/1093 y 1/2254* no se encontraban con las firmas de las personas que prestaron los bienes o servicios, citando el contenido del Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que literalmente dice: *"Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando"*. Por otra parte respecto a los demás documentos que amparan la erogación de ***ocho mil seiscientos veintisiete dólares de los estados unidos de américa con ocho centavos*** ($8,627.08), estas si poseen la firma de recibido. Así las cosas, los suscritos Jueces estimamos que de acuerdo al peritaje contable y que sirve para tener una mejor apreciación sobre las circunstancias cuestionadas como en el presente caso, en el cual la perito a cargo debe dar su conclusión sobre lo ordenado por el Juez, estableciéndose que la prueba de peritos es de libre apreciación, asegurándose de tal manera que los peritos no deciden, sino que dan su punto de vista, por lo cual queda a potestad del Juzgador valorar el dictamen pericial, en ese sentido consideramos que en el caso que nos ocupa la perito, ha dado según su saber, entender y conclusión, otorgándole los suscritos el valor probatorio al contenido del mismo por ser congruente. En tal sentido los suscritos concluimos que en relación a los documentos que amparan el gasto y que poseen firma de recibido por la cantidad de ***ocho mil seiscientos veintisiete dólares de los estados unidos de américa con ocho centavos*** ($8,627.08), es procedente tomarlo en cuenta disminuyendo la responsabilidad patrimonial, confirmando su valor restante para la servidora actuante que desempeñó el cargo de Tesorera Municipal por el monto de ***novecientos cuatro dólares de los estados unidos de américa con cuarenta y cinco centavos*** ($904.45), pues se ha evidenciado que las erogaciones no son de legitimo abono tal como lo establece el artículo 86 del Código Municipal, el cual regula lo siguiente: "*El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los*

recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán el visto bueno. Del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, el su caso...". En cuanto a la Responsabilidad Administrativa para la referida funcionaria esta también se mantiene, por la inobservancia al artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 86 del Código Municipal, por consiguiente es procedente la imposición de multa a la funcionaria que ejerció el cargo Tesorera Municipal, con el treinta por ciento (30%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado. Ahora bien analizaremos la Responsabilidad Administrativa señalada para la Contadora Municipal en el presente señalamiento, y es evidenciable que dicha funcionaria posee responsabilidad por el incumplimiento al artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que expresa lo siguiente: "*El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas*". Por lo que la Responsabilidad Administrativa se confirma para la Contadora Municipal de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en plena concordancia con el Art. 107 de dicho cuerpo legal, con la imposición de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado. **REPARO DIECIOCHO. HALLAZGO DIECIOCHO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIA EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL 2013.** Según informe de auditoría, la asistencia a las sesiones de Concejo por el Cuarto Regidor Propietario, de los meses de julio a septiembre de dos mil trece, no fueron firmadas y tampoco existió cobro de dietas por haber emigrado del país, según detalle proporcionado por la Administración; no obstante, el libro de Actas y Acuerdos, fue firmado por dicho Concejal en ese mismo período. Sobre tal particular los miembros del Concejo Municipal junto con la Secretaria Municipal, han expresado que efectivamente el cuarto regidor propietario solicitó permiso en los meses comprendidos de julio a diciembre del dos mil trece, argumentando que durante ese periodo no existió pago de dieta para referido funcionario, aseverando que la firma que se consigna en el libro de actas corresponde al primer regidor suplente con funciones de cuarto regidor. Asimismo Por otra parte sostienen que el equipo de auditores no ha basado su criterio conforme a lo observado, incumpliendo los elementos que debe tener los atributos conforme a las normas de auditoria gubernamental, por lo que afirman que el criterio señalado como infringido no les aplica para ambas funcionarias. Por otra parte la Licenciada ***Luz de Maria Arabia Tenorio***, en su calidad de Defensora Especial del

señor ***Cesar Donadit Garcia***, manifestó que se adhería a las pruebas presentadas por los otros demandados que han sido responsabilizados. En lo concerniente a la ***Representación Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores actuantes, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Sobre tal particular, los ***suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes***: los reparados señalados como responsables de tal señalamiento, han argumentado en lo medular que durante en los meses de julio a diciembre no se pagó en concepto de dieta al servidor que desempeñó el cargo de Cuarto Regidor Propietario señor Cesar Donadit Garcia y que la firma que aparece consignada en el libro de actas corresponde al primer regidor suplente. En ese sentido procedimos a analizar las disposiciones legales con la que el auditor fundamentó el reparo siendo el artículo 55 numeral primero y cuarto del Código Municipal que expresa lo siguiente: "*sobre los deberes del secretario, establece lo siguiente: 1) Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas; 4) Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas*"; también hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor de conformidad al Art. 47 de la Ley de esta Corte, debe recopilar como evidencia documental para sustentar sus hallazgos, constatándose que esta es relevante, suficiente y competente que se adjunta bajo el Archivo Corriente de Resultados (ACR 10) la copia del acta número once de fecha cinco de junio de dos mil trece, acta número doce de fecha veinte de junio de dos mil trece, acta número trece de fecha dos de julio de dos mil trece, acta número catorce de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, acta número quince de fecha trece de agosto de dos mil trece, acta número dieciséis de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, y acta número dieciocho de fecha diez de septiembre de dos mil trece, en las cuales se puede evidenciar que en el campo de firmas aparece el nombre del señor Cesar Donadit Garcia con una firma de similares características a la que se encuentra consignada en la Certificación del Documento Único de Identidad de citado señor agregada a fs. 198. Asimismo este tribunal de cuentas mediante oficio 469-2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería el movimiento migratorio del señor Cesar Donadit Garcia, documento que consta a fs. 202 y 203, en el cual se puede evidenciar que en base a los registros informáticos que posee dicha dirección el citado señor, registro una salida vía área el día dieciocho de junio de dos mil trece. Por otra parte consta que mediante resolución de las trece horas y cincuenta minutos

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA SAN SALVADOR, C.A.

del día diez de julio de dos mil diecisiete se solicitó por segunda vez a la Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente copia certificada del libro de asistencia de sesiones de los miembros del Concejo Municipal durante el periodo del cinco de junio al diez de octubre del dos mil trece, así como copia del permiso de inasistencia de forma temporal o definitiva a las sesiones del Concejo Municipal del señor Cesar Donadit Garcia, respuesta que fue recibida en esta Cámara tal como consta a fs. 219 por medio de nota de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete suscrita por la señora Flor de Maria Rodriguez Meléndez en su calidad de Secretaria Municipal, en el que informó sobre la inexistencia de ambos documentos. Dicho lo anterior como puede verificarse de la lectura de los diferentes acontecimientos como de la disposición legal citada, la Secretaria Municipal incumplió sus obligaciones conforme a lo regulado en el Art. 55 del Código Municipal, pues previo a abrir Quórum debió corroborar la inasistencia del señor Cesar Donadit Garcia y por ende justificar su sustitución, pues se ha evidenciado que conforme a la documentación remitida por la Dirección General de Migración y Extranjería y la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque que el referido señor salió del país el día dieciocho de junio de dos mil trece, sin que a la fecha haya registrado retorno, por lo que en el caso que nos ocupa los suscritos estimamos que efectivamente existe inobservancia de ley; responsabilidad que recae solamente en el Secretario Municipal, eximiendo de responsabilidad a los miembros del Concejo Municipal en razón que corresponde a funciones específicas del Secretario Municipal; correspondiéndole al Ministerio Publico Fiscal valore la existencia de un posible ilícito penal. Por lo tanto es procedente de conformidad al Art. 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la imposición de multa atendiendo a la gravedad de la acción a la Secretaria Municipal, del setenta y cinco por ciento (75%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado y se absolver a los miembros del Concejo Municipal. **REPARO DIECINUEVE. HALLAZGO DIECINUEVE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE SALARIOS.** Según informe de auditoría, durante el ejercicio evaluado, no se realizó el recalculo del impuesto sobre la renta al salario, aguinaldo y bonificación en el mes de diciembre de dos mil trece, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($352.45), por aplicar incorrectamente el impuesto sobre la renta en dicho mes. Al respecto la reparada ***Santos Marisol Hernandez de Ayala,*** al momento de ejercer su derecho de defensa, no

realizó pronunciamiento alguno. Por su parte el ***Ministerio Publico Fiscal***, en su opinión de mérito, la ha realizado de forma general para este y otros reparos, solicitando que la responsabilidad se mantenga. ***De lo anterior los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:*** la servidora actuante respecto a este reparo, no proporcionó ninguna explicación, así como tampoco presentó documentación que coadyuvara a desvirtuar lo señalado por el equipo de auditoria, no obstante habérsele otorgado las oportunidad procesal pertinente; en ese sentido, la admisión de hechos puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia, lo anterior tiene una vinculación directa con el contenido del Art. 284 inciso cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece: "*..El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales.*". Para dictar un fallo conforme a derecho hemos procedido a estudiar los Papeles de Trabajo que el auditor debe recopilar conforme al contenido del Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose bajo la referencia ACR 10 copias de comprobantes contables, planilla de pago de salarios en el que detalla retención en concepto de AFP, renta retenida, ISSS, entre otros; cheques, declaración mensual del pago a cuenta pagado en el Ministerio de Hacienda correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece; evidencia mediante la cual se advierte que la funcionaria que ejerció el cargo de Tesorera Municipal, no aplicó de forma correcta el recalculo de retención de renta al Alcalde Municipal, Secretaria Municipal, Síndico Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece conforme a las reglas de retención del Decreto 216 publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo 393, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, habiendo dejado de reportar un total de Trescientos Cincuenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cinco Centavos; en ese orden de ideas, este Tribunal procedió a analizar la disposición legal utilizada por el equipo de auditores para fundamentar la condición del hallazgo determinado, advirtiéndose que se relacionó el artículo 48 y 154 que corresponden al Código Tributario, por lo que la deficiencia efectivamente existe, incumpliéndose con el Decreto ya citado; en consecuencia ante la inobservancia del mismo, esta Cámara de conformidad al Art. 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República considera procedente la imposición de multa a la Tesorera Municipal del diez por ciento (10%) de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO VEINTE. HALLAZGO VEINTE. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. COBRO DE CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE,**

DIFERENTE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL. Según informe de auditoría, la encargada de cuentas corrientes durante el año dos mil trece, cobró indebidamente SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($6.00), mensuales en concepto de consumo de agua a los beneficiarios del servicio que habitan en la Colonia la Entrevista y Caserío los Mangos, quienes no cuentan con medidor de agua y que deberían pagar solamente TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($3.00). Al respecto a los ***miembros del Concejo Municipal***, en su derecho de defensa han expuesto que dicha ordenanza se encontraba aun en carácter de revisión para incorporarla a las nuevas tasas por la prestación de servicios de agua potable. En lo concerniente a la ***Representación Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores actuantes, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. ***Sobre tal particular***, los servidores actuantes han sostenido que la ordenanza que incorpora las nuevas tasas se encuentra en carácter de revisión, por lo que procedimos a examinar la disposición legal utilizada para fundamentar el presente reparo, teniendo que el artículo 2 literal a) de a la ordenanza Reguladora de Tasas por servicios Municipales de San Cayetano Istepeque, regula que el pago por servicio domiciliar sin contador es de tres dólares de los estados unidos de américa ($3.00). Ahora bien se ha verificado los papeles de trabajo de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose que bajo el archivo corriente de resultados (ACR 10) se encuentra copia del Diario Oficial Número 6, Tomo 378 de fecha diez de enero de dos mil ocho, que contiene las reformas a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales, de la Villa de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente, en la que contiene que el cobro vigente es de Tres Dólares de los Estados Unidos de America ($3.00); en ese sentido los suscritos advertimos lo siguiente: el Art. 32 del Código Municipal que establece lo siguiente: "*Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial*", así también el Art. 35 de citada normativa legal, regula: "*Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento*", En ese contexto, los suscritos consideramos que el servidor actuante que estaba obligado a aplicar lo estipulado en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Villa de San Cayetano Istepeque era

el Encargado de Cuentas Corrientes, sin embargo dicho servidor por razones que es este Tribunal desconoce no fue relacionado por el equipo de auditores, por consiguiente al existir la falta de legitimo contradictor el hallazgo no cumple con los atributos del Art. 80 de las Normas de Auditoria Gubernamental, que requiere que todo hallazgo debe contener una causa que debe ser congruente con la condición; por lo que somos del criterio que la responsabilidad administrativa para los miembros del Concejo Municipal se desvanece de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO VEINTIUNO. HALLAZGO VEINTIUNO. 4.2 SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS**. Según informe de auditoría, no se dio cumplimiento a tres de las cuatro recomendaciones establecidas en el Informe de la Auditoria Financiera, realizada a la Municipalidad de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así: **Recomendación No.1.** Recomendamos al Concejo Municipal, para que por medio de la Encargada de Cuentas Corrientes cobre a los usuarios por concepto de agua sin medidor, lo establecido en la Ordenanza Municipal, o en su defecto, hacer las modificaciones correspondientes a dicha ordenanza. **Recomendación No.2.** Recomendamos al Concejo Municipal, se actualicen los inventarios de los bienes muebles de la Municipalidad. **Recomendación No.3.** Recomendamos al Concejo Municipal, hacer revalúo de los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad. Respecto a tal señalamiento los miembros del Concejo Municipal, para la recomendación uno, han manifestado que al momento no se tenía un inventario actualizado y que al finalizar el ejercicio fiscal lo realizaran, en cuanto a la recomendación dos, expresan que se encuentra en revisión las nuevas tasas por servicios de agua potable; y finalmente respecto a la recomendación tres, alegan que la administración municipal se encuentra en el proceso de contratación de un perito para elaborar un levantamiento y revaluó de inmuebles, pero por la falta de fondos no se ha realizado. El ***Ministerio Publico Fiscal,*** en su opinión de mérito la ha realizado de forma general para este y otros reparos, haciendo alusión a las argumentaciones de los servidores actuantes, sosteniendo que estas no son atinentes en cuanto al hallazgo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. ***Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:*** la defensa de los servidores actuantes se ha constituido solamente en argumentos mediante los cuales arguyen en lo tocante a lo señalado para la recomendación número uno, que al final del ejercicio fiscal realizaran el inventario, en el mismo sentido para la recomendación número

dos, que a la fecha aún tienen las nuevas tasas por servicio de agua en el proceso de revisión, y para la recomendación número tres, que por falta de dinero no han realizado el revaluó de inmuebles. En ese sentido al analizar cada uno de los argumentos ofrecidos por los reparados, concluimos que aceptan expresamente dicha omisión al manifestar que efectivamente a la fecha de la auditoria no hay mayores avances en las tres recomendaciones, no obstante haber transcurrido más de cinco años desde su inobservancia, por tanto se configura el incumplimiento al Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: "*Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo*". En consecuencia, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la citada normativa legal, el reparo subsiste y es procedente la imposición de multa al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3; 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: **I)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO UNO** bajo el título: **"IRREGULARIDADES EN PROCESO DE ADQUISICIÓN DE AMBULANCIA USADA"**, **ABSUÉLVASE** del mismo a los señores: **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA, NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS, MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO** y **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA. II)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS** bajo el título: **"CONTABILIZACIÓN ERRÓNEA DE BIENES DEPRECIABLES"**, **ABSUÉLVASE** del mismo a la servidora actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE. III)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES** bajo el título: **"VEHÍCULO DETERIORADO SIN SER DESCARGADO DEL INVENTARIO"**; **ABSUELVASE** a la funcionaria actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE. IV)** Declárese desvanecida la

Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO CUATRO** bajo el título: **"MOBILIARIO Y EQUIPO NO ENCONTRADO FÍSICAMENTE"; ABSUELVASE** a los señores **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS,** de pagar la cantidad de *CINCO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($5,200.00).** Y Declárese Responsabilidad Administrativa; **CONDÉNASE** a pagar al señor **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO,** la cantidad de *CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($150.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, **JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO,** la cantidad de *SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($60.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, y los señores **JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS* **($116.55)**, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **V)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CINCO** bajo el título: **"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO SIN EFECTUAR LOS PROCESOS ESTABLECIDOS";** en consecuencia **CONDENASE** a pagar al señor **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO,** la cantidad de *CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($150.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, y **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO,** la cantidad de *CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($55.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **ABSUELVASE** del mismo a los señores **JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA y CESAR DONADIT GARCIA. VI)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SEIS** bajo el título: **"FALTA DE CONCILIACIÓN ENTRE SALDO DE BIENES DEPRECIABLES CON INVENTARIO FÍSICO",** en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar a la servidora actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE,** la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*

($85.00) multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **VII)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SIETE** bajo el título: **"DIFERENCIAS EN DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUNICIPALES"**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar a la servidora actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE,** la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($85.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **VIII)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO OCHO** bajo el título: **"SALDO DEL SUBGRUPO BIENES NO DEPRECIABLES NO SE ENCUENTRA RESPALDADO POR INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES"**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE,** la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($85.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **IX)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO NUEVE** bajo el título: **"FALTA DE LIBRO AUXILIAR DE BANCOS PARA LA CUENTA DEL FODES 75%"**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA,** la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($85.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **X)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIEZ** bajo el título: **"FALTA DE VALIDACIÓN DE DATOS CONTABLES"**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE,** la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($85.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XI)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO ONCE** bajo el título: **"INCUMPLIMIENTO AL PLAZO DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERO-CONTABLE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL"**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **INES GUADALUPE ALAS PONCE,** la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($85.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XII)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOCE** bajo el título: **"FALTA DE LIQUIDACIÓN DE FONDOS FODES 75%" ABSUÉLVASE** del mismo a los señores **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID**

PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS. XIII) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRECE** bajo el título: "**USO IRRACIONAL DE $ 22,096.16, DE LOS RECURSOS 75%, FODES EN FIESTAS PATRONALES**", **ABSUÉLVASE** del mismo a los funcionarios actuantes: **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS. XIV)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CATORCE** bajo el título: **"GASTOS NO ELEGIBLES DEL FODES 75%"** **ABSUÉLVASE** del mismo a los funcionarios actuantes: **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS. XV)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO QUINCE** bajo el título: "**FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS**" **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO,** la cantidad de *CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($110.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XVI)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIECISEIS** bajo el título: "**FALTA DE COTIZACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**" **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ MARINERO,** la cantidad de *CIENTO DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($110.00)** multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XVII)** Declárese Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO DIECISIETE** bajo el título: **"FALTA DE FIRMAS DEL RECIPIENTE DEL PAGO EN RECIBOS DE EGRESOS"** en consecuencia **CONDENASE** a pagar a la servidora actuante **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA,** en grado de Responsabilidad Directa de conformidad al Art. 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de *NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS* **($904.45);** y **ABSUELVASE** a la misma por la cantidad de *OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS* **($8,627.08).** Declárese Responsabilidad Administrativa; **CONDÉNASE**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA,** la cantidad de *CIENTO VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS* **($127.50)** multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; e **INES GUADALUPE ALAS PONCE,** *CIENTO VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS* **($127.50)** multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XVIII)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIECIOCHO** bajo el título: "**INCONSISTENCIA EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL 2013**", en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante señora **FLOR DE MARIA RODRIGUEZ MELENDEZ,** la cantidad de *SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* **($600.00)** multa equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, y **ABSUELVASE** del mismo a los señores **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS. XIX)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIECINUEVE** bajo el título: **"APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE SALARIOS"** en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa a la servidora actuante **SANTOS MARISOL HERNANDEZ DE AYALA,** la cantidad de *CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS* **($42.50)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **XX)** Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO VEINTE** bajo el título: **"COBRO DE CUOTAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DIFERENTE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL" ABSUÉLVASE** del mismo a los funcionarios **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO, JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO, JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS. XXI)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO VEINTIUNO** bajo el título: **"INCUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS"**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar al señor **JOSE ENEO MEJIA GRANADEÑO,** la cantidad de *CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($150.00)** multa equivalente al diez por ciento de su

salario mensual devengado en el periodo auditado, **JOSE ANIBAL GRANADOS CARCAMO,** la cantidad de *SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **($60.00)** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado, y los señores **JOSE DAVID PANIAGUA VILLALOBOS, GONZALO HENRIQUEZ DURAN, SANTOS SEBASTIANA ARGUETA OCHOA, CESAR DONADIT GARCIA y NATIVIDAD DE JESUS RODRIGUEZ GRANADOS,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS* **($116.55)**, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **XXII)** El Monto total de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **($3,418.00)**; y por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de *NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS* **($904.45)** y se desvanece la cantidad de *TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS* **($13,827.08). XXIII)** Queda pendiente de aprobación de la gestión de los servidores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **XXIV)** Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN** y la Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Cayetano Istepeque, departamento de San Vicente.

NOTIFIQUESE

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones

JC-IV-33-2016
LECT
Ref. 335-DE-UJC-18-2016
Licda. Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas y cuarenta minutos del día primero de marzo de dos mil dieciocho, agregada de folios 368 vuelto a folios 406 frente del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA EL SALVADOR, C.A.

JC-IV-33-2016
LECT
Ref. 335-DE-UJC-18-2016
Licda. María de los Ángeles Lemus de Alvarado